

**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Escuela Profesional de Derecho**



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

**TESIS**

**EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y  
LOS TITULARES NATURALES EN LOS PROCESOS  
DE DECLARACIÓN FILIAL EXTRAMATRIMONIAL  
EN EL PERÚ**

Para optar : El título profesional de abogado

Autores : Bach. Esteban Matamoros Natali  
: Bach. Esteban Matamoros Elvis Yoel

Asesor : Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises

Línea de investigación institucional : Desarrollo humano y derechos

Área de investigación institucional : Ciencias sociales

Fecha de inicio y de culminación : 01-06-2023 a 20-10-2023

HUANCAYO – PERÚ  
2023

**HOJA DE JURADOS REVISORES**

**DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO**

Decano de la Facultad de Derecho

**MG. ORIHUELA ABREGU ALEXANDER**

Docente Revisor Titular 1

**MG. RIVERA PAUCARPURA ANGELA MARIA**

Docente Revisor Titular 2

**MG. ESPEJO TORRES JORGE LUIS**

Docente Revisor Titular 3

**DRA. POZO ESPEJO STEPHANIE ROSA MERCEDES**

Docente Revisor Suplente

## **DEDICATORIA**

A mi familia, por el apoyo, la paciencia y la constancia a lo largo de estos años, a mi hijo Daniel, quien lo es todo para su madre.

*Natali Esteban Matamoros*

A mis padres Prudencio y Nicolasa, por su apoyo incondicional.

*Elvis Yoel Esteban Matamoros*

## **AGRADECIMIENTO**

Queremos expresar el más profundo agradecimiento a todas aquellas personas que contribuyeron en la elaboración y culminación de la presente tesis.

Así pues, queremos prestar la atención debida a nuestra familia; quienes nos inspiraron día con día con sus palabras y aliento para lograr nuestro objetivo.

También es importante mostrar profunda gratitud a nuestros docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad Peruana los Andes, por sus consejos profesionales que fueron valiosos para el resultado de nuestra investigación.

Natali y Elvis Yoel

## CONSTANCIA DE SIMILITUD



**UPLA**  
UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Oficina de  
Propiedad Intelectual  
y Publicaciones

NUEVOS TIEMPOS  
NUEVOS DESAFÍOS  
NUEVOS COMPROMISOS

## CONSTANCIA DE SIMILITUD

N° 00050-FDCP -2024

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

**EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y LOS TITULARES NATURALES EN LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN FILIAL EXTRAMATRIMONIAL EN EL PERÚ**

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. ESTEBAN MATAMOROS NATALI  
BACH. ESTEBAN MATAMOROS ELVIS YOEL**

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **MG. VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES**

Fue analizado con fecha **16/02/2024** con **194** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

**Excluye Bibliografía.**

**Excluye Citas.**

**Excluye Cadenas hasta 20 palabras.**

Otro criterio (especificar)

X
X
X

El documento presenta un porcentaje de similitud de **14** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 20 de febrero de 2024.



**DR. HILARIO ROMERO GIRON**  
JEFE (e)

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

## CONTENIDO

<b>HOJA DE JURADOS REVISORES .....</b>	<b>ii</b>
<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>iii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iv</b>
<b>CONSTANCIA DE SIMILITUD .....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>xiii</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xiv</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>xv</b>

## CAPÍTULO I

### DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática .....	18
1.2. Delimitación del problema .....	23
1.2.1. Delimitación espacial.....	23
1.2.2. Delimitación temporal .....	24
1.2.3. Delimitación conceptual .....	24
1.3. Formulación del problema.....	24
1.3.1. Problema general .....	24
1.3.2. Problemas específicos.....	24
1.4. Justificación.....	24
1.4.1. Justificación social.....	24
1.4.2. Justificación teórica .....	25
1.4.3. Justificación metodológica .....	25
1.5. Objetivos de la investigación.....	26
1.5.1. Objetivo general.....	26
1.5.2. Objetivos específicos .....	26
1.6. Hipótesis de la investigación .....	26

1.6.1. Hipótesis general.....	26
1.6.2. Hipótesis específica .....	26
1.6.3. Operacionalización de categorías .....	26
1.7. Propósito de la investigación.....	27
1.8. Importancia de la investigación.....	27
1.9. Limitaciones de la investigación .....	28

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	29
2.1.1. Nacionales.....	29
2.1.2. Internacionales .....	37
2.2. Bases teóricas .....	43
2.2.1. Acceso a la tutela jurisdiccional .....	43
2.2.1.1. Aspectos generales .....	43
2.2.1.1.1. Origen y evolución doctrinal.....	43
2.2.1.1.2. Definición jurídica.....	45
2.2.1.1.3. Definición doctrinaria.....	47
2.2.1.2. Naturaleza jurídica .....	49
2.2.1.3. Agentes de la tutela jurisdiccional efectiva.....	50
2.2.1.4. Principios fundamentales .....	51
2.2.1.4.1. Acceso a la justicia .....	51
2.2.1.4.2. <i>Independencia e imparcialidad judicial</i> .....	52
2.2.1.4.3. Debido proceso y garantía de defensa.....	54
2.2.1.4.4. Plazo razonable.....	55
2.2.1.5. El derecho en sus tres momentos .....	56

2.2.1.5.1. El acceso a los órganos jurisdicción.....	56
A. <i>Obstáculos y desafíos</i> .....	59
A.1. <i>Demoras y carga procesal</i> .....	60
A.2. <i>Acceso limitado a la justicia debido al presupuesto del Poder Judicial y otras instituciones</i> .....	60
A.3. <i>Corrupción y falta de transparencia</i> .....	61
A.4. <i>Insuficiente capacitación y recursos</i> .....	62
A. 5. <i>Obstáculos sociales y económicos</i> .....	63
2.2.1.5.2. Proceso debido.....	65
A. <i>Derecho a un procedimiento con las garantías mínimas</i> .....	65
B. <i>Derecho a una resolución fundada en derecho</i> .....	67
2.2.1.5.3. Eficacia o ejecución de la sentencia mediante su efectividad.	68
2.2.1.6. Manifestaciones procesales del derecho a la tutela jurisdiccional.	69
2.2.1.6.1. El derecho de acción.....	69
A. <i>Evolución histórica</i> .....	69
B. <i>Dentro del derecho peruano</i> .....	70
C. <i>Concepto de acción</i> .....	71
D. <i>Características</i> .....	72
D.1. <i>Es abstracto</i> .....	72
D.2. <i>Es subjetivo</i> .....	73
D.3. <i>Es público</i> .....	74
D.4. <i>Es autónomo</i> .....	74
D.5. <i>Es indisponible</i> .....	75
D.6. <i>Se dirige al Estado</i> .....	75
E. <i>Presupuestos procesales del derecho de acción</i> .....	76
E.1. <i>Naturaleza jurídica</i> .....	77



E.2. Legitimidad para obrar .....	77
E.3. Interés para obrar.....	80
E.4. La voluntad de la ley.....	81
F. El derecho de acción y el principio de iniciativa de parte.....	82
G. El derecho de acción y el principio de congruencia procesal .....	83
H. La pretensión material y pretensión procesal.....	83
I. La demanda y el emplazamiento. ....	84
J. La reconvención y la contrapretensión.....	85
J.1. Definición de la reconvención.....	85
J.2. Fundamento de la reconvención. ....	87
2.2.1.6.2. El derecho de contradicción. ....	88
A. Concepto del derecho a la contradicción.....	88
B. Diferencias con el derecho de acción. ....	91
2.2.1.7. Importancia y relevancia dentro del proceso de declaración filial extramatrimonial .....	92
2.2.2. Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial .....	94
2.2.2.1. Filiación. ....	94
2.2.2.1.1. Definición.....	94
2.2.2.1.2. Origen.....	95
2.2.2.1.3. Características .....	97
2.2.2.2. Filiación matrimonial .....	98
2.2.2.2.1. Definición.....	98
2.2.2.2.2. Características .....	99
2.2.2.3. Filiación extramatrimonial .....	100
2.2.2.3.1. Definición .....	101
2.2.2.3.2. Origen.....	103

2.2.2.3.3. Características .....	106
2.2.2.3.4. Filiación del concebido extramatrimonial en el Código Civil peruano	108
<i>A. Los efectos de la sentencia de filiación extramatrimonial .....</i>	<i>110</i>
2.2.2.3.5. Proceso de filiación extramatrimonial .....	111
<i>A. Titulares naturales de declaración filial extramatrimonial .....</i>	<i>114</i>
<i>A.1. Padre biológico .....</i>	<i>116</i>
A.1.1. De buena fe.....	116
A.1.2. De mala fe.....	117
<i>A.2. Madre.....</i>	<i>117</i>
A.2.1. De buena fe.....	117
A.2.2. De mala fe.....	118
<i>A.3. Tutor .....</i>	<i>119</i>
<i>A.4. Curador .....</i>	<i>120</i>
2.2.2.3.6. Trámite .....	122
<i>A. De la demanda .....</i>	<i>122</i>
<i>B. De la defensa.....</i>	<i>122</i>
<i>C. De la oposición .....</i>	<i>122</i>
<i>D. La no oposición.....</i>	<i>123</i>
2.2.2.3.7. Determinación legal.....	123
<i>A. La prueba de ADN.....</i>	<i>123</i>
2.3. Marco conceptual .....	126

### **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica .....	129
3.2. Metodología.....	130

3.3. Diseño metodológico.....	131
3.3.1. Trayectoria metodológica.....	131
3.3.2. Escenario de estudio.....	132
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.....	132
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	132
3.3.4.1. Técnica de recolección de datos.....	132
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.....	133
3.3.5. Tratamiento de la información.....	133
3.3.6. Rigor científico.....	134
3.3.7. Consideraciones éticas.....	135

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

4.1. Descripción de los resultados.....	136
4.1.1. Análisis descriptivo de los resultados del primer objetivo.....	136
4.1.2. Análisis descriptivo de los resultados del segundo objetivo.....	153
4.2. Contrastación de las hipótesis.....	155
4.2.1. Contrastación de la primera hipótesis.....	155
4.2.2. Contrastación de la segunda hipótesis.....	163
4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.....	168
4.3. Discusión de resultado.....	169
4.4. Propuesta de solución.....	173
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>175</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>176</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>177</b>

### **ANEXOS**

Anexo 1: Matriz de consistencia .....	186
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	187
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	188
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	189
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento.....	192
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.....	192
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.....	192
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas .....	192
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos .....	192
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	192
Anexo 11: Declaración de autoría .....	193

## RESUMEN

La pregunta general de la investigación fue: ¿De qué manera el acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú?, el objetivo general fue: Analizar el tipo de relación que existe entre el acceso a la tutela jurisdiccional con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial, mientras que la hipótesis general fue: El acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona de manera negativa con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú, como método empleamos el enfoque cualitativo teórico basado en la epistemología jurídica iuspositivista, con corte propositivo, teniendo como escenario a la legislación actual usando como técnica e instrumento de recolección el análisis documental y fichaje y la argumentación jurídica para el tratamiento. El resultado más relevante fue que en la actualidad no se está protegiendo a todos los titulares naturales de la acción de interponer una demanda de filiación extramatrimonial, la conclusión más importante que se ha encontrado que la relación entre el acceso a la tutela jurisdiccional con los titulares naturales de los procesos de declaración filial extramatrimonial es negativa, porque a éstos últimos no se les permite demandar por no estar consignados legalmente en el Código Civil, la recomendación es la modificación del artículo 407 del Código Civil por vulnerar a los titulares naturales del derecho de acción.

*Palabras clave:* Tutela judicial, filiación extramatrimonial, derecho de acción, derecho a la contradicción, pretensiones, legitimidad, interés.

## **ABSTRACT**

The general question of the research was: How is access to jurisdictional protection related to the natural owners in the processes of extramarital filial declaration in Peru? The general objective was: Analyze the type of relationship that exists between the access to jurisdictional guardianship with the natural owners in the extramarital filial declaration processes, while the general hypothesis was: Access to jurisdictional guardianship is negatively related to the natural owners in the extramarital filial declaration processes in Peru, As a method we use the theoretical qualitative approach based on legal positivist legal epistemology, with a propositional nature, taking current legislation as a scenario using documentary analysis and recording and legal argumentation for treatment as a collection technique and instrument. The most relevant result was that currently not all natural owners are being protected from the action of filing a lawsuit for extramarital affiliation, the most important conclusion that was found was that the relationship between access to effective jurisdictional protection with the owners of the extramarital filial declaration processes is negative, the recommendation is the modification of article 407 of the Civil Code.

Keywords: Judicial protection, extramarital affiliation, right of action, right to contradiction, claims, legitimacy, interest.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación lleva como **título**: “El acceso a la tutela jurisdiccional y los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú”, cuyo **objetivo** fue: Analizar el tipo de relación que existe entre el acceso a la tutela jurisdiccional con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial, siendo que **el problema de la investigación** fue: que a la actualidad, los titulares naturales de los procesos de filiación extramatrimonial como el derecho de accionar de los padres biológicos bajo el amparo de la buena fe y descendientes del hijo extramatrimonial que quiera saber sobre su identidad y ascendencia, en tanto que no se le está respetando el derecho de tutela jurisdiccional como titulares para acceder o iniciar un proceso de filiación.

Siendo el **propósito de la tesis** el de brindar soporte jurídico que demuestre la necesidad de una modificación del artículo 407 del Código Civil, a fin de que no se desampare a ninguno de los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial, ello quiere decir buscar la inclusión de los padres con buena fe y los descendientes que busquen reconocer sus relaciones parentales y se reconozca su legitimidad para obrar por cuenta propia e iniciar la acción.

La **metodología paradigmática** adoptada por este estudio es de corte propositivo, sigue un enfoque cualitativo teórico bajo los parámetros de la escuela iuspositivista, ello con el objetivo de otorgar a este trabajo una sólida base científica.

En el **primer capítulo**, se abordará el diagnóstico del problema identificado en la realidad, junto con la formulación de la pregunta general y específica. Asimismo, se establecerá la delimitación y justificación del trabajo, se definirá el objetivo principal, se plantearán las hipótesis correspondientes, y se presentarán el propósito y los límites del estudio.

Indicado eso, señalamos que el problema general establecido es: ¿De qué manera el acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú?, como objetivo general se planteó: Analizar la manera en que el acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial

extramatrimonial en el Perú y como hipótesis general, se planteó que: El acceso a la tutela jurisdiccional **se relaciona de manera negativa** con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú.

En el **segundo capítulo**, se presenta el marco teórico que abarca los antecedentes, las bases teóricas y el marco conceptual. Los antecedentes recopilan investigaciones previas que muestran cierta compatibilidad con la nuestra. Las bases teóricas proporcionan una exposición sistemática y organizada de la información recopilada sobre las variables investigadas en este trabajo. Por último, el marco conceptual se encarga de conceptualizar términos clave para facilitar la comprensión del enfoque adoptado en el desarrollo del estudio.

En el **tercer capítulo**, se plasma la metodología del presente trabajo, donde se describen el enfoque metodológico, la epistemología jurídica, el método paradigmático, el diseño metodológico, la trayectoria metodológica, el escenario de estudio, la caracterización de los sujetos o fenómenos de estudio, la técnica e instrumento de recolección de datos, el tratamiento de la información y el rigor científico que respalda este estudio.

En el **cuarto capítulo**, se aborda la parte central del presente estudio, donde se realiza un análisis descriptivo de los resultados obtenidos en la investigación de las variables o fenómenos estudiados. Entre los resultados más destacados, se pueden mencionar los siguientes:

- En la época del derecho romano, la acción se encontraba ligada al uso de la fuerza física como respuesta a la violación de un derecho, la cual fue evolucionando mediante la implementación de ceremonias y requisitos formales lo cual brindo un aporte teórico para su definición más no para el aspecto científico. (Monroy, 1996, p. 210)
- Monroy (1996, p. 236) enfatiza que el derecho de contradicción es aún más importante que el derecho de acción, en el sentido que la contradicción, oposición, replica o defensa es el derecho más esencial para determinar si nos encontramos en un Estado de derecho.
- Varsi (c.p. Limaylla & Osorio, 2016, p. 21) nos dice que las investigaciones para demostrar la paternidad estaba prohibidos, debido a la existencia de la vulneración del derecho a la intimidad, paz e integridad de la familia, y bajo



el fin de proteger a la familia la filiación extramatrimonial era mal vista, desprotegiendo a la madre célibe y al hijo, fue así incluso dentro del derecho francés, y no fue hasta después de la primera guerra mundial que se empezaron a adecuar las normativas donde después de la segunda guerra mundial, se estableció el derecho de familia estableciendo una estructura de filiación liberal lo cual determino que a la actualidad el legislador pueda evitar o prohibir la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

- Respecto a los titulares naturales de la declaración filial extramatrimonial, tenemos del artículo 407 del Código Civil actual, que actualmente el único titular para iniciar este proceso es el hijo, no obstante, la legitimidad para obrar extraordinaria por parte de la madre, el tutor y curador del hijo, a fin de que los mismos actúen en nombre del hijo para iniciar la acción de reconocimiento de la filiación extramatrimonial

Habiéndose presentado toda la información pertinente, se procederá a contrastar las hipótesis específicas y, una vez finalizado este proceso, se abordará la contrastación de la hipótesis general. Esto permitirá discutir los resultados obtenidos y proponer una solución a la problemática investigada.

Al finalizar este capítulo, se presentan las conclusiones alcanzadas durante el desarrollo del trabajo, junto con las recomendaciones formuladas para abordar la situación problemática.

Los autores.

## **CAPÍTULO I**

### **DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1. Descripción de la realidad problemática**

Como todo Estado Constitucional de Derecho el Perú siempre debe buscar actuar en beneficio de sus ciudadanos, ello más si tenemos en cuenta que nuestro país se encuentra afiliado a diversos Tratados Internacionales que garantizan los derechos fundamentales de cada ser humano, recalcar ello es importante debido a la naturaleza de la tutela jurisdiccional efectiva, misma que hoy en día es considerada dentro de las garantías constitucionales que nuestra Carta Magna brinda a todas las personas que busquen ingresar al sistema judicial para ventilar sus causas y las mismas sean resueltas.

De manera más general podemos decir que este derecho brinda un derecho de tutela por parte del Estado hacia sus ciudadanos, donde el Estado se convierte en el sujeto pasivo a cumplir la obligación de tutelar a las personas para que las mismas puedan acceder al proceso judicial y que una vez dentro puedan ejercer su derecho a defender en igualdad de condiciones.

Si bien es cierto que todas las personas tenemos el derecho a ser tutelados jurisdiccionalmente, ello no implica que tengamos legítimo interés o legitimidad para obrar en todos los procesos que el catálogo del Código Procesal Civil establezca, pues además de la tutela se requiere que la parte accionante demuestre cumplir con los presupuestos procesales y de fondo para poder accionar y demostrar que tiene intereses personales validos en el proceso iniciado o que se le está vulnerando un derecho personal y solicita su restitución mediante la vía correspondiente, ya sea, judicial, administrativa, penal, laboral u otro.

Precisado ello es que tenemos que tener claro que a la fecha el Código Civil dentro de su artículo 407 establece quienes asumen la titularidad o pueden solicitar la tutela del Estado para accionar o iniciar una demanda de filiación extramatrimonial, en base a dicho artículo actualmente solo se le entrega legitimidad para obrar a los hijos menores o mayores de edad, los hijos menores serán representados por su madre, y los descendientes del hijo solo para continuar un proceso iniciado con anterioridad al fallecimiento del accionante.

De lo acotado podemos decir entonces que el único titular del derecho de tutela jurisdiccional para iniciar un proceso de filiación extramatrimonial es el hijo nacido fuera del matrimonio, solo en caso de que el mismo fuese menor de edad será representado por su madre, cabe recalcar que esto no implica la transferencia del derecho de accionante del hijo a su madre, sino que la madre únicamente cumple el papel de representante, si bien este articulado se ha basado en los supuestos de actos de mala fe del padre biológico donde el mismo se niega a reconocer su relación consanguínea con el titular de la acción, pero el artículo no faculta habla en los casos donde los padres ostente buena fe, pero pese a ello sea la madre quien no quiera reconocer la relación de su hijo con su padre biológico.

Entonces, tenemos que se ha encontrado que el **diagnóstico del problema** radica en que, a pesar de que la filiación busca reconocer la relación de parentesco entre hijos y padres, sin importar si nacieron dentro o fuera del matrimonio, nuestra normativa actual solo reconoce el derecho de acción o tutela jurisdiccional para los hijos. No se extiende este reconocimiento a los padres que hayan actuado de buena fe y que desconozcan la existencia de su hijo biológico. Además, tampoco permite a los nietos o abuelos ostentar la titularidad para iniciar un proceso de filiación. La única posibilidad reconocida es que los herederos continúen el proceso si el hijo extramatrimonial lo hubiera iniciado antes de su fallecimiento.

Este enfoque limitado deja desprotegidos a los padres de buena fe y a los nietos la posibilidad de buscar el reconocimiento de su relación familiar, por ello sería recomendable revisar y actualizar la normativa para garantizar una protección adecuada a todos los involucrados en los procesos de filiación, independientemente de las circunstancias y con el objetivo de salvaguardar los derechos familiares.

De un análisis somero, parece razonable reconocer como titulares únicamente al hijo o la madre cuando el hijo es menor de edad. Esto se fundamenta en que el padre actúa de mala fe al negarse a reconocer a su hijo, a pesar de conocer la relación consanguínea existente. Después de varios años, puede que por interés o por otros motivos, el padre decida iniciar la filiación, pero para entonces el hijo ya ha construido su identidad y puede haber sido adoptado o simplemente no desea aceptar a su padre biológico.

Sin embargo, ¿qué ocurre en los casos en los que la mala conducta proviene de la madre biológica, quien deliberadamente ocultó el embarazo y, por ende, la existencia del padre biológico? ¿O qué sucede cuando los descendientes del hijo no reconocido, al conocer la identidad de sus abuelos, desean iniciar el proceso de filiación para conocer sus descendencias genéticas y familiares, que su padre no pudo experimentar?

Son precisamente estos últimos casos los que plantean el verdadero problema. En estas situaciones, se debe reflexionar y buscar soluciones adecuadas para garantizar que todos los involucrados tengan la oportunidad de conocer y proteger sus lazos familiares y genéticos. Revisar y actualizar la normativa para abordar estos escenarios permitirá un enfoque más justo y completo en los procesos de filiación

A ello, el **pronóstico del problema (o repercusión negativa)** es que, en efecto, el artículo 407 del Código Civil peruano limita el derecho de acción y contradicción en los procesos de filiación extramatrimonial. Al restringir la titularidad de la acción únicamente al hijo extramatrimonial, se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional del padre biológico que actuó de buena fe y desconocía la existencia de su hijo.

Esta limitación también afecta el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional de los descendientes, quienes tienen el interés legítimo de iniciar una demanda de filiación extramatrimonial para conocer sus lazos genéticos y familiares. Si ellos recién toman conocimiento de quiénes son sus abuelos biológicos y nunca lo supo el hijo biológico, se ven impedidos de ejercer su derecho de acción debido a la restricción del artículo 407.

Es imperativo revisar esta disposición legal para evitar vulneraciones injustas de derechos fundamentales y garantizar que tanto el padre biológico de buena fe como los descendientes tengan la posibilidad de accionar y buscar el reconocimiento de sus lazos familiares en los procesos de filiación extramatrimonial. Una revisión de la normativa permitirá una mayor protección y justicia en estos casos.

Además de lo mencionado anteriormente, es importante señalar que la norma no solo vulnera el derecho de tutela que deberían tener los padres de buena fe y los descendientes que deseen conocer sus raíces genealógicas y ser reconocidos legalmente, sino que también incumple la obligación del Estado de proporcionar las debidas garantías procesales a quienes se encuentran en esta situación, ya que el derecho de acción es un derecho inherente a la persona.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia y a los procedimientos legales, permitiendo que todas las partes involucradas puedan ejercer sus derechos y presentar sus demandas de manera justa y equitativa. Sin embargo, al restringir la titularidad de la acción en los procesos de filiación extramatrimonial, se están negando oportunidades legales a aquellos que tienen legítimos intereses en establecer sus vínculos familiares y ejercer su derecho de acción.

Por ende, es fundamental que se revisen y modifiquen las normativas pertinentes para asegurar que se cumpla con el deber del Estado de brindar las garantías procesales necesarias y respetar los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en los procesos de filiación extramatrimonial. Solo así se logrará una justicia plena y equitativa para todos los ciudadanos.

Por tanto, el **control de pronóstico (o solución del conflicto)** que proponemos es modificar el artículo 407 del Código Civil para reconocer como titulares de la acción en casos de demanda de filiación extramatrimonial a los padres de buena fe que desconocían el nacimiento o la relación consanguínea con su hijo. Asimismo, sugerimos incluir a los descendientes del hijo siempre que se pueda demostrar que su padre no tenía conocimiento de la existencia de sus padres biológicos. Esto permitiría que estos individuos tengan la posibilidad de iniciar un proceso de filiación incluso después del fallecimiento de su padre.

Con esta modificación, se garantizaría el derecho de aquellos padres que actuaron de buena fe y que, por diversas circunstancias, no tuvieron conocimiento de su descendencia. De igual manera, se ofrecería una oportunidad a los descendientes para buscar el reconocimiento de sus lazos familiares y conocer sus raíces, aun cuando esta información no estuviera disponible para su padre biológico en vida.

Al efectuar esta reforma en el Código Civil, se estaría promoviendo una mayor justicia y equidad en los procesos de filiación extramatrimonial, asegurando que los derechos de todas las personas involucradas sean respetados y protegidos debidamente.

Acerca de las investigaciones relacionadas al presente trabajo en vía internacional, se tiene el trabajo titulado “La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales” desarrollado por Bélgica (2021) el cual tuvo el propósito respecto a la baja tasa de protección que existe en la ciudad de Quito debido a las pocas dependencias judiciales que versen íntegramente temas sobre derecho constitucional, que resguarde de manera efectiva el derecho a la tutela judicial, otra investigación es el trabajo titulado “El derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en la relación a su prescriptibilidad” desarrollado por Beltrán (2021) el cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente al análisis del derecho a la identidad y la problemática que es ocasionada en contra del mismo al momento de poder ejercer las acciones de reconocimiento, debido a que, los derechos de las personas deben de primar por encima de las prescripciones que son parte del ordenamiento jurídico nacional.

Acerca de las investigaciones relacionadas en vía nacional tenemos al trabajo titulado “El proceso inmediato y su afectación al debido proceso jurisdiccional, en los juzgados penales del distrito judicial de Sullana, años 2018 – 2019” desarrollado por Arroyo (2021) el cual tuvo como propósito investigar la actual afectación del derecho de tutela durante el desarrollo del proceso inmediato tramitado en los juzgados penales de la ciudad de Chimbote, otra investigación encontrada es el trabajo titulado “Vulneración del principio de inmediación en los procesos de filiación extramatrimonial” desarrollado por Gálvez (2019) el cual tuvo

el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia y trascendencia del ejercicio del reconocimiento del hijo extramatrimonial, por lo cual, se pretendió evidenciar la vulneración del principio de inmediación a raíz de dicho proceso, debido a que, no existiría una relación directa entre el justiciable y el juzgador.

De las referencias de investigaciones citados dentro del anterior acápite podemos ver la investigación dogmática jurídica de las figuras de tutela jurisdiccionales efectiva, así como el de la filiación, podemos ver que se han encontrado deficiencias e incumplimiento de deberes por parte del Estado hacia sus ciudadanos, pero en ellas no se han desarrollado respecto a la falta de desprotección o tutela que el Estado no brinda a los padres de buena fe que no tuvieran conocimiento sobre la existencia de su hijo, pues se ha generalizado que todos los padres que no hubiesen reconocido a sus hijos actúan de mala fe, además de no garantizar el derecho de los descendientes de poder acceder a los órganos judiciales para poder salvaguardar sus derechos con respecto a su abuelo.

Tras lo dicho, para llevar a cabo lo antes explicado, es que se utilizó el **enfoque de investigación** cualitativo teórico, esto es que, por su naturaleza no habrá recolección de datos empíricos para comprobar la investigación, sino que, en abstracto, esto es con el análisis de la estructura normativa de los artículos mencionados es que se procederá corroborar lo mencionado hasta el momento.

Asimismo, la **postura epistemológica** fue el iuspositivismo, ya que, si se va a analizar la estructura de la norma, ésta debe ser ajeno a análisis axiológicos y empíricos, sino al orden jerárquico de la pirámide kelseniana, para que la norma al ser cuestionada y modificada no atente la constitución o ley alguna, sino que guarde relación y consistencia entre todo el ordenamiento jurídico.

Es por eso, que hemos planteado como pregunta general la siguiente: ¿De qué manera el acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú?

## **1.2. Delimitación del problema**

### **1.2.1. Delimitación espacial**

La delimitación espacial se refiere a establecer el ámbito en el cual se llevará a cabo la investigación. Dado que este estudio se enfoca en el aspecto teórico-jurídico y tiene un enfoque cualitativo, se ha decidido que el espacio central de

estudio será el sistema legal del país, en sentido que estudiaremos dos variables jurídicas que vienen a ser el derecho garantía constitucional de la tutela jurisdiccional efectiva y el artículo 407 del Código Civil peruano.

### **1.2.2. Delimitación temporal**

La limitación temporal de este trabajo se basa en que se utilizará toda la información pertinente y destacada extraída de fuentes como la doctrina, la jurisprudencia, las normas y las leyes, entre otros, que contribuyan al desarrollo y resolución del problema planteado. Este estudio abarcará hasta el año actual, 2023.

### **1.2.3. Delimitación conceptual**

El trabajo se centró en los siguientes conceptos o teorías:

- Acceso a la tutela jurisdiccional
- Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial
- Derecho de acción
- Derecho de contradicción
- Padre biológico
- Madre
- Tutor
- Curador
- Herederos el hijo

## **1.3. Formulación del problema**

### **1.3.1. Problema general**

1. ¿De qué manera el acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú?

### **1.3.2. Problemas específicos**

1. ¿De qué manera el derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú?
2. ¿De qué manera el derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú?

## **1.4. Justificación**

### **1.4.1. Justificación social**

El principal aporte social del presente trabajo se centra en buscar demostrar que a la fecha no se está resguardando el derecho al acceso de tutela jurisdiccional



efectiva de todos los titulares naturales de los procesos de filiación extramatrimonial como el derecho de accionar de los padres biológicos bajo el amparo de la buena fe y descendientes del hijo extramatrimonial que quiera saber sobre su identidad y ascendencia, en tanto que no se le está respetando el derecho de tutela jurisdiccional como titulares para acceder o iniciar un proceso de filiación, más si se tiene en cuenta que el derecho de tutela judicial es uno de los pilares constitucionales que resguarda nuestro Estado de derecho, así mismo, **brinda un aporte jurídico social** relevante para los operadores de justicia y sobre todo a los justiciables, porque siendo titulares, sí podrán demandar la filiación correspondiente.

#### **1.4.2. Justificación teórica**

La justificación teórica del presente se basa en el aporte doctrinal que se busca hacer, en base a la existencia de un vacío existente dentro del artículo 407 del Código Civil, misma que literalmente genera controversia el de consignar al hijo como único titular y accionante en los procesos de filiación, la cual, causa un vacío y desprotección de los derechos del padre que actúa de buena fe o de los descendientes del hijo que quieran reconocer sus descendencia biológicas, además que **desarrollaremos, analizaremos y contrastaremos hipótesis**, a fin de generar una **nueva propuesta normativa** pecto a los titulares de la acción de filiación extramatrimonial, por último, éste debate genera una protección al estado constitucional de derecho.

#### **1.4.3. Justificación metodológica**

En este trabajo, no se presentará ninguna contribución metodológica original, ya que se seguirán metodologías previamente establecidas por otros estudios de investigación. Esto se debe a que se utilizará un enfoque cualitativo teórico ampliamente utilizado en la investigación jurídica. Además, para llevar a cabo la investigación, se ha utilizado la técnica de observación documental como método de recopilación de datos, así como herramientas como fichas textuales y resúmenes, con el objetivo de capturar la información más relevante para contrastar los resultados con las hipótesis planteadas.

## 1.5. Objetivos de la investigación

### 1.5.1. Objetivo general

1. Analizar la manera en que el acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú.

### 1.5.2. Objetivos específicos

1. Identificar la manera en que el derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú.
2. Determinar la manera en que el derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú.

## 1.6. Hipótesis de la investigación

### 1.6.1. Hipótesis general

1. El acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona de manera negativa con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú.

### 1.6.2. Hipótesis específica

1. El derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona de manera negativa con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú.
2. El derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona de manera negativa con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú.

### 1.6.3. Operacionalización de categorías.

<b>Categorías</b>	<b>Sub-Categorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	<b>Escala instrumento</b>
Acceso a la tutela jurisdiccional	Derecho de acción	El reglamento indica que en los casos en los que el trabajo siga un enfoque cualitativo teórico, es posible prescindir		
	Derecho a la contradicción (defensa)			

Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial	Padre biológico	de la presencia física de los participantes.
	Madre	
	Tutor	
	Curador	
	Herederos del hijo	

La categoría 1, está compuesta: “acceso a la tutela jurisdiccional” la cual se relaciona con la categoría 2: “Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial” con el fin de hacer brotar las siguientes preguntas específicas:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 de la categoría 1 (Derecho de acción) + la categoría 2 (Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial)
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 de la categoría 1 (Derecho de contradicción) + la categoría 2 (Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial)

### 1.7. Propósito de la investigación

El propósito de la investigación es el mejoramiento normativo del artículo 407 del Código Civil peruano, demostrar los vacíos actuales que preexisten en el mismo y ello ocasiona y vulnera derechos fundamentales de terceros como el padre de buena fe y descendientes que quieran accionar para que se reconozca su parentesco; entonces podemos decir es identificar los obstáculos y desafíos que existen en el actual ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional dentro de los procesos de filiación extramatrimonial.

### 1.8. Importancia de la investigación

Cabe resaltar que toda investigación que verse sobre temas de derechos fundamentales y constitucionales como es el derecho a la tutela jurisdiccional son de gran importancia para el ámbito investigativo, pues la misma se fundamenta en la protección del derecho de acceso o salvaguarda de todos los ciudadanos, además la presente es de suma importancia porque brindara aportes teóricos y doctrinales que ayudaran con el mejoramiento del ordenamiento jurídico a futuro, pues pueda darse el caso que la misma llegue a manos de los legisladores y en base al presente

se desarrollen proyectos de ley para fortalecimiento del Estado de derecho de nuestra sociedad.

### **1.9. Limitaciones de la investigación**

Las limitaciones que se han presentado para el desarrollo del trabajo, se debe a la falta de uso de entrevistas y análisis de sentencias, causando una perspectiva limitada, debido a que se pierde la oportunidad de poder recopilar información de primera mano de las personas involucradas en los procesos de filiación, al no saber sus opiniones respecto a casos y situaciones en particular, lo mismo se da con el análisis de sentencias que evita que podamos conocer como los tribunales aplican y desarrollan este derecho en situaciones específicas.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

##### **2.1.1. Nacionales**

Ochoa (2019) desarrolló la investigación titulada “El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de los Sindicatos de Trabajadores en Materia Laboral, Arequipa 2010 – 2017” para optar el grado académico de Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santa María en la ciudad de Arequipa – Perú, el cual tuvo el propósito de investigar analíticamente si el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra siendo vulneradas dentro de los procesos laborales que son tramitados por los sindicatos en los juzgados laborales de la ciudad Arequipa, lo cual se relaciona con nuestro trabajo en el hecho de que nosotros vamos a investigar de manera correlativa las variables denominadas como tutela jurisdiccional efectiva y los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial, a fin de demostrar si actualmente se vulnera la primera variable con respecto a la segunda categoría señalada, las conclusiones a las que llego la tesis citada fue:

- Actualmente nuestra Carta Magna reconoce a la Tutela Judicial o Jurisdiccional efectiva como un derecho fundamental de todas las personas, ello en base a lo señalado dentro de los Tratados Internacionales a los que el país se encuentra suscrito, siendo su principal finalidad la protección al acceso a los tribunales para resolver un conflicto legal, donde se garantice la aplicación de todas las garantías procesales mínimas.

- Se ha demostrado que este derecho no solo protege el acceso a acceder a los órganos jurisdiccionales para resolver incertidumbres jurídicas o conflictos legales, sino también protege que durante el desarrollo del proceso el mismo se dé con las garantías mínimas y la efectividad del fallo o sentencia que se emita, esto ultima quiere decir que no solo basta con permitir a que las personas accedan a la justicia, sino que su conflicto o incertidumbre sea resuelta de manera oportuna.
- Los sindicatos, formados por trabajadores y/o empleadores, tienen como objetivo principal la defensa de sus intereses laborales, presentando demandas a nombre de todos los trabajadores, siendo que para ello el órgano jurisdiccional deberá resolver en base a las garantías que la Ley del Trabajo correspondiente establezca, según corresponda. En la ciudad de Arequipa, se han presentado 39 casos para defender derechos plurales, 19 casos para derechos colectivos y un caso para derechos individuales.
- Los sindicatos tienen la facultad de defender tanto derechos individuales como plurales. En el primer caso, representan a un trabajador para proteger un derecho que consideran vulnerado. En el segundo caso, no es necesario contar con un poder notarial, pero el sindicato debe identificar a los trabajadores que representa al presentar la demanda. También tienen la capacidad de defender derechos colectivos, relacionados con la sindicalización, la huelga y la negociación colectiva.

No señala la metodología que se ha usado durante el desarrollo de la investigación.

Cayatopa (2022) investigó la tesis titulada “Regulación de las cuentas bancarias del estado como bienes inembargables y la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral, Tumbes – 2022” para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional de Tumbes en la ciudad de Tumbes – Perú, el cual tuvo el objetivo de analizar si actualmente se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con la regulación normativa que habla sobre las cuentas bancarias que el Estado peruano ostenta a la actualidad, lo cual se relaciona con nuestro trabajo, con respecto a la variable de tutela jurisdiccional efectiva en el hecho de que la finalidad del presente trabajo es identificar la correlación existe entre la variable mencionada

con los titulares naturales que puedan demandar o iniciar un proceso de filiación extrajudicial, las conclusiones a las que llego la tesis citada:

- Se ha comprobado, que a la fecha los procesos laborales tramitados dentro de la Corte Superior de Justicia de Tumbes todavía establecen una rigurosa protección de las cuentas bancarias del Estado peruano, en tanto que las mismas son consideradas como bienes inembargables, haciendo que la normativa correspondiente no puede efectuarse de manera correcta.
- Se ha demostrado, la relación normativa que se ha presentado respecto a considerar a las cuentas bancarias del Estado como bienes inembargables con el derecho de protección de la ejecución de las sentencias, en tanto que como sabemos la tutela judicial efectiva también protege la efectividad de los fallos, siendo que el Estado muchas veces se encuentra con falta de presupuesto lo que impide un correcto pago a la otra parte.

Como metodología señala el uso del enfoque cuantitativo, fue de tipo no experimental, con un muestreo no probabilístico e intencional, de nivel explicativo, descriptivo.

Arroyo (2021) gestó la tesis “El proceso inmediato y su afectación al debido proceso jurisdiccional, en los juzgados penales del distrito judicial de Sullana, años 2018 – 2019.” Para optar el título profesional de Abogada por la Universidad San Pedro en la ciudad de Chimbote – Perú, el cual tuvo el objetivo de describir las causas del porqué se está afectando el derecho – garantía de la tutela judicial, dentro de los procesos inmediatos tramitado dentro del distrito judicial de Sullana, lo cual se relaciona con nuestro trabajo en el sentido que nosotros también investigaremos la actual vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional de los titulares naturales de presentar una demanda de filiación matrimonial, las conclusiones a las que llego la tesis citada son:

- De los resultados arrojados de las encuestas realizadas a los jueces penales y letrados, se ha demostrado que en la actualidad el proceso inmediato muchas veces vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los procesos, así como la garantía de tener un debido proceso en igualdad.
- Tenemos de los resultados arrojados durante el procesamiento de datos, que el 90% de encuestados entre magistrados y letrados coinciden en la

existencia de un alto nivel de afectación de la tutela judicial efectiva de los procesos mediante el proceso inmediato, así como de las garantías que brinda el debido proceso.

- Además de lo agregado, tenemos del análisis documental realizado que se está restringiendo el derecho a la debida defensa del acusado en un proceso inmediato, en tanto que no se permite la presentación de medios probatorios dentro de un plazo accesible.

Como metodología se usó el tipo descriptivo, con un diseño no experimental, como población los 361 agremiados del Colegio de Abogados de Sullana – Distrito Judicial de Sullana, como muestra dos jueces penales y 20 letrados, de cómo técnica el análisis documental y la encuesta.

Ahora bien, en el ámbito nacional se cuenta con la tesis titulada: “Vulneración del principio de inmediación en los procesos de filiación extramatrimonial” desarrollada por Gálvez (2019), tesis sustentada en la ciudad de Lima para optar el título profesional de abogado por la Universidad Privada Telesup, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia y trascendencia del ejercicio del reconocimiento del hijo extramatrimonial, por lo cual, se pretendió evidenciar la vulneración del principio de inmediación a raíz de dicho proceso, debido a que, no existiría una relación directa entre el justiciable y el juzgador, por lo cual, no se estaría tomando en cuenta lo prescrito por dicho principio, así pues, dicha investigación se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, se pretende mejorar los alcances del derecho de acción para que de esta forma se pueda concebir de una mejor manera los fines que son adoptados por un Estado Constitucional de Derecho, por ende, se pretende modificar o mejorar el artículo 407° del Código Civil peruano, a razón de que, el mismo llega a vulnerar el derecho de acción de ciertos titulares para iniciar un proceso de declaración judicial de filiación extramatrimonial en los contextos de buena fe, es por ello que, se pretende incorporar al padre biológico que no tenía conocimiento de la existencia de su menor de edad y a los herederos forzosos que están integrados a la familia, tales como: los descendientes, ascendientes, hermanos, cónyuges o el conviviente, los mismos que contarán con un interés legítimo en casos en los que el hijo desconozca quienes habrían sido sus padres



cuando estaba en vida, ello con la finalidad de que no se vulnere el derecho al acceso de la tutela jurisdiccional efectiva, no obstante, la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- En el estado peruano se vulnera lo concebido por el principio de inmediación dentro del ejercicio de los procesos judiciales orientados a la filiación extramatrimonial.
- Aun con la puesta en vigencia de la Ley N°30628 - Ley que modifica el proceso de filiación extrajudicial de paternidad matrimonial, dicho dispositivo legal no cumple con brindar una debida protección al derecho a la seguridad jurídica, por ende, al mismo debido proceso en cuestión, y de manera especial a lo concebido por el principio de inmediación procesal.
- Del análisis de lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 364° del Código Civil peruano es el dispositivo legal que cuenta con el mayor índice de observancia en relación al perjuicio que puede ocasionar dicho artículo antes mencionado al derecho a la inmediación.
- El plazo de diez días, para que se declare la paternidad extramatrimonial y doctor sentencia en relación a la pretensión de alimentos vulnera lo concebido por el principio de inmediación.

En esa medida, el presente trabajo de investigación cuenta con una metodología de tipo cualitativo con alcances descriptivos, asimismo se consideró el diseño no experimental, es más, se empleó como escenario de estudios las sentencias que fueron emitidas por las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, y se empleó como técnica de recolección de datos, el análisis documental.

Por consiguiente, se cuenta con el presente trabajo de investigación que lleva por título: “Relación del derecho a la identidad biológica y el plazo para negarel reconocimiento en la filiación extramatrimonial, en los Juzgados de Familia de Tarapoto 2020” desarrollada por Tuesta (2023), tesis sustentada en la ciudad de Tarapoto para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de San Martín, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a poder evidenciar la relación entre el derecho a la identidad biológica con el plazo que confiere el ordenamiento jurídico nacional para poder negar el reconocimiento de

la filiación extramatrimonial, debido a que, el derecho antes mencionado guarda estrecha relación a lo concebido por la figura jurídica de la filiación extramatrimonial, asimismo se pretendió evidenciar la importancia del ejercicio del reconocimiento de la filiación extramatrimonial dentro de la sociedad y propiamente dentro del Estado peruano, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, ya que, en un Estado Constitucional de Derecho no se puede admitir contravenciones a los derechos de las personas, en consecuencia, teniendo en cuenta dicha premisa y al momento de realizar un análisis en específico al artículo 407° del Código Civil peruano es posible evidenciar que el mismo atenta en contra del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ello al restringir el ejercicio del derecho de acción y contradicción a ciertos sujetos para poder ejercer una debida declaración judicial de filiación extramatrimonial, sujetos tales como: al padre biológico que en obra de buena fe no tenía conocimiento de la existencia del menor de edad o como también en el caso de los herederos forzosos del mismo cuando el hijo desconociese de quienes hubieran sido sus padres en vida, así pues, es necesario modificar el artículo 407° del Código Civil peruano y adherir al mismo como titulares de acción a los antes mencionados, no obstante, la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- Se llegó a evidenciar la existencia de una relación entre el derecho a la identidad biológica y el plazo para negar el reconocimiento de la filiación extramatrimonial, por lo cual, se evidenció que cuando los valores de la variable del derecho a la identidad biológica aumentan, los valores de la variable el plazo para negar el reconocimiento disminuye.
- Mediante el empleo de las encuestas de investigación se pudo evidenciar que el nivel de la protección al derecho a la identidad biológica en relación a la filiación extramatrimonial cuenta con un nivel considerado como alto.
- Se evidenció que en los Juzgados de Familia de Tarapoto en el año 2020 el nivel de cumplimiento del plazo para que sea posible negar el reconocimiento del hijo extramatrimonial es bajo.

En esa medida, el presente trabajo de investigación cuenta con una metodología de tipo básica con un nivel de investigación descriptivo correlacional, asimismo con un diseño de investigación no experimental con una población

conformada por los servidores de la Corte Suprema de Justicia de San Martín y una muestra conformada por 30 de los antes mencionados.

Por último, dentro del ámbito nacional se cuenta con el trabajo de investigación que lleva por título: “Reconocimiento del hijo extramatrimonial por el padre biológico y su derecho a la identidad en la sede judicial de Huánuco - 2017” desarrollado por Fernández (2020), tesis sustentada en la ciudad de Huánuco para optar el grado de doctor en Derecho por la universidad de Huánuco, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a poder determinar de qué manera, la falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial por quien es considerado como el padre biológico llega a influir en relación al derecho a la identidad dentro de la sede judicial de Huánuco, en tanto que, se pretendió evidenciar que no existe un respectivo trámite procesal que puede ser aplicado al petitorio relacionado al reconocimiento del hijo extramatrimonial por quien cuenta el título de ser considerado como el padre biológico, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, al analizar lo prescrito en el artículo 407° del Código Civil peruano es posible identificar que la finalidad del legislador al concebir dicho artículo estuvo relacionado a fines proteccionistas y de brindar una mayor seguridad jurídica, razón por la cual, se redactó dicho artículo solo en observancia a la interferencia de la mala fe, situación que conllevó a que se vulnera el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en consecuencia, se restrinja de forma indebida el derecho de acción y contradicción a ciertos sujetos que deben de ser considerados como titulares de acción, debido a que, el ejercicio de sus derechos podrían estar inmersos en buena fe, no obstante, la tesis llega a las siguientes conclusiones:

- Se ha llegado a establecer la no existencia de una relación ante la falta de reconocimiento del hijo matrimonial por quien es considerado como el padre biológico y la relación de la filiación extramatrimonial, ya que, no se evidencia la existencia de un trámite procesal tanto para que los jueces emitan un rechazo liminar y para el petitorio.
- Se evidenció que la falta de reconocimiento del hijo extramatrimonial realizado por el padre biológico llega a influir en el derecho a la identidad,

en tanto que, toda persona cuenta con el derecho de saber quiénes son sus padres.

- Se propuso la modificación de los artículos 396° y 404° del Código Civil peruano, debido a que, mediante el ejercicio de dicha modificatoria se puede proteger el derecho a la identidad y de esta manera conservar los fines que son admitidos por el ordenamiento jurídico nacional y propiamente los adoptados por el Estado.

En esa medida, el presente trabajo de investigación cuenta con una metodología con un enfoque cuantitativo, asimismo utiliza un alcance o nivel explicativo y un método deductivo e inductivo, por lo cual, el diseño del trabajo de investigación antes referenciado es causal y no experimental.

Amaro & Álvarez (2019) desarrollaron el trabajo de investigación titulado “Patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos y la tutela jurisdiccional efectiva en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016 – 2017”, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Peruana Los Andes, en la ciudad de Huancayo – Perú, el cual tuvo el propósito de abordar las diversas deficiencias motivacionales que existen en los fallos sobre los convenios colectivos, dejando de lado así el derecho a una correcta motivación de las resolución por parte del juez, lo cual genera una desprotección del derecho a la tutela judicial efectiva de los trabajadores, lo cual se relaciona con nuestro trabajo en tanto que también investigaremos sobre si actualmente se está vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al restringir el ingreso de los titulares de la acción para poder iniciar un proceso de filiación extramatrimonial, las síntesis a las que llego la tesis señalada fue:

- Se ha encontrado, dentro de los juzgados laborales de Huancayo la afectación de ciertas garantías constitucionales respecto al proceso deductivo que realizan los magistrados a la hora de emitir la sentencia, la cual se viene realizando de manera inadecuada generando la afectación de diversos derechos laborales.
- Se ha demostrado, que los juzgados laborales de Huancayo no realizan una correcta motivación respecto a los convenios colectivos dentro de las sentencias, ello pues los magistrados no justifican adecuadamente las

peticiones requeridas por el reclamante basadas en las pruebas presentadas, lo que resulta en decisiones basadas en premisas equivocadas o falacias, lo que impide resolver de manera adecuada la controversia en cuestión.

- Se ha determinado que la falta de justificación tanto interna como externa dentro de los fallos que versan sobre convenios colectivos, generan afectación al derecho de la motivación, por ende, también vulnera la garantía procesal establecida dentro del artículo 139.3. de nuestras Carta Magna.

La metodología empleada en el estudio es de naturaleza analítico-sintética como enfoque general, y explicativo y sistemático como enfoques específicos. Se trata de una investigación jurídico-social con un nivel explicativo, utilizando un diseño no experimental-expositivo. La población consiste en 40 sentencias emitidas por los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de Junín, y la muestra comprende 36 de esas sentencias. La técnica e instrumento de recolección utilizados fue el análisis de contenido documental, y para el procesamiento de los datos se emplearon los programas Excel y SPSS V22.

### **2.1.2. Internacionales.**

Bélgica (2021) desarrolló la investigación titulada “La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales” para optar el grado de maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito - Ecuador, cuyo objetivo fue investigar el necesario establecimiento de juzgado constitucionales dentro de las provincias de la ciudad de Quito a fin de poder resguardar el derecho a la tutela jurisdiccional de las personas, mismo que se relaciona con nuestro trabajo con respecto a que también investigaremos si el acceso o el derecho – principio constitucional tutela jurisdiccional efectiva se está dando de manera efectiva para todas las personas en los procesos de filiación extramatrimonial, las conclusiones a las que llego la tesis planteada es:

- Se ha concluido que el derecho de la tutela jurisdiccional es un derecho que contiene en su no solo el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino también establece la prevalencia del derecho a un proceso judicial debido con todas las garantías procesales y que al culminar dicho proceso la decisión a que abarque el magistrado debe encontrarse debidamente fundamentada y

motivada, además la misma protege que el fallo sea ejecutado; fundamento que ha sido sostenido por la Corte Constitucional de Ecuador, misma que son conformes a lo decidido por la Corte Internacional de los Derechos Humanos, siendo que la falta de juzgados constitucionales afecta este derecho.

- Se ha concluido que el derecho a acceder a la justicia, actualmente dentro de las provincias de Quito no sufren ningún tipo de vulneración, siendo que todos los ecuatorianos se encuentran revestidos con las suficientes garantías procesales para acceder al sistema judicial.
- Se ha concluido que el derecho al debido proceso establece como garantía a las partes judiciales y a todos los ciudadanos que accedan a un proceso judicial que la conducta de los magistrados se encontrara acorde a la justicia, además que los mismos deben actuar conforme la ley garantiza.

La metodología usada fue el dogmático – comparativo, con un enfoque cuantitativo – cualitativo o mixto.

Schumann (2020) investigó el artículo de investigación titulado como “El arbitraje de inversiones en los tratados de libres inversiones en los tratados de libre comercio de nueva generación: Un análisis nacional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva” en la ciudad de Madrid – España, cuya finalidad fue realizar un análisis especial del derecho a la tutela jurisdiccional en los procesos lógicos que se realiza para emitir sus sentencias en los procesos de inversiones, lo cual se relaciona con nuestro trabajo en sentido que estudiaremos como se está vulnerando o relacionando el derecho a la tutela jurisdiccional efectivadentro de los procesos judiciales civiles, específicamente en el acceso libre de los titulares naturales a requerir la filiación extramatrimonial, las conclusiones a las que luego el investigador fue:

- El mecanismo de resolución de disputas en los acuerdos comerciales modernos, que abordan las inversiones extranjeras, opera dentro de un marco de responsabilidades compartidas entre la Unión Europea (UE) y sus Estados miembros. Esto significa que el sistema debe ser compatible tanto con la legislación comunitaria como con la legislación nacional, lo que implica que se debe examinar a la luz de los artículos 47 del Tratado de

Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), 24 de la Constitución Española (CE) y 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH).

- El desarrollo de las personas dentro del ámbito del sistema internacional ha generado un urgente cambio o actualización de las definiciones que se tienen sobre las jurisdicciones nacionales e internacionales, donde se determinen cuáles son las facultades que actualmente ostentan los tribunales internacionales dentro del país español.
- Se ha demostrado que actualmente el sistema de solución de conflictos mediante el uso obligatorio de arbitrajes de inversión del Acuerdo Económico y Comercial Global actualmente está vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto que no se cubre el nivel o garantía de protección establecida por el artículo 24 de la Constitución española.

No señala la metodología utilizada.

Krauzs (2021) realizó el trabajo de investigación titulado “Tutela judicial efectiva del derecho del niño a ser oído en la justicia de familia de Chile”, para optar el grado de Magister en Derecho de Familia, Derecho de la Infancia y de la Adolescencia por la Universidad de Chile, en la ciudad de Santiago – Chile, cuyo propósito fue determinar como a la fecha el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los menores de edad se está viendo vulnerada por la judicatura chilena, lo cual se relaciona con nuestro trabajo en el hecho de que también investigaremos sobre cómo se afectando la tutela jurisdiccional de los titulares naturales a acceder vía judicial a iniciar procesos por filiación extramatrimonial, las conclusiones a las que llego la tesis citada es:

- Actualmente existen un alto grado de confusión dentro del ámbito jurídico con respecto a la presencia de diversas normas que regular la situación de los niños con respecto a sus derechos de manera plena, que al ser irregular e insuficiente debido a la desactualización que existe sobre los procedimientos judiciales, suscitan la desorganización de la judicatura.
- Se ha demostrado que actualmente el principio de interés superior del niño ha dejado su voz en segundo plano, siendo que se ha otorgado mayor importancia al enfoque paternalista, siendo que hoy en día dicha postura sea casi imposible de ser contrapuesta, pero muchas veces ello suele suscitarse

de manera contraria, ya que, los magistrados suelen resolver los casos sin tener presente la escucha del menor.

- Por otro lado, se ha visto también que el principio conciliatorio que busca la solución de las litis a través de mediaciones pacíficas entre las partes, las mismas tampoco suelen tener como condición el escucha de los niños en cuestión, ello debido a que la norma no establece una protección en favor de los menores con respecto a si su voz debe ser considerada dentro del proceso, siendo que existe confusión por parte de los operadores de justicia por la falta de claridad normativa.

No precisa la metodología usada para el desarrollo del trabajo.

Por otra parte, en el ámbito internacional se cuenta con el trabajo de investigación titulado: “El derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en relación a su prescriptibilidad” desarrollado por Beltrán (2021), tesis sustentada en la ciudad de Santiago para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Chile, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente al análisis del derecho a la identidad y la problemática que es ocasionada en contra del mismo al momento de poder ejercer las acciones reconocimiento, debido a que, los derechos de las personas deben de primar por encima de las prescripciones que son parte del ordenamiento jurídico nacional, así pues, se relaciona con el trabajo de investigación, debido a que, en aras de proteger o tutelar el debido ejercicio del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de acción y contradicción se debe de modificar el artículo 407° del Código Civil peruano, debido a que, el mismo llega a vulnerar dichos derechos al restringir la posibilidad de ejercer una debida declaración judicial de filiación extramatrimonial y ser declarados como titulares de acción tanto al padre biológico que en mérito de buena fe desconozca la existencia del menor de edad o a los herederos forzosos del antes mencionado que en vida desconocía quienes eran sus padres, así pues, teniendo en cuenta lo antes mencionado es necesario modificar el artículo 407° del Código Civil peruano, no obstante, la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- La Convención sobre los Derechos del Niño influyen de manera significativa en los fines que son adoptados por el ordenamiento jurídico nacional, por lo cual, influye dentro del reconocimiento de los mismos.



- En mérito del respeto de los derechos fundamentales de las personas se pretende resguardar una debida aplicación o ejercicio del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico del Estado, ello con el propósito de que de esta manera se pueda cumplir con los estándares impuestos por la sociedad.
- El derecho a la identidad es considerado como uno de los derechos trascendentales dentro de la vida de las personas y propiamente dentro del desarrollo de la vida de los mismos dentro de la sociedad, por ende, el Estado debe de garantizar un debido respeto al mismo para que de esta forma se pueda proteger la integridad de las personas.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

En esa misma línea, se cuenta con el trabajo de investigación titulado: “Implicaciones socio- jurídicas del reconocimiento de paternidad voluntario ante el ICBF en el Municipio de Pamplona en los años 2019 -2020” desarrollado por Toloza (2021), tesis sustentada en la ciudad de Pamplona para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Pamplona, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a la importancia del reconocimiento de la filiación dentro del Estado, debido a que, se pretende evidenciar la concreción de los fines que son adoptados por el ordenamiento jurídico nacional para con la protección de los derechos fundamentales de las personas, ya que, el reconocimiento de la filiación llega a ser considerada como una forma mediante la cual se manifiestan los fines proteccionistas del ordenamiento jurídico nacional y propiamente por el Estado, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, se debe de mejorar mediante una modificatoria lo prescrito en el artículo 407° del Código Civil peruano, ya que, dicho artículo atenta en contra del derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ello al restringir la posibilidad de que tanto el padre biológico del menor de edad cuya existencia habría desconocido en aras de buena fe y los herederos forzosos del antes mencionado puedan ejercer el derecho de acción o contradicción para materializar la declaración judicial de filiación extramatrimonial, es por ello que, se debe de incorporar a los antes mencionados

como titulares de la acción, no obstante, el trabajo de investigación antes referenciado llegó a las siguientes conclusiones:

- El derecho a la identidad constituye una de las principales formas mediante las cuales se pretende resguardar los derechos fundamentales de las personas, ello con consonancia de los fines que son adoptados por el ordenamiento jurídico nacional.
- El reconocimiento de paternidad de forma voluntaria es concebido como un acto jurídico que cuenta con carácter voluntario y está destinado al ejercicio de un derecho que es facultado a ciertos sujetos por el ordenamiento jurídico del Estado para que de esta forma se pretenda proteger los intereses del reconocido.
- La filiación y el reconocimiento están relacionados con el respeto a una multiplicidad de derechos que son resguardados dentro del estado, tales como el derecho a la identidad.

De tal forma, a raíz del análisis realizado a la tesis en cuestión podemos determinar que la misma llega a carecer de una metodología, por ende, quien esté interesado puede verificar la existencia del link en las referencias bibliográficas para poder observar que lo dicho por el tesista es verdadero.

Por último, se cuenta con el trabajo de investigación que lleva por título: “La acción extraordinaria de protección y la tutela judicial efectiva en derechos constitucionales en el Ecuador” desarrollado por Albán (2022), tesis sustentada en la ciudad de Ambato para optar el título profesional de abogado por la universidad Técnica de Ambato, la cual tuvo el propósito de desarrollar lo concerniente a evidenciar la importancia con la que llega a contar el principio de la tutela jurisdiccional efectiva, la misma que es considerada como parte del debido proceso y está destinada a garantizar el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas, ello en correspondencia al desarrollo de las facultades y atribuciones que son otorgadas al sistema de administración de justicia, por lo cual, se pretendió evidenciar la necesidad de la no vulneración del mismo para que de esta forma no se deslegitime los fines que son adoptados por el ordenamiento jurídico nacional, así pues, se relaciona con el presente trabajo de investigación, en tanto que, se debe de modificar el artículo 407° del Código Civil peruano para que de esta manera se

pueda resguardar los fines del Estado Constitucional de Derecho, ello en correspondencia de la protección de los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales el derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de acción y contradicción son considerados unos de los pilares fundamentales para el debido desarrollo del sistema de administración de justicia dentro del ordenamiento jurídico nacional del Estado, no obstante, la tesis llegó a las siguientes conclusiones:

- El principio de la tutela jurisdiccional efectiva constituye uno de los principales y más significativos aportes que son desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador y el mismo dentro del ordenamiento jurídico del Estado pretende resguardar los derechos fundamentales de los justiciables.
- El principio a la tutela jurisdiccional efectiva llega a estar relacionado con lo concebido por el debido proceso, por lo cual, cuenta con una relación casi intrínseca con el sistema de administración de justicia.
- El principio a la tutela jurisdiccional efectiva muchas veces se ve perjudicado o vulnerado por las inobservancias cometidas por los funcionarios encargados de la administración de justicia en relación a lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional.

En esa medida, el presente trabajo de investigación cuenta con una metodología de tipo explicativo, asimismo se empleó un método inductivo, ello en correspondencia al método cuantitativo optado en el trabajo de investigación, es más, se empleó como técnica de investigación a la observación documental, técnica documental, encuesta y entrevista.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Acceso a la tutela jurisdiccional.**

#### *2.2.1.1. Aspectos generales.*

##### *2.2.1.1.1. Origen y evolución doctrinal.*

Chiabra (2010, p. 69) nos señala que actualmente existen diversas posturas doctrinarias que determinan donde se expresó normativamente por primera vez la conceptualización del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo uno de ellos Couture quien determinaba que la misma fue usada por primera vez dentro del derecho alemán donde se entendía a la misma como aquella satisfacción de que las

personas podían ejercer justicia cumpliendo así los fines del derecho, por otro lado, existieron criterios que establecen que la misma fue usada por primera vez dentro de la Constitución de los E.E.U.U., específicamente dentro de su V y XIV enmienda.

Espinosa – Saldaña (c.p. Chiabra, 2010, p. 69) señalan por su parte que la misma se ha originado en la idea del *Due process of law* usada en la Europa Continental, la cual se basaba en brindar garantías mínimas a las personas durante un proceso judicial.

Barrios (2016, p. 47) nos dice que la obra titulada como “Teoría de los Derechos Fundamentales” en 1986 por Robert Alexy fue una de las más grandes obras alemanas que influyeron en la filosofía del derecho que versa sobre los derechos fundamentales como es el de la tutela judicial efectiva, replanteando la conceptualización de distintas instituciones que se usaban dentro del proceso judicial clásico, también señala a Sagrebelsky como otro doctrinario que influyó en el replanteamiento de la interpretación que se le daba a los derechos humanos contenidos dentro de los Códigos legales durante el siglo XIX, siendo su principal contribución el planteamiento de que las normas jurídicas ya no deben ser consideradas como meras expresiones de intereses, siguiendo el modelo del Estado liberal de derecho, ni como la imposición de conceptos inmutables. Según Sagrebelsky, los principios deben estar en contacto con las situaciones de la vida real y establecer una relación existencial y axiológica con ellas. Estos principios deben guiar al operador de justicia en la aplicación de la ley, en lugar de ser simplemente "boca de la ley". En consecuencia, Sagrebelsky sostiene que la protección de los derechos fundamentales se basa en principios y valores axiológicos, en contraposición a normas rígidas e inmutables.

Podemos decir que el establecimiento de la conceptualización normativa de la tutela judicial efectiva ingreso en el año 1992 con el Decreto Legislativo Nro. 767 la cual regula a la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), misma que establecía dentro de su séptimo articulado el derecho que tiene toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva y a la protección de todas las garantías procesales durante todo el proceso, a fin de garantizar sus derechos. Chiabra (2010, p. 72) señala que esta ley marco un hito respecto a la importancia de brindar las debidas

garantías a todas las personas para poder acceder a la judicial y mantener condiciones adecuadas para un debido proceso.

Posterior a ello, tenemos que, en el año de 1993 con el ingreso de nuestra nueva Carta Magna, la cual regulaba dentro de su artículo 139.3 lo que la tutela jurisdiccional efectiva fue la necesaria modificación del Título Preliminar del Código Procesal Civil de 1986 la cual se realizó en el mes de abril con la Resolución Ministerial Nro. 010-93-JUS la cual estableció dentro del primer articulado el reconocimiento del derecho a ser tutelado por la justicia de todas las personas, y que además de ello todos los que accede a cualquier órgano jurisdiccional se encuentran investidos de la protección de todas las garantías procesales durante todo el proceso, misma situación que fue aplicándose a las demás normativas de manera específica. (Chiabra, 2010, p. 73)

Entonces, podemos decir que como el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva han sido incorporadas dentro de las diversas legislaciones, las mismas buscan la protección de todos los derechos procesales de las personas, así como investirlos de todas las garantías procesales que el Código les brinde, como el poder ingresar a cualquier proceso administrativo, judicial u otro para buscar justicia, en base a sus petitorios, los cuales se encontraran sustentados por los medios de prueba que consideren para probar sus alegaciones y que después de realizado el proceso se pueda emitir una sentencia que pueda ser ejecutada. (Chiabra, 2010, p. 73)

Como por ejemplo la más reciente Ley de la Justicia Militar que se encuentra regulada por el Código Penal Militar Policial de fecha 31 de agosto del 2010 donde se señala que el proceso penal militar se encuentra sujeto a los principios y garantías procesales que la Constitución regula, siendo una de ellas la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. (Chiabra, 2010, p. 73)

#### *2.2.1.1.2. Definición jurídica.*

Actualmente la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra regulada dentro de nuestra normativa con más alta jerarquía que es la Constitución, misma que regula al derecho del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva dentro del inciso 3 del artículo 139 donde se expresa lo siguiente:

3. La inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

**Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley**, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, **ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto**, cualquiera sea su denominación.  
[El resaltado es nuestro]

Como se desprende del párrafo anterior, la tutela jurisdiccional y el derecho al debido proceso están regulados de manera conjunta. Estos derechos están intrínsecamente conectados, ya que la tutela jurisdiccional permite que las personas accedan al sistema judicial ejerciendo su derecho de acción, mientras que, en caso de ser la parte contraria, también les permite ejercer su derecho a contradecir. Se establece claramente que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción establecida por la ley. Esto se basa en el principio de igualdad, asegurando que todas las personas tengan igualdad de condiciones en todos los procesos judiciales, sin que se realicen comisiones especiales que brinden un trato preferencial o diferencial a una persona sobre otra.

La tutela jurisdiccional efectiva está debidamente regulada tanto en nuestra legislación nacional como en la legislación internacional. Esto se evidencia en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que toda persona tiene el derecho, en igualdad de condiciones, a ser escuchada de manera pública y justa por un tribunal independiente e imparcial. Este derecho se aplica tanto para determinar las obligaciones de una persona como para enfrentar acusaciones penales en su contra. En otras palabras, se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva para todas las personas.

Además, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil actual establece disposiciones en consonancia con este principio como cito a continuación “Toda persona tiene derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva** para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.” [El resaltado es nuestro]

En relación a lo mencionado, es importante destacar que el estricto cumplimiento del principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que los procedimientos y normas de orden público establecidos previamente sean respetados en los procesos judiciales. El debido proceso abarca

diversos aspectos fundamentales que deben ser considerados. En primer lugar, se encuentra el derecho al juez natural, que implica que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por un tribunal competente e imparcial, evitando así la arbitrariedad en la selección de jueces. Asimismo, el derecho de defensa es esencial en el debido proceso, asegurando que las partes involucradas puedan ejercer su derecho a presentar argumentos y pruebas de manera adecuada, contando con la asistencia legal necesaria. La garantía de pluralidad de instancia permite a las partes impugnar las decisiones judiciales y buscar una revisión en instancias superiores. Otro aspecto relevante es la actividad probatoria, que asegura que las partes tengan la oportunidad de presentar pruebas relevantes para respaldar sus argumentos, mientras que el juez debe valorar adecuadamente la evidencia presentada. Por último, se destaca la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que el juez debe fundamentar y justificar de manera clara y razonada las decisiones adoptadas. (Casación N° 3315-2014 Cusco)

En síntesis, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva garantizan una serie de derechos fundamentales que tienen como objetivo asegurar la imparcialidad, la equidad procesal y la salvaguardia de los derechos fundamentales en los procedimientos judiciales.

#### *2.2.1.1.3. Definición doctrinaria.*

Según Barrios (2016, p. 52), la tutela jurisdiccional efectiva o tutela judicial, al ser considerada un derecho fundamental, está consagrada constitucionalmente en la normativa estatal. Esto se debe a que los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a las personas por el simple hecho de ser seres humanos o ciudadanos. El autor menciona que para que un derecho sea considerado fundamental, debe cumplir tres elementos esenciales: (i) ser un derecho subjetivo universal, (ii) estar ligado a la condición de ser persona, y (iii) ser ciudadano de un Estado.

Por su lado, Marinoni (c.p. Faundez, 2019, p. 691) define a la tutela jurisdiccional efectiva como aquel:

(...) derecho a la técnica procesal adecuada; **el derecho de participar a través del procedimiento adecuado**; y, **el derecho a la respuesta del juez**.  
(...) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene relación, en primer

lugar, con la posibilidad de participar y por eso **presupone un derecho de participación**. [El resaltado es nuestro]

Teniendo en cuenta lo exployado, tenemos que la tutela jurisdiccional tiene la finalidad de brindar las posibilidades para acceder a cualquier órgano jurisdiccional, además de participar durante el proceso que el órgano siga, y además tiene el derecho a que el juzgador del caso tenga la obligación de emitir su fallo o pronunciamiento final, y el poder impugnarla para que la misma sea reevaluada, tenemos entonces que la mayor característica que el autor citado señala es norma debe proteger a que las personas participen en el proceso investigadas de todas las garantías procesales.

Según Azañero (2018, p. 553), la tutela jurisdiccional efectiva debe ser considerada como un derecho constitucional, ya que está protegida por nuestra Constitución. Este derecho garantiza el acceso de todas las personas a cualquier órgano jurisdiccional para presentar sus reclamaciones. Además, el autor sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva, en un sentido amplio, también implica que las decisiones judiciales emitidas a través de sentencias sean efectivamente cumplidas. Esto significa que este derecho no solo se limita a brindar a las personas el acceso a la justicia, sino también a asegurar que sus peticiones sean satisfechas por el órgano jurisdiccional al que acuden.

La noción de "tutela" se refiere a la protección brindada a un interés específico cuando este se ve afectado o no se satisface. Por lo tanto, al analizar el concepto de tutela, es importante considerar los diversos mecanismos establecidos por el sistema legal para abordar situaciones en las que se produce o se amenaza una lesión a una situación jurídica. La tutela jurisdiccional, realizada a través del proceso judicial, es el principal medio de protección de las situaciones jurídicas. De este modo, la tutela jurisdiccional asegura que la protección brindada por el sistema legal sea efectiva para salvaguardar los diversos intereses en juego. (Priori, 2003, p. 279)

Según la doctrina, se puede explicar la relación entre la tutela jurídica y la tutela jurisdiccional de la siguiente manera: La tutela jurídica proporcionada por las leyes sustantivas implica el reconocimiento de derechos, así como las facultades y obligaciones correspondientes, y brinda la protección necesaria para asegurar la



existencia de esos derechos. Por otro lado, la tutela jurisdiccional se refiere a la función llevada a cabo por los jueces y tribunales en representación del Estado, cuya labor consiste en aplicar el derecho vigente y, si es necesario, imponer sanciones establecidas de forma explícita o implícita en el sistema legal en caso de violación de las normas legales. (Priori, 2003, p. 280)

Se dice, que la tutela jurisdiccional efectiva tiene la finalidad de establecer un derecho subjetivo e ideal que permita proteger a las personas para que las mismas puedan ser tuteladas por el órgano jurisdiccional correspondiente, pues se tiene que las personas buscan esta tutela cuando uno de sus derechos públicos o particulares se encuentre siendo afectado, en tanto, que se busca que la tutela jurisdiccional efectiva brinde una protección para poder restaurar sus derechos o resolver un conflicto de intereses particulares, siendo que el Estado al ser el ente supremo en la sociedad la misma debe utilizar su poder para brindar garantía de que se respetaran los derechos de todos los ciudadanos y se buscara la estabilidad social. (Priori, 2003, p. 280)

El proceso juega un papel fundamental al proporcionar tutela jurisdiccional cuando la protección otorgada por el sistema legal no ha sido alcanzada a través de la colaboración voluntaria entre las partes. En este sentido, la función del proceso siempre actúa como una solución cuando falta cooperación en las relaciones entre las personas. Solo en situaciones donde no se logra dicha cooperación se evidencia la necesidad de recurrir a la tutela jurisdiccional. (Priori, 2003, p. 280)

#### ***2.2.1.2. Naturaleza jurídica.***

Castillo (2013, p. 07) nos dice que tanto el debido proceso como la tutela judicial tiene una naturaleza procedimental y material, en el sentido que las mismas se encuentran conformadas por un conjunto de garantías procesales formales y material que buscan garantizar el paso debido a la justicia, así como un procedimiento y fallo justo, conforme a las normas.

Así mismo, nuestro Tribunal Constitucional establece que la naturaleza de este derecho encarna en ser considerado como un derecho omnicompreensivo, en el sentido que no comprende únicamente derechos específicos, sino que comprende a todos los derechos que influyen en el transcurso de la vida como son el derecho a la igualdad, a ser libres, al honor, entre otros.

Dado el carácter integral de este derecho, debe comprenderse que la misma busca la protección de los derechos fundamentales de todas las personas durante el desarrollo de su vida, en el hecho que se garantiza que el Estado proveerá las medidas pertinentes que cumplan su deber de garantizar la ejecución de este derecho sin límites.

### ***2.2.1.3. Agentes de la tutela jurisdiccional efectiva.***

Las personas que tienen derecho a recibir la protección adecuada por parte de los órganos judiciales del país se tienen del articulado 139.3 de nuestra Carta Magna que todas las personas se encuentran integradas con este derecho, y como en cualquier derecho el obligado a prestar esta seguridad jurídica del libre acceso a la justicia para todas las personas viene a ser el Estado, quien como Monroy (1996, p. 225) señala es el sujeto pasivo en quien recae la obligación de protección.

La tutela judicial se refiere al derecho fundamental de todas las personas a recurrir a los órganos de justicia en busca de un resguardo adecuado de sus derechos e intereses. En este sentido, uno de los sujetos de la tutela judicial es cualquier individuo que forme parte de una sociedad, ya que se reconoce que tienen la posibilidad de acceder a cualquier órgano judicial para presentar sus reclamaciones, aclarar una incertidumbre jurídica o solicitar la protección de algún derecho que se le esté siendo vulnerado. (Martel, 2002, p.17)

Teniendo presente lo señalado en los anteriores párrafos, podemos decir entonces que el otro sujeto o agente de la tutela jurisdiccional que va a brindar su correcto ejercicio y facultara a las todas las personas a ejercer de manera adecuada su derecho de accionar o iniciar un proceso, de defenderse o contradecir las reclamaciones del accionantes será el Estado, el cual ejercerá sus obligaciones a través de sus órganos judiciales determinados.

Cabe acotar también que como nos encontramos dentro de un Estado de régimen Constitucionalista de Derechos, donde por el principio de supremacía constitucional los derechos que nuestra Carta Magna establece se superponer sobre todo el ordenamiento jurídico, los tribunales de justicia así como otros órganos judiciales, administrativos, entre otros; deberán de cumplir un papel fundamental dentro de la sociedad al ser órganos que tienen la finalidad de resolver los conflictos que en la misma se presentan, pues las personas esperan o tienen la expectativa que

en dichos órganos se les va a brindar un proceso bajo los principios de imparcialidad y legalidad, tenemos que al ser un Estado que se rige por una Constitución el mismo debe regirse con respecto a la misma, por ello los órganos mediante los cuales se representan deben tomar la responsabilidad de arbitrar y resolver los litigios que se presenten, además que las decisiones y fallos optados deben ser justos y en concordancia con la legislación vigente.

#### ***2.2.1.4. Principios fundamentales.***

##### *2.2.1.4.1. Acceso a la justicia.*

Según García (2006, p. 08) nos dice que cuando los doctrinarios o estudiosos del derecho estudian lo que es el derecho de poder acceder a la justicia, la misma se va en una tarea filosófica de cuestionamientos sobre la forma y modo en que se puede acceder a la misma, ello pues es el Estado a través de sus regulaciones normativas quien establece lo mismo, o incluso dentro del ámbito internacional vemos que las mismas se encuentran reguladas a través de Tratados Internacionales que se desarrollaron como consecuencia de los procesos históricos que la humanidad ha ido viviendo, así mismo, el determinar la existencia de este derecho dentro del marco normativo nacional no implica que la misma no presente ciertas dificultades u obstáculos que generan un indebido ejercicio por parte de los órganos de justicia facultados.

A lo acotado, el autor también cuestiona que en caso de presentarse dichas situaciones negativas ¿Tiene el Estado garantías que brinden la protección de estos derechos? ¿Será o es necesario la implementación de derecho alternativos de protección?, y si es así ¿Estos derechos alternativos pueden proporcionar las condiciones y los elementos necesarios para superar los obstáculos del sistema legal formal en términos de acceso a la justicia? (García, 2006, p. 08)

El acceso a la justicia, tanto en su dimensión procesal como en la garantía de derechos, es un objetivo fundamental establecido en la Constitución. Esta cuestión puede ser examinada desde distintas perspectivas, destacándose dos en particular: la formal y la sustantiva. El acceso formal implica la posibilidad real de presentar reclamaciones ante un sistema judicial independiente e imparcial, con la capacidad de resolver de manera justa y equitativa. Sin embargo, el poder acceder al ámbito judicial no se limita únicamente a la existencia de un marco normativo,

ya que, también abarca la protección de los derechos y obligaciones tanto de los gobiernos, las comunidades, las asociaciones como de los individuos. (García, 2006, p. 13)

Por otro lado, el acceso efectivo implica lograr el objetivo fundamental: recibir una sentencia justa, que no es otra cosa que las personas puedan acceder al ámbito judicial para la protección de sus derechos, también es importante reconocer que aquellos que no obtienen justicia no están realmente accediendo a la justicia, incluso si tienen la oportunidad de acudir a los tribunales, participar en los procedimientos, presentar pruebas, argumentar e impugnar. También es relevante destacar la importancia del acceso preventivo, que se refiere a la ventaja obvia de prevenir en lugar de reprimir. En este caso, el acceso tiene un carácter cautelar, evitando la necesidad de considerar compensaciones, restituciones o reparaciones cuando se ha evitado o prevenido el daño. (García, 2006, p. 13)

#### *2.2.1.4.2. Independencia e imparcialidad judicial.*

La independencia judicial implica que el magistrado de la causa tiene dominio absoluto de la misma, por lo cual al ser independiente el mismo se encuentra fuera de las influencias sociales que podrían interferir en su criterio para determinar el fallo, por otra parte, la imparcialidad judicial establece un deber sobre el magistrado de tener cierto favoritismo a una de las partes del proceso, generando la desprotección de los deberes y garantías procesales resguardadas por la Constitución, pues cabe resaltar que un magistrado que actúa en pro del principio de imparcialidad del proceso es un magistrado que actúa en base a las directrices normativas del Derecho. Sin embargo, es incorrecta la idea de que la imparcialidad implica mantener una posición equidistante con las partes procesales en litigio. (Aguiló, 1997, p. 77)

Cabe agregar también que lo señalado quiera decir que los magistrados deban de posicionarse en un punto intermedio entre la víctima de un proceso de violación y el acusado o entre un deudor y su acreedor, sino el principio de imparcialidad establece que el magistrado deber encargarse solamente de resolverse los conflictos de intereses realizando una valoración de los actuados y e derecho, teniendo en cuenta un equilibrio o balance de intereses del derecho en cuestión que se está protegiendo. (Aguiló, 1997, p. 77)

Se tiene que el deber de ser imparcial de los magistrados se encuentra relacionado con los deberes de recusar y abstenerse, lo primero hace referencia a la facultad procesal que tiene cualquiera de las partes de poder recusar al magistrado cuando existan dudas de que el mismo está siguiendo su deber de imparcialidad en el proceso seguido, para ello la parte solicitante deberá fundamentar y sustentar su solicitud, la cual será materia de discusión por el órgano judicial competente, el cual decidirá si el juez en cuestión continúan tramitando el proceso o se remitirá el proceso para que otro magistrado lleve la causa, respecto a la abstención se da cuando existe causa justa para que el juez de oficio determine su retiro del caso, ello puede deberse a que el juez tenga ciertos intereses personales respecto a una de las partes o si es familiar o amigo cercano de alguno de ellos. (Aguiló, 1997, p. 77)

Aguilar (1997, p. 77) recalca el hecho de que la figura de la abstención es una figura netamente voluntaria, donde el juez de oficio decide requiere su retiro del proceso judicial que recayó en su despacho, debido a que el mismo tenga ciertos intereses personales respecto a la causa que se tramita que puedan genera un incumplimiento de su deber de imparcialidad. Es decir, el juez se abstiene de intervenir en el proceso cuando considera que no puede tomar decisiones imparciales debido a su relación con alguna de las partes o al tema en disputa. La abstención busca evitar cualquier influencia que pueda afectar la objetividad del juez y comprometer la confianza en el sistema judicial. (Aguiló, 1997, p. 77)

En cambio, la figura de la recusación es un instrumento facultado a las partes procesales, mediante el cual pueden solicitar que un juez sea apartado del caso debido a sospechas legítimas de falta de imparcialidad. La parte que presenta la recusación debe fundamentarla en razones objetivas y convincentes que expongan o cuestionen que la imparcialidad del magistrado no se está cumpliendo a cabalidad con lo que establece el derecho, entonces podemos decir que el fin de esta figura es asegurar que el magistrado encargado del caso sea imparcial y no tenga ningún tipo de prejuicio o vínculo que pueda influir en su decisión. (Aguiló, 1997, p. 77)

Entendiéndose que ambas instituciones tienen la finalidad asegurar que los jueces sean imparciales y que las partes procesales tenga la seguridad y confianza de que la justicia que se les otorga no se encuentre condicionado a factores personales del magistrado. Estas medidas buscan preservar la equidad y la

objetividad en el sistema judicial, promoviendo la transparencia y la confianza en las decisiones judiciales. (Aguiló, 1997, p. 77)

#### 2.2.1.4.3. *Debido proceso y garantía de defensa.*

Morales (2009, p. 48) alega que pese a que la figura del *due procee of* o también conocido como el derecho al debido proceso, es una figura que tiene un largo antecedente doctrinario, la misma aún es objeto de estudio por diversos doctrinarios que han posibilidad la mejoría del mismo, así como el ingreso de derechos alternativos que protegen el mismo, como la instauración del Derecho Constitucional Procesal que se decida íntegramente a la protección de derechos constitucionales; generando así un gran importancia dentro de todo el marco normativo procesal judicial.

La consagración constitucional dentro de los procesos judiciales de hoy en día, implica el reconocimiento de ciertos requisitos esenciales a todas las personas para que el proceso judicial que la misma inicie y tramite sea considerado como un proceso “debido, justo, legítimo o apropiado”, donde no se busca solo emitir un mensaje de protección ante del Estado hacia sus órganos jurisdiccionales para la debida protección de las personas que a las mismas accede, sino se ha establecido una estructura ideal que busca la protección de las personas desde antes del inicio del proceso, y una vez iniciada el proceso y durante todo el proceso se encuentren investidas de todas las garantías procesales que la Constitución prevé, e incluso culminado el proceso se tiene que las garantías seguirán teniendo efecto hasta la ejecución del mismo con el reconocimiento y restauración del derecho vulnerado. (Morales, 2009, p. 52)

Morales (2009, p. 52) también agrega que esta figura al ser analizada desde el enfoque de las personas más necesitadas, debe ser vista como un derecho que busca que el Estado brinde un sistema que busque perfeccionarse a sí mismo a fin de proteger a quienes se encuentran una situación de extrema pobreza, pues cabe agregar de que sin importar en que clase social te encuentres el derecho de las personas se encuentran susceptibles a ser transgredidos, por ello siempre debe buscarse la mejor solución para evitar dichas situaciones.

Morales citando a Arrarte (2009, p. 52) agrega que este derecho es una expresión legal que se aplica a todas las personas con capacidad legal, a las cuales

se les otorga el derecho de poder solicitar a cualquier órgano jurisdiccional la solución de sus incertidumbres o conflictos jurídicos donde sus intereses personas se vean afectados, siendo que el órgano en cuestión tendrá el deber de brindar un proceso respetando las garantías mínimas que se espera, esto implica que quien esté a cargo de emitir la decisión deberá de efectuarla de manera justa sin ningún tipo de parcialidad, incluso si dicho fallo no va acorde a sus propios intereses.

Por último, concuerda con el hecho de que este derecho se encuentra consagrado dentro de los derechos fundamentales de toda persona y es indispensable para el debido desarrollo de toda sociedad, pues este derecho no solo protege el debido desarrollo de los procesos, sino también protege derechos intrínsecos del ser humano como su dignidad, honor, entre otros; además asegura una efectiva solución del conflicto para una armonía social. (Morales, 2009, p. 52)

#### *2.2.1.4.4. Plazo razonable.*

Perea y Laferriere (2016, p. 22) nos dicen que la razonabilidad en los plazos de duración de un proceso se encuentra comprendido dentro del derecho de tutela jurisdiccional, en el sentido que el solo derecho de poder acceder a cualquier órgano judicial puede asegurar un debido procesamiento, sino que se espera que al establecer el principio de razonabilidad implica que quien acceda tenga la certeza de que su derecho será reconocido de manera oportuna en un plazo razonable. Este derecho ha alcanzado un estatus normativo supremo y se extiende de manera transversal a cada una de las áreas del derecho y sus propios procesos, instaurándose como un principio que determina el comportamiento tanto del magistrado como de las partes procesales.

La garantía de obtener una decisión sin retrasos indebidos ha sido ampliamente aceptada y desarrollada en el ámbito penal debido a los intereses en juego en esta área del derecho. Sin embargo, es esencial que también se garantice en el ámbito civil la realización de los procesos en un tiempo razonable. Misma postura que se encuentra regulada dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual establece dentro de su primer y segundo articulado que todos los Estados partes que firmaron la Convención se encuentran obligados y comprometidos a brindar a todos sus ciudadanos todas las garantías necesarias para garantizar que sus derechos serán protegidos en un periodo razonable, ello bajo el

fundamento de que el proceso iniciado no sea dilatado de manera indeterminada. (Perea & Laferriere, 2016, p. 22)

Así mismo, los autores señalan que el tópico de “plazo razonable” no es un concepto objetivo o determinante, dado que no se establece un periodo específico, sosteniendo que la determinación de la razonabilidad del plazo en un proceso requiere que el órgano pertinente examine ciertos criterios decisivos, como la complejidad del caso la cual recién en base a ello determina el plazo ideal que debería seguirse para la duración del mismo, lo cual a la realidad no siempre se cumple, pues para ello se tienen en cuenta diversos factores como, por ejemplo, en materia civil se tendrá en cuenta la cuantía, la complejidad, la materia, entre otros; el interés procesal del legitimado para obrar (pues tenemos que dentro de los procesos lo que predomina es la voluntad de las partes, su conocimiento y el aporte material que brindan, ello conforme al principio de congruencia), así como la conducta de los órganos jurisdiccionales (u otras autoridades estatales y particulares, pues debemos tener claro que incluso dentro de los procesos administrativos encontraremos a este derecho) teniendo ello presente es que se le establece el deber al Estado de realizar un estudio en base a dichos criterios a fin de establecer cierta medida temporal. (Perea & Laferriere, 2016, p. 24)

Podemos afirmar entonces que es responsabilidad del Estado el brindar o establecer las medidas que considere pertinente para garantizar la efectiva protección judicial que toda persona tiene. Ello más, si tenemos en cuenta que nuestro requiere una mayor proporción de recursos internos eficientes para garantizar el debido proceso. Esta obligación se aplica a todos los niveles del Estado, ya que no solo los órganos judiciales, como garantes del cumplimiento de los estándares internacionales, deben tomar decisiones justas en un tiempo adecuado, asumiendo un papel activo que ha sido reconocido en el Código Civil, sino que también el poder legislativo debe aprobar legislación procesal acorde con las garantías establecidas. (Perea & Laferriere, 2016, p. 27)

#### ***2.2.1.5. El derecho en sus tres momentos.***

##### *2.2.1.5.1. El acceso a los órganos jurisdicción.*

Tutelar judicialmente a las personas implica acompañar a las mismas desde su ingreso al ámbito judicial, pues como ha señalado nuestro Tribunal



Constitucional el primer momento en donde encontraremos a este derecho se encuentra durante el acceso, estableciendo como un derecho específico como es el derecho al acceso judicial, mismo que brinda y respalda a las personas con todas las garantías procesales de poder acceder a impugnar o petitionar un derecho que se le esté siendo vulnerado o cuando existe un conflicto de intereses particulares. (Exp. Nro. 2763-2002-AA/TC)

Además de ello se ha agregado como jurisprudencia, que si bien es cierto que existe ciertos parámetros de medición que restringen el acceso en ciertas circunstancias las mismas solo pueden fundamentarse en hechos válidos y razonables, pues por ejemplo un tercero ajeno que no ostenta ningún título de propiedad o posesión no puede requerir un proceso de mejor derecho de propiedad al poseedor actual del bien al no tener legitimidad para obrar, es así que el derecho solo sanciona los impedimentos injustificados. Es así que se cuestionó si cabría la posibilidad de establecer normas que reduzcan los plazos de los ciudadanos a acceder a vía judicial o presentar sus demandas, generando la inadmisibilidad de la misma, lo cual vulnera el derecho de acceso de todas las personas a cuestionar ciertos actos dentro de la vía judicial correspondiente. (Zúñiga, 2015, p. 23)

Debemos tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia, también se subdivide en dos derechos; el primero, viene siendo el derecho de poder acceder al órgano competente que resolverá la causa principal y, el segundo, es el derecho que tienen las partes procesales de acceder a los recursos que el derecho les brinda (Gonzales, 2012, pp. 161 - 183):

1. El elemento central del derecho a la tutela judicial viene a ser el brindar el acceso al órgano judicial competente a todas las personas, ello faculta a todas las personas de poder acceder a cualquier sistema de justicia para poder salvaguardar sus intereses, siempre y cuando dichas personas se encuentren facultadas para requerirlas por el ordenamiento jurídico en su totalidad.

Tenemos entonces que el acceso a la jurisdicción no se limita únicamente a la presentación de demandas o denuncias, sino que también engloba el derecho de participación que tienen las partes procesales durante el desarrollo del proceso, la cual deberá de ser de manera activa, misma que se

demuestra con el cumplimiento de los deberes como el de la carga de probar lo alegado, presentar los debidos alegatos y argumentos que se requiera, cumplir los mandatos requeridos por el juzgado, ello con la finalidad de que el accedente tenga un ingreso participativo.

Asimismo, no debemos olvidar que este derecho engloba distintos derechos particulares y colectivos. No solo las personas físicas pueden ejercer este derecho, sino también las organizaciones, asociaciones y grupos que representan intereses legítimos de la sociedad.

Es importante destacar que el derecho de poder acceder a vía judicial, implica no solo acceder a los juzgados y tribunales para resolver nuestra causa, sino también que su debido desarrollo demuestra la existencia de un sistema eficiente y accesible, por ello se espera que los tribunales se encuentren disponibles de manera efectiva, con recursos adecuados y personal capacitado, para asegurar un correcto cumplimiento a favor de los ciudadanos.

2. Es relevante resaltar que hoy hay quienes señalan que el incluir al derecho al debido acceso a los recursos que tienen las partes procesales implica comprender que el derecho al acceso a la justicia no solo implica que las personas pueden acceder al sistema judicial, sino que se espera que la misma actúe en pro de un funcionamiento saludable para todo el ordenamiento procesal.

A lo acotado, podemos decir entonces que el derecho al acceso de los recursos procesales y materiales que tienen las partes procesales viene a ser una de las vertientes más fundamentales del derecho de tutela, pues en parte inicial podemos decir que el derecho de tutela protege la posibilidad que tienen los ciudadanos de acceder en igualdad de oportunidades a los procesos judiciales y además de impugnar las decisiones judiciales ante instancias superiores. Este derecho garantiza que aquellos que se sientan perjudicados por una resolución judicial tengan la opción de buscar una revisión imparcial y adecuada de la misma.

Entonces, podemos decir que a diferencia del derecho de acceso este derecho solo es reconocido en base a los parámetros establecidos por

legislador, ello quiere decir que las personas o partes procesales podrán acceder solo a los recursos que la ley o la norma establezca con anterioridad, por ejemplo, en vía administrativa solo establecen la posibilidad de acceder a dos tipos de recursos, mientras que el ámbito procesal civil establece hasta cuatro, mientras que en el ámbito procesal penal podemos encontrar hasta cinco.

Entonces, podemos enfatizar que el derecho de poder acceder a los recursos no se da de manera automática, ni mucho menos se da en todos los casos o procesos, sino que dependerá de los medios impugnatorios generales que la norma determinada establezca de manera previa.

#### *A. Obstáculos y desafíos.*

Como se ha señalado el acceder a la justicia deviene en la facultad de todas las personas de poder acceder o ingresar dentro del sistema judicial para poder resguardar o tutelar un derecho que consideran se le está vulnerando o existan ciertas dispuestas que solo puedan resueltas con la intervención del Estado, sin embargo, también existen ciertas barreras u obstáculos que puedan limitar la justicia tan deseada de las personas, mismas casi siempre se deben a factores no jurídicos, aunque en casos se deben a consecuencias normativas, como nos señala el tesista Zúñiga (2015, p. 26) podemos identificar obstáculos legales en el acceso a la justicia, los cuales surgen como consecuencia de normas restrictivas que afectan directamente la capacidad de todos los ciudadanos para acceder al sistema de justicia. Un ejemplo, de una barrera legal podría ser la ley de autoamnistía, las cuales impedirían que cualquier ciudadano que hubiera sufrido una violación de sus derechos fundamentales pudieran acceder de manera correcta al sistema judicial.

En el caso de que ocurra lo mencionado anteriormente, es importante destacar que las personas que resulten afectadas por dicha ley tienen la opción de recurrir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para asegurar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, es necesario agotar previamente los recursos legales a nivel nacional o interno, con el fin de demostrar que la legislación o normativa interna no está garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el escenario expuesto, es evidente que las barreras legales que surgen pueden generar restricciones sumamente significativas al derecho de acceder a la justicia, al impedir el acceso a los órganos judiciales correspondientes.

*A.1. Demoras y carga procesal.*

Cabe precisar que dentro de las barreras extralegales que encontramos es la carga procesal con la que actualmente constan los juzgados, fiscalías u otros órganos jurisdiccionales, ello debido a la alta demanda de causas pendientes así como de las demoras causadas debido a paros, huelgas, cuarentenas, entre otros; que generan a la larga en la vulneración directa del principio garantía del plazo razonable que se espera de un proceso, ello pues debido a las demoras y cargas los plazos no son cumplidos, por ejemplo siguiendo lo señalado en la norma que regula el proceso sumarísimo se espera que la misma pueda concluir en un plazo menor a 30 días hábiles, pero en la realidad dicho plazo no se cumple, ello pues los procesos suelen durar hasta un año o más. (Zúñiga, 2015, p. 29)

*A.2. Acceso limitado a la justicia debido al presupuesto del Poder Judicial y otras instituciones.*

Aquí cabe hacer alusión a la dificultad que tiene a la fecha el Estado de poder garantizar o entregar fondos adicionales a la fecha para poder garantizar el mejoramiento del sistema judicial, la cual requiere de ciertas inversiones monetarias que a la fecha no se han generado, debido a diversas causas como corrupción, falta presupuestaria, entre otros; que evitan que se puedan establecer nuevos puestos de justicia, provocando a mayor escala una contribución a las demoras judiciales que se tiene a la fecha, por ende los casos suelen prolongarse más de lo debido, incrementándose así los costos y costas que las partes procesales deben de costear, pues si tenemos en cuenta que a la fecha el número de población del país y del mundo está aumentando a grandes escalas, la misma requiere de nuevas dependencias judiciales para la solución de los conflictos que se presenten para asegurar la paz social. (Zúñiga, 2015, p. 30)

Es importante destacar que la falta de recursos afecta también la implementación de tecnologías modernas y eficientes que podrían agilizar los procedimientos legales. La insuficiencia de financiamiento limita la capacidad de

implementar mejoras y reformas necesarias para garantizar un acceso más equitativo y oportuno a la justicia. (Zúñiga, 2015, p. 30)

Para abordar esta problemática, resulta crucial que el gobierno reconozca la trascendencia que existe en destinar un presupuesto suficiente para el mejoramiento del sistema judicial, con el propósito de reforzar su operatividad y fomentar la confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia. Asimismo, se deben buscar fuentes alternativas de financiamiento, como asociaciones público-privadas o cooperación internacional, para complementar los recursos disponibles y superar las limitaciones financieras actuales. (Zúñiga, 2015, p. 30)

La inversión en el sistema de justicia no solo contribuye a la eficiencia y eficacia de los procesos legales, sino también al reforzamiento de la postura normativa del Estado y de salvaguardar los derechos de las partes procesales. Un sistema de justicia accesible, imparcial y eficiente es crucial con el propósito de fomentar el avance de una sociedad basada en la justicia y la equidad. (Zúñiga, 2015, p. 30)

### *A.3. Corrupción y falta de transparencia.*

Si bien es difícil comprobar la corrupción existente a la actualidad dentro de los órganos de justicia, es de conocimiento general que la misma si se da dentro de nuestro país, lo cual muchas veces se predispone con la falta de transparencia que existe en la organización de los órganos en cuestión, podemos ver en la actualidad que la falta de disposición de los órganos de justicia ha suscitado que la actualización y modernización de sus instrumentos y materiales no se suscite de manera efectiva, causan desventajas a su propia estructura organizativa. Zúñiga (2015, p. 30) señala que la mayoría de las reformas requeridas por el Poder Judicial o los órganos y ministerios que brindan justicia son iniciados por el Poder Ejecutivo, debido a que estos procesos requieren de inversiones adicionales a las pre establecidas para dicho sistema, pues al ser consideradas políticas públicas, requieren asignación de recursos presupuestarios adicionales, lo cual está a cargo del Ministerio de Economía, que también forma parte del Poder Ejecutivo.

Zúñiga (2015, p. 30) también afirma que dentro de esta barrera puede incluirse a lo que comúnmente denominamos como corrupción judicial, la cual es percibida como aquella desconfianza que existe sobre como el Poder Judicial

tramita los procesos, siendo una de las mayores factores que incluyen la excesiva demora y lentitud de los despachos para la emisión de resoluciones judiciales, pues se ha visto que los procesos se pueden prolongar por años, lo que genera frustración y descontento entre los ciudadanos que buscan una pronta y justa resolución de sus asuntos legales. La falta de eficiencia y la burocracia excesiva en los tribunales son algunas de las razones que explican esta demora.

La corrupción ha sembrado dentro de nuestro sistema judicial una falta de confianza de las personas que acceden a ella, debido a los actuales procesos polémicos llevados contra jueces y fiscales donde los mismos son acusados de corrupción, entre otros; generando dudas si existe un buen funcionamiento, más si tenemos en cuenta que los mismos deberían encontrarse en pro de salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

#### *A.4. Insuficiente capacitación y recursos.*

Además de lo señalado el tesista Zúñiga (2015, p. 28) nos dice que otra barrera a acceder al derecho de acción son las barreras extralegales, que son aquellas situaciones fácticas que imposibilitan a las personas a poder acceder en igualdad de condiciones al sistema judicial, en ese caso cita a La Rosa, misma que señala dentro que dentro de estas barreras extralegales encontramos la barrera institucional, donde encontramos la educación jurídica, ya que, como es de conocimiento a veces el lenguaje jurídico ostenta una gran brecha comprensional con quienes solo comprenden el lenguaje común, ello debido a que el lenguaje jurídico se encuentra revestido con una gran formalidad al punto en que cualquier ciudadano que no sea conocedor del derecho no pueda comprenderlo a plenitud, lo cual dificulta que las personas puedan conocer todos los mecanismos formales tanto judiciales como extrajudiciales para la solución de las litis o protección de sus derechos, un caso claro que aún pasa en nuestro país es la usurpación por precario, donde los arrendadores suelen preferir muchas veces actuar con violencia con el fin de desalojar a sus inquilinos o arrendatarios, antes de recurrir a la administración de justicia; lo cual a final de cuentas conllevaría a que el arrendador sea contrademandado por daños u otro.

#### A. 5. *Obstáculos sociales y económicos.*

Dentro de los obstáculos sociales y económicos entramos diversas barreras que generan obstáculos de acceso a la justicia de diversas personas, entre las barreras señaladas encontramos a (i) la barrera lingüística, (ii) barreras culturales, (iii) barreras de género y (iv) barreras económicas.

Las barreras lingüísticas se deben a la diversidad de lenguas que existe dentro de nuestro país, pues como es de conocimiento común tenemos al menos 48 lenguas originarias registradas dentro de todo nuestro territorio peruano, pese a ello hasta hace solo unos años el sistema de justicia así como las normas de libre acceso a la sociedad se encuentran solo en el idioma español, fue recién hace poco que se ha llegado a incluir el quechua y el aimara dentro del sistema de justicia pero de manera superficial, pues si una persona que solo habla alguna de las otras lenguas la misma presentara ciertas dificultades para poder acceder de la misma manera que otras personas que hablan castellano al sistema judicial, debido a que los operadores de justicia no se encuentran capacitados en todos los idiomas o específicamente en uno de ellos para poder brindar este derecho de manera responsable.

Si bien es cierto que a la fecha nuestro ordenamiento jurídico establece que las personas que hablen en otras lenguas tenga acceso a un intérprete, podemos decir que a la hora en que ello sucede muchas veces las personas quedan en desprotección debido a la ineficiencia que existe por parte del Estado de establecer intérpretes o incentivar la mejora lingüística de los puestos policiales y judiciales, es más incluso podemos citar ahora último un caso que paso por todas las noticias del país donde un turista francés que llego al país fue víctima de robo y lesiones, pero al acudir al puesto policial más cercano el mismo no le brindo el apoyo requerido ni la asistencia debido a que no se le comprendía, más porque en dicho puesto policial no existía ningún interprete, es más ni siquiera existe un proceso u obligación por parte de los mismos para que puedan requerir asistencia interpretativa, causando así una grave vulneración del derecho de tutela que el mismo tenía dentro del país.

Además de lo señalado también podemos señalar la existencia de las barreras generadas por las culturas, pues nuestro país es un país pluricultural donde existe una diversidad no solo de idiomas sino de culturas, lo cual en vez de genera

un beneficio al país, a veces la misma se vuelve en un obstáculo debido a que existen ciertos grupos culturales que se encuentran todavía fuera de las ciudades creciendo aún fuera del crecimiento de la globalización y cambios normativos, viviendo alejados, lo cual genera que los mismos ostenten un nivel muy bajo de conocimientos sobre cómo funciona el sistema judicial.

Zúñiga (2015, p. 32) nos decía que un ejemplo claro sobre lo señalado en el párrafo anterior es que durante su investigación del año 2025 la población peruana oscilaba entre 6,5 millones, las cuales se encontraban distribuidas en todo el territorio peruano, aunque el 40% de la población se encuentran como residentes de áreas urbanas, existen aún sectores que se encuentran en un proceso de occidentalización gradual de las normas como en las grandes ciudades. No obstante, este proceso no ocurre de manera instantánea y demanda un proceso de enseñanza-aprendizaje esencial que, en caso de no ser asumido por el Estado, provoca diversas respuestas por parte de la población, que van desde la acción directa hasta la búsqueda de soluciones judiciales para asuntos que no necesariamente deberían ser sometidos a la jurisdicción.

Las barreras de género, se basan intrínsecamente en cuestiones del género de las personas y están fundamentadas en construcciones sociales y culturales basadas en diferencias sexuales; las cuales se presentan más por una condición de discriminación o trato desigual que se les brinda a las personas dependiendo de su sexo, Zúñiga (2015, p. 32) nos dice que un ejemplo claro de esta barrera son los procesos de violencia contra la mujer por su condición de tal o el delito de feminicidio, donde se le brinda un trato diferencia a las mujeres sobre los hombres de tutelar sus derechos, generando cierto estereotipos de normalidad dentro de nuestro sistema judicial.

Podemos decir que estas barreras se incrementan cuando no existe criterios de evaluación de la necesidad valorativa de los bienes jurídicos protegidos, por lo contrario, lo que estas normas que brindan tratos diferenciados en base al género de las personas generan un impacto al sistema de justicia. Por instancia, una mujer que ha sido víctima de violencia experimentará mayor facilidad al presentar una denuncia ante una autoridad femenina, ya sea una jueza, fiscal o policía, en



contraste con un hombre. Sin embargo, en áreas rurales donde se lleva a cabo la administración de justicia, es complicado encontrar dicha presencia femenina.

Por último, también podemos decir que a la fecha el gran margen económico que tienen las personas dentro de la sociedad influye en como los mismos puedan acceder en igual de condiciones que otras personas a que se les tutele sus derechos, si bien algunas personas pueden señalar que ello no es cierto y que el Estado protege la gratuidad de los procesos y que el acceso a la justicia no está condicionado a los pagos de tasas judiciales, debemos tener presente que si bien una persona puede solicitar auxilio judicial para salvaguardar su derecho a la tutela, y que puede acceder a abogados de oficio que son pagados por el Estado, los mismo no siempre le brindan la misma asesoría que un abogado particular que cobra mucho más para poder resolver sus litigios, lo cual, siempre causa cierto obstáculo a las personas.

#### *2.2.1.5.2. Proceso debido.*

##### *A. Derecho a un procedimiento con las garantías mínimas.*

Según Gonzales (2012, p. 195), se destaca que el derecho a la tutela judicial efectiva trasciende la mera posibilidad de acceder a la jurisdicción, trasciende en el sentido que no solo busca que las personas ingresen al sistema judicial a dar conocer su causa, sino que una vez que ingresa se pueda garantizar que el órgano competente le brindara las garantías necesarias durante todo el desarrollo del proceso hasta la emisión del fallo.

A lo acotado, también debería destacarse el hecho que se espera que el tener un proceso con las garantías mínimas asegurara, asegurara que el fallo que se emita sea congruente con lo desarrollado durante la ventilación del proceso, además cabe agregarse que este derecho incluye lo que es el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y que la misma debe encontrarse basado en lo que el marco normativo establecido determine. En otras palabras, se requiere que el fallo judicial no sea arbitrario, irrazonable ni contenga errores evidentes. (Gonzales, 2012, p. 195)

Ello quiere decir que se espera que el magistrado de la causa fundamente su veredicto de manera clara, coherente y lógica, teniendo en cuenta las normas legales aplicables y proporcionando una justificación clara de su razonamiento. Además,

se espera que el fallo judicial refleje una correcta interpretación y aplicación del derecho, evitando cualquier tipo de arbitrariedad o decisiones que carezcan de fundamentos legales sólidos. (Gonzales, 2012, p. 195)

Entonces podemos decir que la finalidad u objetivo de la tutela jurisdiccional es el de garantizar a todas las personas que las mismas podrán tener acceso a un procedimiento equitativo y justo, donde sus derechos sean protegidos de manera efectiva. Por lo tanto, es fundamental que los fallos judiciales cumplan con los estándares de congruencia, motivación y fundamentación jurídica, garantizando así la confiabilidad del sistema judicial de tramitar los procesos con rectitud. (Gonzales, 2012, p. 195)

En resumen, podemos decir que este derecho no solo se restringe a proteger el acceso de las personas a los órganos judiciales a ventilar sus conflictos o proteger sus derechos, sino que también se brinde el acceso a los recursos y garantías que la norma les brinde para dicho proceso, y la emisión de un veredicto congruente con la norma, podemos decir entonces que ello también implica que dicho fallo cumpla con los requisitos de congruencia, motivación y fundamentación jurídica, garantizando de ese modo que los órganos judiciales actúan con rectitud y justicia, generando la confianza de los ciudadanos de que sus derechos son protegidos.

En línea de lo señalado podemos decir que todo proceso con las garantías mínimas debidas ha cumplido con la exigencia establecida por el principio procesal de la congruencia de resoluciones judiciales con el petitorio y los hechos ventilados, recayendo así sobre el magistrado de la causa la obligación de pronunciarse sobre cada uno de ellos, siendo que en caso de apartarse de alguna de ellas o resuelven basándose en premisas ajenas, incurriría en un vicio de incongruencia. (Gonzales, 2012, p. 198)

Así mismo, hemos hablado sobre la motivación debida de todas las resoluciones judiciales emitidas por el juez, aunque es bueno aclarar aquí que dicha motivación se fundamenta más en el hecho de que normalmente en los procesos siempre existen conflictos de interés y vulneración de derechos de ambas partes, por ello, el magistrado tiene el deber de emitir un fallo motivado en base a los derechos y garantías procesales que la Constitución garantiza; claro que no todas las resoluciones serán objeto de motivación debida, pues por ejemplo un simple

decreto donde se fije fecha de audiencia no requiere de una motivación extensa de derechos.

Gonzales (2012, p. 214) nos dice que este principio se encuentra estrechamente relacionado con el principio procesal de la congruencia, pues al establecerse la exigencia de congruencias, se espera que la resolución que la contenga establezca con un fundamento claro sobre las premisas y conclusiones a las que el magistrado de la causa llega. Entonces podemos decir que, si una resolución no es congruente, a misma carecerá de la debida fundamentación requerida, además de ello el principio de motivación establece como pilar que las partes puedan obtener un fallo con los fundamentos debidos en base a la normativa actual.

#### *B. Derecho a una resolución fundada en derecho.*

Para poder concluir que una resolución judicial se encuentra fundamentada en base a lo que establece el derecho de tutela jurisdiccional, no cabe simplemente que la misma aborde adecuadamente el fondo del asunto o determine su inadmisibilidad de manera fundamentada. También es necesario que esté basada en el marco jurídico correspondiente. Por lo tanto, si una resolución judicial presenta argumentos que, aunque aparentemente legales, resultan contradictorios, irracionales, arbitrarios o incluso evidencian un error evidente, no podrá ser considerada como una decisión basada en los principios legales preestablecidos. En situaciones de este tipo, tendríamos la clara vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional. (Gonzales, 2012, p. 224)

En esencia lo que se busca es que las resoluciones judiciales estén respaldadas por razonamientos jurídicos sólidos y coherentes, con un claro respaldo normativo e interpretativo de las regulaciones normativas actuales. Los magistrados tienen el deber de brindar y garantizar que sus decisiones estén respaldadas por un análisis legal riguroso y que sean congruentes con el ordenamiento jurídico.

La falta de fundamentación jurídica adecuada en una resolución judicial puede dar lugar a la falta de certeza jurídica y minar la confianza de la población de que sus derechos serán protegidos por el Estado. Además, puede dar lugar a situaciones de arbitrariedad y violaciones de derechos fundamentales. Por lo tanto, es fundamental que los tribunales se esfuercen por ofrecer resoluciones

debidamente fundamentadas, y que su principal propósito sea el de brindar protección y seguridad a los derechos de las partes procesales involucradas en el procedimiento legal.

En resumen, podemos decir que la tutela jurisdiccional además de asegurar el acceso de las personas al sistema de justicia, también exige que las resoluciones que se emitan que vayan a vulnerar derechos o hablar sobre la materia principal del caso, sean bien fundamentadas y motivadas en base a lo establecido por la norma actual. Esto implica que los razonamientos legales deben ser consistentes, lógicos y no contradecirse entre sí, en caso de la ausencia de una adecuada fundamentación jurídica pone en riesgo la efectividad del derecho, socavando de ese modo la confianza que la sociedad tiene.

#### *2.2.1.5.3. Eficacia o ejecución de la sentencia mediante su efectividad.*

Otra de las garantías que nos brinda este derecho es el hecho de poder requerir la eficacia de los veredictos judiciales dictados, para que los mismos sean cumplidos en términos de lo señalado, sin que se puedan cambiar o modificar una vez emitidas, otorgándoles la calidad de cosa juzgada. Por lo tanto, lo importante para asegurar el cumplimiento efectivo de este derecho es, en primer lugar, entender y precisar claramente el alcance de la decisión que debe ser llevada a cabo, aunque esto a veces puede resultar complicado. Además, se deben realizar todas las acciones necesarias para garantizar su ejecución. Si la decisión no se cumple, ya sea por la falta de acción o la ineficiencia de los órganos judiciales, también se estará violando este derecho. En resumen, el aspecto fundamental de este derecho implica que la resolución judicial sea respetada y, si es necesario, se tomen medidas firmes para defenderla contra cualquier oposición de terceros. (Gonzales, 2012, p. 241)

Dicha manifestación señalada se encuentra resguardada por el articulado 139.2 de nuestra Carta Magna, y dentro del articulado 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se manifiesta que este derecho también asegura a las partes participantes que el veredicto emitido por el magistrado se ejecutará, pues de nada serviría un veredicto que no pueda ser ejecutado por el reclamante; considerándolo así como una manifestación pura del derecho principal, donde se establece a la

ejecución de los fallos dentro de la última fase procedimental que debe seguir el requirente, donde son los agentes judiciales deben brindar la seguridad al titular del derecho que su pedido va ejecutarse conforme la ley y el fallo adoptado, a modo de ilustración podemos plantear un caso de obligaciones, donde tendremos que si el demandado no cumple voluntariamente en un plazo prudente establecido con anticipación en el fallo, la jurisdicción podrá requerir su pago de manera coactiva.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado en distintos fallos como en las Sentencias de los Expedientes 15-2001-AI, 16-2001-AI, 4-2001-AI y 01797-2010-PA:

La garantía de la ejecución de las decisiones judiciales es una **manifestación específica de la necesidad de lograr resultados** concretos que salvaguarda el derecho a la tutela judicial. Sin embargo, podemos decir que no se circunscribe únicamente a ese aspecto, dado que por su propia naturaleza abarca otros derechos constitucionales vinculados al procedimiento legal, como el derecho a un juicio dentro de un plazo razonable. Siendo que este derecho busca garantizar la efectividad de los fallos emitidos, y que lo que la misma contenga será ejecutada conforme a lo establecido y la ley, asegurando que la parte que ha obtenido protección a través de una sentencia favorable vea restituidos sus derechos y, en caso necesario, sea compensada por cualquier daño sufrido.

#### ***2.2.1.6. Manifestaciones procesales del derecho a la tutela jurisdiccional.***

##### *2.2.1.6.1. El derecho de acción.*

###### *A. Evolución histórica.*

En el ámbito judicial actual, se sigue utilizando el concepto de acción en su acepción heredada del derecho romano. En sus etapas iniciales, la acción estaba vinculada al uso de la fuerza bruta como respuesta a la violación de un derecho propio, denominada acción directa. Con la introducción del proceso en el derecho romano, se implementaron ceremonias y requisitos formales para iniciar y llevar a cabo un procedimiento. Durante el procedimiento formulario, el derecho de acción se convirtió en el derecho sustantivo en busca de una fórmula que pudiera obtener el reconocimiento judicial, la misma que se basaba en una acción y formula

preestablecida, aún lo señalado el derecho romano siguió modernizándose a través de un proceso lógico donde se empezó ampliar las facultades que se le conferían al juez, momento que se fue dando durante la mejor época del derecho civil. (Monroy, 1996, p. 210)

Durante esta etapa se llegaron a recrear las definiciones establecidas en los Digestos de Celso sobre el derecho de acción, donde se establecía a la misma como el derecho de persecución de la justicia, aquí Monroy (1996, p. 210) resalta la importancia de la definición brindada a la acción dentro del derecho romano, pero que pese a ello no ha resultado muy relevante su estudio para la perspectiva científica del proceso contemporáneo.

#### *B. Dentro del derecho peruano.*

Monroy (1996, p. 223) nos dice que la primera definición que se puede tener respecto al derecho de acción dentro del derecho peruano es la que le otorgo Julián Guillermo en su Comentario del Código civil de 1912, reforzando lo expresado por Celso y Justiniano donde se considera en concreto que el derecho de acción es el poder de ejercer quien tiene la legitimidad para requerir el derecho y obtener una sentencia a su favor.

Fue durante los años cincuenta cuando Alzamora comenzó a divulgar sus escritos sobre ciencia procesal en el territorio peruano, en los cuales explora el progreso del derecho de acción desde su concepción convencional hasta las diferentes teorías que han surgido a lo largo de su desarrollo científico. (Monroy, 1996, p. 224)

Aunque aparentemente asume la postura de Carnelutti respecto al derecho de acción como un derecho subjetivo, público, autónomo y abstracto, con una naturaleza jurídica separada del derecho material en cuestión, en realidad mantiene una posición clásica y tradicional. A pesar de hacer referencia a los elementos subjetivos, públicos, autónomos y abstractos del derecho de acción, curiosamente realiza una clasificación minuciosa del término según la naturaleza de los derechos materiales en disputa. (Monroy, 1996, p. 224)

Esta contradicción es más evidente en su tratamiento del tema de la combinación y acumulación de pretensiones, donde se refiere erróneamente a la

combinación de acciones en lugar de referirse a un concurso de pretensiones, lo cual es incoherente dentro de una concepción científica del proceso. Asimismo, al hacer mención de la acumulación de acciones, comete el error de referirse incorrectamente a las pretensiones en litigio en un mismo proceso como acciones. (Monroy, 1996, p. 224)

Monroy (1996, p. 224) critica la postura doctrinaria de Alzamora en el sentido que este último refiere que el titular del derecho de acción puede disponer de más de una acción para defender sus derechos, además que la acción se extingue en el momento en que se emite el fallo definitivo, en el sentido que no es absurdo considerar la existencia de más de una sola acción para un solo titular de derechos, pues le basta con ser sujeto de derechos para poder acción. Por otro lado, tenemos que el derecho de acción no puede extinguirse con el fallo definitivo, pues tenemos que dicho derecho no siempre es el que se encuentra en disputa durante el trámite, por lo que el mismo jamás se extingue, cabe aclarar también que es mismo es un derecho intransferible.

En resumen, podemos decir que es derecho de acción es un derecho fundamental que esta intrínsecamente presente en todas las personas, ello en base a lo establecido por nuestra Constitucional, la cual ostenta ciertas características que lo distinguen como es que el mismo es un derecho de naturaleza estatal, abstracto, independiente y subjetivo.

C.

#### *Concepto de acción.*

Calamandrei (c.p. Monroy, 1996, p. 217) la establece:

(...) como un derecho individual independiente (es decir, que puede existir por sí mismo, sin depender de la existencia de un derecho individual sustantivo) y concreto (es decir, orientado a obtener una decisión judicial específica, favorable a la solicitud del demandante).

Chiovenda (c.p. Matheus, 1999, p. 765) es uno de los doctrinarios quien han desarrollado una de las teorías más originales sobre el derecho de acción dentro del ámbito procesal, en tanto que afirma que este derecho no se acciona frente al Estado, sino hacia la contraparte en el proceso legal. Además, no se refiere a un derecho a obtener una compensación, sino más bien a un derecho opcional, es decir, un poder legal para producir consecuencias legales. En este sentido, la acción implica el

derecho de una parte para solicitar la intervención del órgano judicial frente a la contraparte, es decir, el derecho de una parte para instar a la otra parte a someterse a la jurisdicción de la ley, creando así una sujeción a los efectos legales de dicha acción, en lugar de un deber.

Si consideramos la acción como un derecho individual de carácter estatal, Rocco (c.p. Matheus, 1999, p. 766) sostiene que no debemos concebirla como un derecho opcional, sino como una obligación pública del Estado, que debe cumplirse a través de su actividad jurisdiccional. Esto genera un debate en el ámbito jurídico sobre la esencia de la acción dentro del ámbito legal.

Por un lado, existe una corriente que sostiene que la acción es un derecho facultativo, es decir, una capacidad jurídica para generar consecuencias jurídicas, y que se dirige hacia el Estado para solicitar la actividad jurisdiccional. Esta postura afirma que la acción es un derecho estatal de carácter público y no se equipara a los derechos subjetivos privados. (Matheus, 1999, p. 766)

No obstante, se argumenta que esta postura equipara de forma equivocada el derecho subjetivo con el poder jurídico, sin reconocer la existencia autónoma de poderes jurídicos fuera del ámbito de los derechos subjetivos. Adicionalmente, se destaca que, si bien el término "derecho subjetivo público" es adecuado para describir las relaciones de derecho público entre el Estado y el ciudadano, no se puede aplicar de forma estricta al poder de acción, ya que este se ejerce no solo frente al Estado, sino también frente a otros participantes involucrados en el proceso. (Matheus, 1999, p. 766)

En resumen, el autor genera una discusión acerca de la esencia de la acción dentro del ámbito legal, mientras que otros doctrinarios defienden la postura de que la acción es un derecho público orientado al Estado, otros sostienen que la acción es un poder jurídico que abarca más allá del ámbito del derecho subjetivo público. (Matheus, 1999, p. 767)

#### *D. Características.*

##### *D.1. Es abstracto.*

Hurtado (2009, p. 38) que una de las características de la acción es que la misma tiene una naturaleza abstracta debido a que el mismo no requiere de un derecho material para ser ejercido por el titular del derecho, además se establece



como un derecho abstracto porque no es necesario demostrar tener razón para que recién el Estado brinde tutela al sujeto de derecho.

Si bien una anterior doctrina establecía que el derecho de acción debería ser considerado como un derecho concreto ello implicaba que el mismo debía fundamentar porque razón se le debería de acceder o reconocer sobre la tutela para acceder a reconocerle un derecho, generando una contrariedad con la finalidad del derecho, pues ahora al establecer y confirmar que el mismo es un derecho abstracto se le reconoce es acceso o derecho de accionar a cualquier sujeto de derechos aun si el mismo no tiene razón o fundamento valido para que se le reconozca el derecho, aunque a esto último el autor agrega que dicho actio debería ser sancionado pues se estaría ejerciendo de manera abusiva el derecho de accionar e iniciar un proceso judicial.

Pues como nos señala Vécovi (c.p. Hurtado, 2009, p. 38) el derecho de acción les pertenece a todas las personas aun si al finalizar el proceso el veredicto emitido por el magistrado no les sea favorable, por ello se considera como un derecho de naturaleza abstracta.

En síntesis, esta característica establece que el derecho de acción puede ser ejercida por cualquier persona sin importar el fallo o resultado que se emita al concluir el proceso, ya que únicamente se espera que los órganos jurisdiccionales inicien el proceso con el solo pedido de tutela del demandante.

#### *D.2. Es subjetivo.*

Se dice subjetivo en el sentido que el derecho es inherente a todo ciudadano, pues solo basta ser persona para encontrarse provista de este derecho, cabe señalar que no importar si tienes alguna discapacidad o incapacidad para ejercerla, el derecho de acción te sigue tutelando, claro que para ello se requerirá que el accionante puede ejercer su derecho a través de un representante, como lo que ocurre con el artículo 407 del Código Civil donde los dice que el titular para accionar una demanda de filiación extramatrimonial solo la ostenta el hijo, siendo que en caso de que el mismo sea menor de edad será representado por su madre, pues es claro que por su minoría de edad el mismo es incapaz de ejercer derechos civiles de manera propia, pero ello no quita que el mismo siga provisto del derecho.

Echandi citado por Hurtado (2019, p. 39) alega que la acción no debe ser vista como un simple poder de accionar el movimiento de los órganos jurisdiccionales, debido a que la acción es un derecho inherente a la persona y su libertad sin importar si es una persona natural, jurídica o ficticia, las cuales tiene la posibilidad de acceder a requerir sus pretensiones aun si las mismas son declaradas inadmisibles o improcedentes al emitir el veredicto final o por la presencia de alguna excepción procesal previa que haya sido alegada por el demandado.

#### *D.3. Es público.*

Se dice que el derecho de acción es un derecho público en tanto que el obligado de prestar y garantizar el ejercicio de la acción viene a ser el Estado, aunque como señala Hurtado (2019, p. 40) no debe confundirse el derecho de acción con la pretensión procesal requerida, pues el derecho de acción se encuentre dirigida contra el Estado, mientras que la pretensión demandada está dirigida al demandado o requirente.

En resumen, podemos decir que el derecho es público en el sentido que el acto de accionar está garantizado por el Estado, mientras que lo discutido dentro del fondo de la demanda ya versa sobre derechos de carácter privado donde el sujeto pasivo viene a ser el demandado.

Cabe agregar también que el Estado al ser el sujeto pasivo de la acción procesal el mismo ejerce sus facultades a través de sus órganos judiciales competentes.

#### *D.4. Es autónomo.*

Se le entrega el carácter de autónomo por que el derecho es independiente de otros derechos subjetivos o materiales, ya que no requiere de la intervención de otros parámetros legales o garantías para que el mismo sea reconocido o garantizado.

Además, es independiente o autónomo en el sentido que ostenta características propias e individuales, e incluso ostenta presupuestos procesales formales y de fondo para ejercitarse, por ejemplo, dentro de estos presupuestos podemos encontrar que el ejercitante de la acción debe demostrar legitimidad para obrar e interés para obrar para iniciar un nuevo proceso, para ello deberá tener en cuenta los parámetros que la norma establece para cada tipo de caso.

Calamandrei (c.p. Hurtado, 2019, p. 41) por su parte, alega que la acción tiene naturaleza autónoma subjetiva, pues la misma existe idealmente y se aplica a la espera material de las personas que quieran acceder a cualquier vía procedimental para resolver sus conflictos, independientemente si la pretensión requerida le es válida.

En otras palabras, reconocer la autonomía de la acción es reconocer que la misma es independiente de las pretensiones subjetivas particulares requeridas por el demandante, en tanto, que la acción como acción brilla por si misma al obligar al Estado a que mediante sus órganos judiciales revisen, conozcan y resuelvan las pretensiones requeridas por el demandante. (Hurtado, 2019, p 41)

#### *D.5. Es indisponible.*

Hurtado (2019, p. 41) nos dice que el derecho acción es un derecho no disponible por su titular, en el sentido que el mismo no puede deshacerse del mismo ni transar, ni negociar, es más ni puede renunciar a ella, pues el solo hecho de ser humano le hace acreedor de este derecho; ello quiere decir que el titular del derecho no puede enajenarse mediante la celebración de algún acto jurídico para disponer esta acción a un tercero, cabe agregar que los actos jurídicos que contienen poder para representación no elimina el derecho de acción del cedente, pues lo que cede son los actos de representación para que puedan actuar en su nombre.

Algunos doctrinarios establecen que este derecho no es indisponible, sino efímero en el sentido que la acción se acaba con la presentación de la demanda siendo ello completamente absurdo, pues el derecho no se agota ni se extingue salvo con la muerte del titular. (Hurtado, 209, p. 41)

#### *D.6. Se dirige al Estado*

Otra de las características que ostenta el derecho de acción es que la misma solo tiene como destinatario al Estado, en el sentido que el sujeto pasivo del derecho es quien debe asumir la responsabilidad de garantizarla. (Hurtado, 209, p. 41)

Entendiéndose que el Estado al tener el poder supremo es el único que puede otorgar la tutela necesaria a los ciudadanos para poder ejercer su derecho de acción, el cual a través de sus órganos estatales brindara la protección debida, generando de ese modo que la incertidumbre jurídica se reduzca. (Hurtado, 209, p. 42)

*E. Presupuestos procesales del derecho de acción.*

Bulov citad por Hurtado (2019, p. 237) dice que los presupuestos procesales no son otra cosa que los antecedentes necesarios que se requieren para que el proceso ostente validez formal y jurídica y se establezca una relación jurídica válida entre las partes, pues tenemos que en caso de no cumplir con alguna de estos presupuestos el proceso será declarado inválido o nulo, por ejemplo, respecto a la validez jurídica el autor señala que la misma versa sobre aspecto a titularidad, jurisdicción y competencia del magistrado que va a tramitar el proceso, ya que, un juez de Paz no puede tramitar los mismo procesos que tramita un juez de familia, en el sentido que el mismo no ostenta competencia.

Respecto a la validez formal con respecto a las partes procesales, se encuentra vinculada a la capacidad que tiene cada uno respecto a la relación jurídica pretendida con la demanda, por ejemplo, si un poseedor inmediato no propietario, pero con justo título puede requerir el desalojo del bien al poseedor mediano, mientras que no podría requerir el desalojo del propietario pues la relación jurídica no tendría sentido. (Hurtado, 209, p. 238)

Los requisitos de fondo no tienen nada que ver con la pretensión particular requerida por el demandante ni con el fallo al que el magistrado llegue después de analizado el fondo del proceso, en tanto que nada esto tendrá sentido jurídico si se ha demostrado la preexistencia de los presupuestos procesales para el inicio de una relación procesal válida. (Hurtado, 209, p. 239)

Teniendo claro ello pasamos a desarrollar lo que es los presupuestos procesales para ejecutar el derecho de acción, Hurtado (2019, p. 265) nos dice que en la doctrina existió mucho debate en si determinar a los presupuestos procesales de fondo de acción como condiciones o presupuestos, en el sentido que algunos denominaban que era más factible el primer, pero tras una larga confrontación de ideas que se ha ido teniendo al pasar de los años considera a criterio de la mayoría que el termino de presupuesto se encuentra mejor condicionado a este derecho, en tanto, que como hablábamos en las características de la acción la misma no está condicionada, pues la misma pertenece de manera inherente a todas las personas para que las mismas puedan accionarlas, pero ello no quiere decir que la misma no requiera de ciertos presupuestos que deben cumplirse por la parte accionante, en el

sentido por ejemplo de una filiación, en donde sea el tío abuelo el que quiera requerir el reconocimiento de una relación parental con el hijo del hijo no reconocido de su hermano, si bien el mismo puede presentar intereses para obrar, debe remitirse a la ley correspondiente para determinar si el mismo legitimidad para obrar y como es de verse del artículo 407 del Código Civil, el mencionado no la tiene por lo que no podrá instaurarse una relación jurídica válida.

### *E.1. Naturaleza jurídica.*

Dentro de la doctrina procesalista se ha encontrado dos posturas o teorías que hablan sobre la naturaleza jurídica de los presupuestos procesales de fondo de la acción.

La primera teoría procesalista respaldada por Vescovi, entre otros; señalan tres presupuestos que se deben tener en cuenta para determinar la relación jurídica válida a fin de que el magistrado estime de manera positiva en favor del demandante, se tiene de esta teoría que los presupuestos únicamente son valorados durante la realización de la sentencia.

Los presupuestos son: el derecho, la legitimidad para obrar y el interés para obrar.

Respecto a la segunda teoría Hurtado (2019, p. 267) nos dice que es la más aceptada por el ordenamiento jurídico procesalistas de los países latinoamericanos como el nuestro, donde regulan únicamente dos tipos de presupuestos que son: 1. La legitimidad para obrar, y 2. El interés para obrar, los cuales podrían ser objeto de verificación en distintas etapas procesales desde la etapa postularia por parte del demandado, hasta requerido de oficio por el propio magistrado, la diferencia con la primera teoría es que muy pocas veces estos presupuestos son valorados durante la emisión del veredicto.

De lo acotado, podemos decir entonces que los principales presupuestos vienen a ser: la legitimidad para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley, las cuales pasaremos a desarrollar.

### *E.2. Legitimidad para obrar*

Fue recién durante la época del derecho pretor que se empezó a desarrollar la parte procesal del derecho, por ende, se empezó a hablar sobre la legitimidad, pero como nos dice Hurtado (2019, p. 269) la legitimidad de obrar que conocemos

hoy en día no igual que aquella que se instauro en sus inicios, aunque bien sus antecedentes han generado que la misma pueda evolucionar.

Se tenía en el derecho pretor la existencia de la *legitimatio personae*, *adprocessum*, *ad praxim* y *ad causen*, las cuales hablaban sobre la capacidad que tienen los sujetos procesales, tanto para actuar como para ostentar la titularidad de la acción.

Rocco (c.p. Hurtado, 2019, p. 270) define a la legitimidad para obrar como un estado en el que debe encontrarse una persona, ello quiere decir que se requiere que el sujeto procesal debe ostentar titularidad para ejercer el derecho (misma que debe ser reconocida por el derecho que se pide) o de deber por parte del sujeto pasivo u obligado.

Entonces debemos entender a la legitimidad para obrar como la capacidad que tiene una persona para poder ejercer su derecho de acción dentro de un proceso judicial, ello implica la existencia de una relación jurídica valida entre las partes procesales que participaran en el desarrollo del proceso, cabe agregar que la capacidad jurídica requerida por la legitimidad no solo se invoca para el titular de la acción o demandante, sino que también se requiere cierta capacidad jurídica del demandado, pues por ejemplo no se puede demandar a un menor de edad para el cumplimiento de una deuda contraía por un contrato, debido a que al ser menor no tiene capacidad jurídica para poder contratar.

Es preciso también tener claro que la legitimidad para obrar es diferente al derecho a recibir una pretensión fundada en el veredicto, en el sentido que fuera de si el accionante, reconviene o demandado tengan razón en su pretensión la misma no afectara para nada la legitimidad para ejercer su derecho.

Hurtado (2019, p. 276) hace una calificación de los tipos de legitimidad para obrar que existen a la actualidad en el derecho procesal, estableciendo los siguientes: (i) La legitimidad para obrar ordinaria, (ii) La legitimidad para obrar derivada y (iii) La legitimidad para obrar extraordinaria.

La primera, nos dice que se fundamenta en la en la existencia de una relación jurídica previa al proceso, donde únicamente aquellos que son parte de dicha relación tienen la capacidad de actuar como demandante o demandado en el proceso. Por ejemplo, en el caso de un contrato de compraventa, solo el vendedor

y el comprador pueden ser involucrados en un litigio relacionado con ese contrato específico. Si alguna otra persona intentara participar en el proceso, carecería de la legitimidad necesaria para hacerlo. Esta legitimidad, conocida como legitimidad para obrar ordinaria, se refiere a la relación sustancial entre las partes en el proceso y al interés en disputa.

La segunda, nos dice que abarca casos en los que la titularidad de un derecho ha sido transferida mediante diversos medios, como la adquisición de la propiedad de un inmueble ocupado por terceros, la transmisión sucesoria de la propiedad a través de herencia o testamento, o la cesión de derechos. En estas situaciones, se produce un cambio en la titularidad del derecho, permitiendo a la persona que adquiere dicha titularidad ejercer su derecho de acción en un proceso judicial. En estas circunstancias, la legitimidad para obrar se genera a partir de la transferencia de la titularidad del derecho a otro sujeto, lo que significa que en el proceso no es necesario que participen necesariamente los sujetos originales de la relación material, sino aquellos que han adquirido la titularidad del derecho. Esta legitimidad derivada se basa en el traslado de la posición que los sujetos tienen en la relación material a la relación procesal, ya sea mediante actos entre vivos o por causa de muerte. (Hurtado, 2019, p. 279)

Es relevante considerar que esta transferencia puede llevarse a cabo antes o durante el proceso, y puede realizarse tanto en vida como a través de herencias. La relación precisa entre los sujetos involucrados en la relación material y aquellos en la relación procesal puede presentar variaciones, y la correspondencia de los sujetos se establecerá en el momento en que se origine la relación procesal. (Hurtado, 2019, p. 279)

La legitimación derivada no implica una transferencia efectiva de la legitimidad para actuar de un sujeto a otro. En cambio, cuando hay cambios en la relación material, también hay cambios en la legitimación. Por ejemplo, en la cesión de derechos, el cedente no transfiere su legitimidad al cesionario, sino el derecho a reclamar el cumplimiento de una obligación. (Hurtado, 2019, p. 279)

Este cambio en la posición activa de la relación obligacional también tiene implicaciones en la legitimación en el proceso. Hay diferentes opiniones sobre este

tema, ya que algunos autores argumentan que el cesionario o heredero tiene su propia legitimación en el caso en cuestión. (Hurtado, 2019, p. 280)

En síntesis, podemos decir se relaciona con la legitimidad para obrar ordinaria respecto a la relación material y los cambios que se da con el cambio de relación que tienen las parte procesales. (Hurtado, 2019, p. 280)

La tercera, se suscita en los casos de subrogación o sustitución de una de las partes procesales, donde una de las partes procesales ya sea accionante o demandado puede ser sustituido por un tercero ajeno que ostente también cierta legitimidad para poder requerir los derechos personales, por ejemplo, uno caso tipificado dentro del artículo 1693 del Código Civil, donde se le faculta al arrendador el poder accionar una demanda de desalojo u obligación de dar suma de dinero por los adeudos de pago mensual a un sub arrendador.

### *E.3. Interés para obrar.*

Es natural que dentro de los procesos judiciales mayormente se susciten debido a conflictos de intereses ocasionados debido a la presentación de diversas personas (al menos más de dos), por lo cual las mismas requerirán de la intervención de un tercero imparcial para poder resolver el conflicto que se ha suscitado, mayormente estos casos ocurren, por ejemplo, en los casos de estafa donde diversas personas llegan a comprar un mismo bien inmueble a una misma persona, en ello podemos decir que todos los compradores tendrá el mismo interés de que se le reconozca como propietario del bien inmueble, entonces para ello tendrán que acudir al juzgado a fin de que el juzgador emita su veredicto basándose en los parámetros establecidos por la norma competente, a esto último mayormente se le conoce como interés material. (Hurtado, 2019, p. 291)

Liesman (c.p. Hurtado, 2019, p. 293) sostiene que el interés para obrar se fundamenta en la relación existente entre la situación antijurídica que se denuncia y la solicitud de una medida o acción que permita corregirla. En este sentido, la relevancia de dicha medida radica en su capacidad para brindar la protección establecida por el derecho en respuesta a la situación injusta.

De acuerdo con Echandía (c.p. Hurtado, 2019, p. 293), el interés en la pretensión u oposición se caracteriza por ser sustancial, subjetivo, concreto, serio y actual. Esta cualidad es fundamental para que las partes involucradas, así como los



intervinientes, tengan el derecho de exigir una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones planteadas.

Hurtado (2019, pp. 294 – 295) señala que para que el agente demuestre su interés la misma debe cumplir con dos requisitos importantes: (i) El interés debe ser concreto, para ello se evalúa cada caso, para ver si el mismo está siendo ejercido de manera individual y singular. Se debe considerar el interés concreto de un sujeto de derecho al proponer una pretensión procesal y ejercer el derecho de acción. Puede corresponder a un individuo en casos civiles comunes, a un grupo con intereses difusos o a un interés colectivo identificable. Es importante destacar que se trata de un interés individual, a menos que se invoque un interés específico y; (ii) El interés debe ser actual, pues el interés para obrar se basa en la actualidad y urgencia del conflicto de intereses que requiere protección legal. No se considera actual un interés relacionado con derechos futuros o cuando no se han agotado los procedimientos previos. El juez analiza la viabilidad del interés, tomando en cuenta plazos vencidos o condiciones incumplidas. En casos de interés actual, se puede solicitar la intervención judicial para prevenir daños irreparables, pero no se atienden reclamos afectados por la cosa juzgada o la caducidad. La calificación del interés la realiza el juez con el fin de garantizar afirmaciones oportunas y viables, evitando litigios sin bases sólidas.

#### *E.4. La voluntad de la ley.*

Según ciertos estudios en el campo del Derecho Procesal, se argumenta que la voluntad de la ley no debe ser vista como un requisito para la existencia de una acción, sino como parte esencial de la pretensión procesal en sí misma. En otras palabras, se sostiene que una pretensión procesal es válida cuando se encuentra respaldada por el ordenamiento jurídico y está relacionada con un caso que pueda ser objeto de resolución judicial. (Hurtado, 2019, p. 296)

Hay opiniones que sostienen que la voluntad de la ley no se limita únicamente a ser la base normativa en el ordenamiento jurídico, sino que también se convierte en un requisito fundamental para que una pretensión sea reconocida como jurídica y, por lo tanto, pueda ser sometida a la justicia. (Hurtado, 2019, p. 296)

Según el profesor Monroy (c.p. Hurtado, 2019, p. 296), la voluntad de la ley no se limita únicamente a encontrar una norma en el derecho positivo que respalde una pretensión. Él destaca que la voluntad de la ley es un elemento esencial del proceso, ya que exige que la pretensión procesal tenga un respaldo jurídico y pueda ser resuelta a través del sistema judicial.

El actual ordenamiento procesal no menciona específicamente a la voluntad de la ley como condición para la acción, es un factor que el juez debe considerar al evaluar el contenido de la demanda. Si la pretensión planteada en la demanda es jurídicamente imposible de ser cumplida, el juez la declarará improcedente.

Es necesario que toda pretensión presentada en el proceso cuente con el respaldo de una norma jurídica, y que los hechos alegados estén directamente relacionados con dicha norma para poder resolver el conflicto de manera adecuada. Cuando no existe una norma aplicable, se recurre a la integración jurídica, y si la norma invocada resulta inadecuada, se aplica el principio *jura novit curia*. Esta institución se considera como una condición para ejercer la acción, requiriendo que exista un derecho constituido, actual y existente. (Hurtado, 2019, p. 297)

Además, se conoce como posibilidad jurídica, que está vinculada a la correspondencia entre los hechos y la norma, así como a la factibilidad de obtener la tutela jurisdiccional solicitada. (Hurtado, 2019, p. 297)

*F. El derecho de acción y el principio de iniciativa de parte.*

El artículo IV del Título Preliminar del Código Civil señala que “El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar. (...)” de ello podemos decir que el principio de iniciativa de parte implica que la solicitud de protección legal por la vulneración de un derecho o a fin de solucionar un conflicto solo puede ser accionada de parte la cual es una persona distinta del magistrado que va desarrollar el proceso, cabe resaltar que este principio es fundamental no solo para solicitar al juez una orden o decisión, sino también para presentar los hechos del caso para su consideración.

De acuerdo con una visión convencional, la normativa establece que aquel que ejerce su derecho de acción debe demostrar poseer un interés legítimo para proceder, en otras palabras, se alega que el conflicto no puede resolverse sin la

intervención del tribunal y que el proceso involucra a las mismas personas relacionadas con el conflicto original. La figura de la iniciativa implica que una parte que sea distinta al magistrado debe de asumir el derecho de accionar e iniciar un proceso judicial mediante una demanda para que la misma genere el comienzo del mismo, siendo que quien toma el papel de demandante mayormente viene a ser uno, aunque hay situaciones en donde la legitimidad para obrar se traslada a diversos individuos naturales o jurídicos.

Podemos decir entonces que la legitimidad e interés son categorías procesales conocidas como condiciones para poder accionar nuestras facultades y proteger nuestros intereses en un proceso judicial competente.

*G. El derecho de acción y el principio de congruencia procesal.*

La congruencia se relaciona con la concordancia jurídica entre lo decidido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones presentadas por las partes. Se busca que exista una identidad entre la pretensión procesal y la sentencia, teniendo en cuenta los sujetos involucrados, la materia en cuestión y el fundamento jurídico que la define. Esta noción no genera grandes discrepancias doctrinarias y es ampliamente aceptada en la teoría jurídica. Cal (2010, p. 11)

*H. La pretensión material y pretensión procesal.*

Monroy (1996, pp. 225-226) examina y expone la distinción entre la pretensión material y la pretensión procesal dentro del contexto legal, destacando la importancia de comprender a estas dos categorías para una correcta comprensión y análisis del procedimiento judicial, donde señala que la pretensión material se refiere a la urgencia directa de satisfacer un interés con relevancia jurídica, sin necesidad de recurrir a los tribunales. Por ejemplo, cuando un propietario solicita al arrendatario la devolución de un inmueble y este cumple con la solicitud, no hay conflicto de intereses. Por otro lado, la pretensión procesal se origina cuando la pretensión material no se cumple y el titular no cuenta con opciones fuera del ámbito judicial para buscar su cumplimiento, podemos decir entonces que esta distinción contribuye a una mejor apreciación de los fundamentos legales y los objetivos perseguidos por las partes en un caso judicial.

El autor nos indica que la pretensión procesal implica acudir al sistema judicial y hacer uso del derecho de acción para transformar la pretensión material en una demanda que se plantea ante el Estado y sus instancias judiciales. Contrariamente a la pretensión material, la pretensión procesal se encuentra sujeta a regulaciones y trámites particulares. Aunque ambas tienen un contenido similar, la pretensión material tiene más libertad en su ejercicio, mientras que la pretensión procesal cuenta con la autoridad y coerción propias de la jurisdicción.

Se reconoce que la importancia social de la pretensión procesal reside en su capacidad de otorgar carácter vinculante y ejecutivo mediante la firmeza de las decisiones judiciales. A diferencia de la exigencia privada, la pretensión procesal cuenta con privilegios que aseguran un cumplimiento más efectivo.

#### *I. La demanda y el emplazamiento.*

La demanda es la materialización del derecho en sí, como nos señala Chioventa (c.p. Monroy, 1996, pp. 227 – 228) la misma es un acto jurídico mediante el cual el accionante manifiesta su voluntad de manera voluntaria para iniciar un procedimiento judicial debido a que el mismo requiere de la intervención de los entes reguladores de justicia para poder resolver sus petitorios.

De acuerdo con Chioventa (c.p. Monroy, 1996, pp. 227 – 228), la demanda constituye el acto mediante el cual se manifiesta la existencia de una voluntad específica de la ley y se solicita la intervención del tribunal para que tome medidas respecto al demandado, mientras que Arias (c.p. Monroy, 1996, pp. 227 – 228) sostiene a la demanda como una solicitud consistente que está dirigida al magistrado de la causa a fin de iniciar un procedimiento y satisfacer sus requerimientos.

A lo acotado, Monroy (1996, pp. 227 – 228) la demanda en los procesos sirve como un instrumento fundamental de inicio a fin, pues mediante el mismo se por iniciada el procedimiento, y la misma garantiza desde su fecha de presentación que el demandante ostentará las garantías procesales que le correspondan.

Aunque en circunstancias excepcionales se permite la modificación de aspectos esenciales de la demanda, como la pretensión, esta facultad solo se concede al demandante y dentro de un plazo limitado antes de la notificación de la demanda al demandado. Esto se debe a que una modificación posterior al emplazamiento podría generar indefensión para el demandado o retrasos

injustificados en el proceso al requerir una nueva notificación. Sin embargo, existe la posibilidad de ampliar el petitorio de la demanda bajo requisitos específicos, como la reserva del derecho de hacerlo durante el transcurso del proceso y en casos donde la pretensión implica una obligación de cumplimiento sucesivo. (Monroy, 1996, pp. 227 – 228)

En base a lo que el Código Procesal Civil regula la reconvencción o contrademanda debe ser considerado como un acto de acción, donde el reconveniente o demandado tiene la facultad legal para poder reconvenir a los actos presentados por el demandante.

Otro de los momentos importantes del acto de acción viene a ser el emplazamiento de la demanda al demandado, la cual ostenta una trascendencia considerable, si tenemos en cuenta que ello genera la existencia y perfeccionamiento de la relación jurídica que existe entre el demandante con el demandado y su petitorio.

Monroy (1996, pp. 227 – 228) nos dice que la trascendencia del emplazamiento se debe en el hecho que el mismo determina el inicio y la conclusión de la acción, así como la restitución de derecho y el establecimiento de deberes procesal o particulares a las partes, teniendo en cuenta que para un debido emplazamiento de los actos procesales los mismo deberán realizarse en base a los principios de competencia judicial y el de plazo razonable.

En resumen, la presentación de la demanda constituye el acto procedimental que materializa el ejercicio del derecho de acción, dando inicio al proceso y sentando las bases para la resolución del conflicto de intereses. El emplazamiento desempeña una función fundamental en el desarrollo de la relación jurídica procesal, determinando el inicio y la finalización de derechos y obligaciones para las partes involucradas.

### *J. La reconvencción y la contrapretensión.*

#### *J.1. Definición de la reconvencción.*

Monroy (1996, p. 229) alega que para una mayor comprensión de la naturaleza y definición jurídica de la figura de reconvencción es preciso hacer un análisis etimológico de los orígenes del término, de esa manera se amplía los conocimientos que se tengan del mismo.

Señala ello, tenemos que la terminología de reconvencción proviene del término latino “*reconventio*”, misma que nació del término “*conventio*” que traducido al español se comprende como “re” demandar, podemos decir que se incluyó el prefijo “re” al término de demanda, ello en base a que se entiende que la reconvencción es la facultad de re – demandar que tiene el demandado.

Esta denominación se mantiene en diversos idiomas derivados del latín, como el francés (*reconvention*) e italiano (*reconvenzione*). En alemán se utiliza el término *Wiederklage*, compuesto por *Wieder* (nuevo, nuevamente u otra vez) y *klage* (demanda principal), que también se traduce como reconvencción. En inglés, se emplea la palabra *counter-claim* para referirse a la reconvencción.

Sampons Delgado (citado por Monroy, 1996, p. 229) no solo investiga el origen etimológico del término "reconvencción", pues también resalta la relevancia de comprender la utilidad práctica y contemporánea de esta figura jurídica. Aunque el estudio de la etimología puede ofrecer pistas sobre la naturaleza de un término legal, es fundamental ampliar esos detalles para comprender completamente su función y aplicación en el contexto legal actual. La reconvencción, como concepto jurídico, requiere un análisis más exhaustivo y actualizado para comprender su relevancia y su uso en el ámbito procesal.

La evolución del lenguaje y del sistema jurídico implica que algunos conceptos ya no se ajusten completamente a su origen etimológico. En relación a la reconvencción, es importante analizar su sentido e interpretación en el contexto de las leyes actuales. En el derecho procesal, la reconvencción es una figura que permite al demandado formular sus propias pretensiones contra el demandante en el mismo proceso. Esta posibilidad de plantear reclamaciones recíprocas favorece la eficiencia y la resolución integral de los conflictos legales. (Monroy, 1996, p. 229)

Entonces debemos entender que la reconvencción es una figura jurídica que se encuentra dentro del contexto del proceso legal, donde se encuentra la figura de la reconvencción, la cual permite al demandado presentar sus propias pretensiones o reclamaciones contra el demandante durante el mismo procedimiento. Es decir, el demandado no solo se defiende de las pretensiones del demandante, sino que también puede plantear sus propias demandas en contra de este. La reconvencción permite resolver de manera integral y eficiente los diferentes aspectos en disputa

entre los litigantes, prescindiendo así la necesidad de iniciar un nuevo juicio o proceso por separado. (Monroy, 1996, p. 229)

Berizonce (c.p. Monroy, 1996, p. 230) dice:

La reconvencción es una acción adicional presentada por el demandado en respuesta al demandante en el mismo escrito, con el propósito de que el mismo juez que conoce el caso principal de la demanda original pueda resolverla en conjunto, siguiendo los mismos procedimientos y emitiendo una sola sentencia.

A la conceptualización brindada por Berizonce, Monroy señala dos críticas con respecto a que si bien la reconvencción solo puede ser ejercida por la facultad que tiene el demandado, la misma no puede ser comprendida como una nueva acción, pues la reconvencción ostenta cierta relación con la demanda que se está pidiendo, pues no puede reconvenir una pretensión que es objeto de discusión en un proceso distinto, debido a la complejidad del mismo, por ejemplo, en una demanda de desalojo no puede reconvenirse con la acción de mejor derecho a la propiedad.

#### *J.2. Fundamento de la reconvencción.*

Las entidades legales son expresiones tangibles del sistema legal en vigor en una sociedad determinada. Los fundamentos procesales funcionan como directrices que orientan la ideología del sistema, y para entender la esencia jurídica de una entidad legal, es esencial reconocer el principio subyacente que la respalda y le otorga su efectividad. (Monroy, 1996, p. 229)

Monroy (1996, p. 229) nos dice que la principal justificación de la existencia de la reconvencción dentro del ámbito procesal, se debe al principio de economía procesal, ello en base que es natural que el inicial un proceso judicial genera la implicancia de herramientas, instrumentos y mano de obra de los operadores de justicia para tramitar el proceso, es por ello que al establecerse la figura de poder permitir al demandado de la causa el interponer en el mismo proceso una reconvencción contra el demandante, ello con la finalidad de que el mismo proceso pueda ventilarse ambas demandas sin la necesidad de iniciar un nuevo proceso por separado.

La única situación que se volverá especial en estos casos, es que ambas partes cumplirán su papel de demandantes y demandados, sin la necesidad de incurrir en gastos adicionales que conllevaría iniciar un nuevo procedimiento, gastos que no solo son atribuidos a las partes procesales, sino también a los órganos judiciales.

Morello citado por Monroy (1996, p. 229) también coincide con el hecho de que la reconvención de encuentra sustentada en el mismo principio señalado por Monroy, en el sentido, pero de que así se evitara la existencia de múltiples juicios que podrían ser fácilmente ventilados en un solo proceso, claro siempre que los mismo tenga que ver con el proceso principal iniciado.

Esta concepción de la reconvención no es nueva, ya que se tenía una idea similar sobre su utilidad incluso antes del desarrollo científico del proceso, aunque no se mencionara explícitamente el principio de economía procesal. Manresa y Navarro también expresaron que la reconvención se introdujo en beneficio tanto público como de los litigantes, ya que es del interés de la sociedad reducir los litigios y permitir a las partes obtener la declaración de sus derechos con el menor gasto y molestias posibles. Como resultado, nadie ha puesto en duda los beneficios de la reconvención, que también ha sido reconocida en leyes de otros países. (Monroy, 1996, p. 229)

En síntesis, podemos decir que la relevancia de la reconvención se basa en el principio de eficiencia y economía procesal, ello al permitir que las partes procesales puedan presentar sus demandas mutuas dentro del mismo proceso, de esta manera, se previene la repetición innecesaria de procesos judiciales y se fomenta una mayor eficacia en la gestión de la justicia. Esta visión ha sido reconocida tanto en el pasado como en legislaciones extranjeras, lo que evidencia su valor y beneficio en la resolución de disputas legales.

#### *2.2.1.6.2. El derecho de contradicción.*

##### *A. Concepto del derecho a la contradicción.*

Según Monroy (1996, p. 236) la facultad de poder contradecir, es un derecho incluso más importante que el derecho a la acción, ya que prácticamente todos los textos constitucionales consideran el derecho de contradicción como esencial para el individuo y para la existencia de un Estado de derecho, aunque si bien ambos



derechos tienen similitudes en ser expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional y en sus características, el presente faculta a los demandados o denunciados de hecho puedan defenderse, exigiendo así al Estado la protección de sus derechos y garantías procesales durante el transcurso del procedimiento legal.

Como se ha señalado en líneas arriba la tutela jurisdiccional también protege el derecho a requerir un veredicto justo acorde al derecho, pero para que ello se requiere que el proceso legal tramitado sea considerado como un procesal legal y válido donde se no se hayan quitado las garantías y derechos procesales a las partes, para ello se le debe brindar las mismas garantías y derechos tanto al accionante de la causa como al emplazado, ello con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución. (Monroy, 1996, p. 236)

El derecho de contradicción se enmarca dentro del marco del derecho a un proceso legal justo, en particular, el derecho a la defensa, desde una perspectiva constitucional. Este derecho tiene una naturaleza constitucional-procesal y es considerado como un interés público, ya que busca obtener una decisión sobre el conflicto planteado mediante el veredicto dictado por el magistrado competente. El derecho de contradicción se relaciona con la defensa de principios fundamentales, como el derecho a ser oído y contar con los recursos pertinentes para ejercer la debida defensa del acusado o demandado, la cual deberá ser en igualdad de condiciones y derechos, estableciéndose de ese modo la prohibición de ejercer una justicia preferente. (Monroy, 1996, p. 236)

Al contrario del derecho de acción, el derecho de contradicción no se ejerce de manera voluntaria, ya que, solamente puede ser ejercido una vez que se haya dado inicio a un procedimiento legal y el demandante ha exigido la tutela jurídica del Estado. Además, el derecho de contradicción se distingue por su carácter abstracto, ya que se basa en la oportunidad que el Estado debe brindar al emplazado para defenderse, independientemente de si ejerce o no dicha oportunidad. (Monroy, 1996, p. 236)

El derecho de réplica que tiene el demandado, obliga al órgano judicial competente de comunicar al demandado sobre la existencia del proceso y las incidencias que ocurren en el mismo. Es esencial que el demandado sea informado oportunamente, a fin de que el mismo comparezca y ejerza su derecho a defenderse,

para ello deberá realizarse una válida notificación de la demanda al domicilio real del demandado. (Monroy, 1996, p. 236)

Este derecho también, obliga al demandado a apersonarse al proceso, presentar sus alegatos, así como los medios probatorios de defensa que afirmen su contradicción o su posición dentro del proceso. (Monroy, 1996, p. 236)

Teniendo en cuenta lo acotado, podemos decir que el derecho de contradicción o de réplica una vez instaurado por la parte emplazada se transforma en el derecho a poder defenderse de las alegaciones presentadas por la parte demandante, cabe precisar que el derecho a defenderse protege a todas las partes procesales, ello quiere decir que incluso una vez instaurado el proceso el derecho seguirá vigente y el juzgado tendrá la obligación de emplazar a las partes lo alegado por uno para que la parte emplazada pueda absolver las alegaciones planteadas, entonces podemos decir que este derecho no puede ser restringido a ninguna de las partes. (Monroy, 1996, p. 236)

Dado su carácter constitucional, el derecho de contradicción no puede ser desconocido por ninguna ley. Si una ley contradice este derecho, los jueces tienen la facultad de inaplicarla a través del control difuso de nuestra Carta Magna. Igualmente, la discusión de los derechos esenciales frente al Estado dentro de un proceso requiere que se les conceda. (Monroy, 1996, p. 237)

Pues como nos señala Gonzales (c.p. Monroy, 1996, p. 237)

La posibilidad de ejercer una defensa se ve comprometida si aquellos afectados por la sentencia final del proceso no se presentan debido a la falta de conocimiento del mismo. Por lo tanto, es fundamental garantizar la notificación a los acusados, demandados o titulares de derechos e intereses legítimos que podrían resultar afectados por la sentencia, para que tengan la oportunidad de comparecer.

A lo acotado, podemos también agregar que en caso de que se demostrara que la parte contraria o afectada por el fallo contenido en la sentencia no fue debidamente notificada y no tuvo conocimiento, puede requerir la nulidad procesal de todo lo actuado, haciendo de ese modo que el proceso se vuelva aún más latoso porque se tendrá que actuar nuevamente todos los actos procesales a fin de proteger su derecho a contradecir, podemos señalar que el presente derecho por diversos

artículos del Código Procesal Civil, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial, regulan los parámetros a tenerse en cuenta para una buena notificación y comunicación a la parte demandada del proceso, además de establecer el derecho de contradicción en conjunto con otros derechos como es el de la carga de la prueba, donde se establece no solo al accionante inicial el poder probar lo alegado, sino que también se establece el derecho y deber de la parte contraria de poder probar mediante pruebas idóneas sus pretensiones contrarias.

#### *B. Diferencias con el derecho de acción.*

En base a lo que hemos desarrollado podemos señalar las siguientes diferencias que se tiene entre el derecho de accionar o iniciar un proceso con el derecho de réplica, refutación o contradicción, ello también presente lo acotado por Monroy (1996, pp. 217 – 237):

- **Naturaleza y titularidad:** El derecho a accionar es un derecho individual que corresponde a todas las personas y les otorga la facultad de iniciar un procedimiento legal con el objetivo de salvaguardar sus derechos. Mientras que, el derecho de réplica es inherente al sujeto pasivo de una demanda, es decir, al demandado, y se ejerce dentro de un proceso ya iniciado como una respuesta a la pretensión del demandante.
- **Características:** El derecho de acción es reconocido por ser un derecho individual, de carácter estatal, general e independiente. Por otro lado, el derecho de réplica también es subjetivo y estatal, pero se destaca su carácter abstracto, ya que consiste en la oportunidad que el Estado debe brindar al demandado para defenderse, independientemente de si ejerce o no ese derecho.
- **Ejercicio y voluntariedad:** El ejercicio de la acción es voluntario y solo la ejerce el titular en el momento que lo considere oportuno. En contraste, el derecho de réplica no es ejercido a discreción del demandado, sino que está condicionado a la existencia previa de un procedimiento judicial iniciado por el demandante. El demandado solo puede ejercer su derecho de contradicción en respuesta a la demanda presentada en su contra.
- **Interés y contenido:** El motivo que impulsa a ejercer el derecho de acción reside en la búsqueda de protección legal para satisfacer una demanda

material. Por otro lado, el derecho de contradicción no requiere un interés para ser ejercido, ya que surge como respuesta a la demanda y tiene como contenido principal la defensa del demandado y el ejercicio de su derecho de defensa en el proceso.

- **Relación con el debido proceso:** El derecho de acción y el derecho de contradicción son manifestaciones del derecho a la protección judicial reconocido constitucionalmente. Mientras que el derecho de contradicción está estrechamente relacionado con el derecho de defensa, el cual es un componente fundamental del debido proceso legal. El derecho de contradicción garantiza que el demandado sea debidamente informado, tenga la oportunidad de presentar argumentos y pruebas, y pueda impugnar las decisiones, asegurando de esta manera un proceso justo.

En resumen, el derecho de acción y el derecho de contradicción son dos derechos complementarios pero distintos. Mientras que el derecho de acción permite a cualquier persona iniciar un proceso judicial para proteger sus derechos, el derecho de contradicción se ejerce por el demandado en respuesta a una demanda presentada en su contra, garantizando su derecho de defensa dentro del proceso.

#### ***2.2.1.7. Importancia y relevancia dentro del proceso de declaración filial extramatrimonial.***

Los procesos de filiación extramatrimonial tienen una importancia significativa en el ámbito jurídico, ya que su objetivo es establecer legalmente la paternidad de un hijo. Este proceso se basa en el interés social y el orden público, buscando proteger los derechos de los hijos y mantener la estabilidad familiar. A lo largo del tiempo, los criterios y trámites en estos procesos han variado. Algunas legislaciones han optado por incluir pruebas genéticas como medio de prueba, mientras que otras dejan la decisión en manos del juez basándose en los resultados periciales. La pericia de paternidad ha adquirido una gran importancia, siendo considerada fundamental al momento de dictar una sentencia, debido a la contundencia de los lazos biológicos familiares que sustentan estos casos. (Varsi, 2006, p. 13)

Existen dos posturas marcadas respecto a estos procesos. Por un lado, se argumenta que el juicio de filiación se basa en la sana crítica del juez, quien utiliza

las pruebas periciales como apoyo en su labor. Por otro lado, la legislación peruana, en el caso de la paternidad extramatrimonial, sostiene que los resultados periciales son decisivos y generan una convicción plena en el juez, siempre y cuando estén respaldados por principios científicos y técnicos irrefutables y no existan pruebas que los contradigan. (Varsi, 2006, p. 14)

El proceso propuesto para la determinación de la paternidad extramatrimonial se considera ágil, moderno y especializado. Difiere de los juicios comunes y se centra específicamente en abordar el problema social de la paternidad no reconocida. Este proceso, creado dentro del ordenamiento procesal peruano, se inspira en el proceso monitorio y se adapta especialmente a la problemática de la paternidad. Aunque no se encuentra regulado en el Código Procesal Civil, se promulga como una ley independiente que busca llenar el vacío legal existente y complementar las deficiencias de los procesos existentes. (Varsi, 2006, p. 14)

Como se ha mencionado anteriormente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desempeña un papel fundamental y significativo en los casos de determinación de la filiación extramatrimonial. Este derecho asegura que todas las personas tengan la oportunidad de acceder a los tribunales y participar en un proceso judicial equitativo, en el cual puedan hacer valer sus derechos y buscar la protección legal que les corresponde.

Dentro de los procedimientos de declaración de filiación extramatrimonial, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza que tanto el supuesto padre como el hijo tengan acceso a un proceso jurídico justo y equitativo, ósea que los mismos tengan la oportunidad de someter su caso a la consideración y decisión de un tribunal imparcial. Esto implica que se les garantice el derecho a presentar sus pruebas, argumentos y alegaciones de manera adecuada, así como a ser escuchados de forma justa y equitativa.

La garantía de la tutela jurisdiccional efectiva también implica que las partes implicadas en estos procedimientos dispongan de los recursos y oportunidades adecuadas para ejercer plenamente su derecho de defensa. Ello implica que se les brinde la oportunidad de recibir asesoramiento legal, acceder a pruebas periciales y utilizar cualquier otro recurso pertinente para la determinación de la filiación extramatrimonial.

Adicionalmente, el derecho a la protección judicial efectiva requiere que las resoluciones judiciales sean eficaces y se ejecuten de forma adecuada. Esto implica que una vez que se haya dictado una sentencia de declaración filial extramatrimonial, es imprescindible tomar las acciones pertinentes para asegurar el cumplimiento de dichas decisiones y garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos correspondientes tanto del hijo como del padre.

En síntesis, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desempeña un papel fundamental en los procesos de declaración filial extramatrimonial al garantizar el acceso a la justicia, la igualdad de oportunidades para presentar pruebas y argumentos, y la eficacia de las decisiones judiciales. Esto ayuda a salvaguardar los derechos de los hijos y los padres en estas situaciones, y a garantizar la completa materialización de la justicia en asuntos de filiación.

### **2.2.2. Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial.**

#### **2.2.2.1. Filiación.**

##### *2.2.2.1.1. Definición.*

Gutierrez (c.p. Quispe, 2003, s/p), comenta que, la filiación vendrá a ser considerada como aquella situación en la que se encontrara una persona teniendo el papel de hijo formando parte de un vínculo familiar, ya que, esto implica un triple estado: estado jurídico, el cual vendrá a ser comprendido por la ley otorgándole a una persona un título legal por el resultado de procreación entre dos personas; Estado social, es respecto a la relación establecida con otra persona; Estado civil, es aquella circunstancia jurídica en la que el hijo se encontrara en torno a la familia y sociedad, de igual forma el autor considera que la filiación será la vinculación jurídica entre el niño con su madre o su padre, para esto, es necesario la existencia de parentesco con uno de los progenitores considerándose: la certeza biológica, la autenticidad sociológica, manifestación de voluntad de todo aquel que se encuentre relacionado o interesado.

A través de los años el Derecho ha esclarecido a la filiación matrimonial de la filiación extramatrimonial, debido a que, ambas se distinguen de la relación jurídica de los padres, por ende, se tendrá en cuenta la veracidad de la existencia del matrimonio entre ellos, ya que, si son casados se considera al menor parte de la

filiación matrimonial siendo establecida a partir del momento en que madre concibe al menor configurándose la paternidad del marido. Asimismo, se considera filiación extramatrimonial cuando no existe compromiso familiar en torno a un matrimonio, pues debemos de considerar que el establecimiento de la filiación paternal no será automático, ya que, se necesitará un acto de voluntad o declaración judicial.

Es así como se considera al estatuto jurídico de la filiación como la base moral y tradicional, en tanto, a los derechos y obligaciones que enmarcan los principios de protección a la familia, solo así los efectos que pueda traer tendrán una determinada variación de acorde a la conciencia social, un claro ejemplo es la consideración que tiene la norma entre los hijos matrimoniales y los hijos extramatrimoniales, es así como, podemos definir a la filiación como una prestación la cual ofrecerá la seguridad social debido al vínculo filial en torno a la maternidad, paternidad, adopción o vínculo familiar a favor del menor de edad.

#### *2.2.2.1.2. Origen.*

La paternidad es aquella instauración legal filiatoria adecuada a un fundamento natural a partir de la procreación, este suceso será considerado como la paternidad biológica, teniendo un orden público a través de la esencia social.

Es así como la filiación nace desde las primeras eras del surgimiento humano, sin embargo, toma importancia a partir de la era romana, pues la filiación era asociada con el linaje y parentesco, ya que, su procedencia es familiar y en aquel tiempo la familia era considerada dentro de la sociedad de forma desigual, puesto que, el patriarca era quién regulaba el control.

Se considera a la reproducción natural como aquella acción biológica, puesto que, será parte de la participación conjunta para poder procesar y tener como resultado el surgimiento de nueva vida humana, es así como, para el siglo XIX se establecen vínculos parentales, convirtiéndose en un tema estatal para la sociedad, ya que, el Estado para aquel tiempo debía de asegurar la legalidad de la corona y el poder concedido, si bien a través del tiempo se ha ido tratando a la filiación como un problema cotidiano, convirtiéndose en un problema para la sociedad como insostenible, puesto que, en los último tiempos, se ha consignado a la filiación como una institución encargada de otorgar la debida protección al hijo dejando a un lado a la parentalidad.

Es así, como la paternidad logra tener una evolución, puesto que, si bien antiguamente era intocable en mero a la protección por parte de la influencia francesa consignándose como *de iure condendo* generando el destierro de la figura de filiación, en razón de que, desnaturaliza la honra del varón y la honradez de la familia, además, en aquel tiempo se consideraba a la filiación como una de las formas de hundir a la descendencia y sus derechos (Varsi, 2006, p.13-15).

Es así como la filiación, llega a concebir una serie de derechos y obligaciones en beneficio del menor, es la norma jurídica encargada de que se respete el principio *favor filii*, es decir, en todas las conexiones familiares, encontrándose involucrados menores de edad, sin embargo, la filiación puede considerarse en tanto al suceso de concepción del menor, el reconocimiento o adopción, de igual forma, se considera aquel documento que certifique el reconocimiento filiatorio en los ordenamientos jurídicos, por ello, se considera el parto ya que este acto concierne a la madre y su descendencia, asimismo, considera la presunción de paternidad llevado dentro del matrimonio determinando con el tiempo de casados, asimismo, se considera el reconocimiento el cual será aplicado en filiaciones extramatrimoniales, de igual manera se considera a la sentencia firme emitida por un juez en los respectivos casos donde exista controversia alguna, así pues, se considera también el acto de adopción esto será en ciertos casos los cuales serán debidamente sustentados a través de documentos.

Con el tiempo la filiación *legítima* se ha considerado como la forma procedente de personas derivadas de un matrimonio nace la concepción conocida como *pater is est quem nuptiae demonstrant*, consignando un plazo determinado de 180 días tras el matrimonio y 300 tras su disolución para que fuese parte de la filiación legítima, mientras tanto también se conocía a la filiación *ilegítima* se considera aquellas personas de quienes al tiempo de concepción no se encontraban dentro de un matrimonio legal. Asimismo, históricamente para el derecho romano la filiación presentó diversas clases de filiación como: *spurii*, el cual consignaba aquellos nacidos fuera de matrimonio, por ello el Código Civil romano distingue a los hijos ilegítimos naturales de aquellos padres que podían casarse con o sin dispensa, mientras que, los demás ilegítimos contaban con el derecho a los alimentos (De Castro, 2003, p. 2).



En el Perú, el surgimiento de la filiación nace en los Registros Civiles respaldado por la Ley N° 29032 en junio de 2007, estableciendo el reconocimiento voluntario o judicial de paternidad o maternidad el cual se haya concretado con posterioridad a la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) o de Oficinas Registrales autorizadas (Sokolich, 2012, p. 62).

Es importante, tener en cuenta que el proceso filiatorio se determina naturalmente o por adopción; por un lado, será la existencia de un vínculo biológico del menor con sus padres, seguidamente, se considera al vínculo jurídico existente con el respaldo legal, sólo así el adoptado tendrá la calidad de “hijo” (Sokolich, 2012, p. 63).

Es así como, la filiación tuvo un desarrollo importante desde la era romana, sin embargo, es preciso mencionar que, con el tiempo esta figura jurídica ha venido teniendo grandes cambios, y priorizando al menor en cuestión, de igual manera, en nuestro país se ha considerado que la filiación ya existía desde mucho antes de la promulgación de la ley que respalda a esta figura jurídica, por lo mismo, ya para el año 2007 es cuando se torna con un respaldo jurídico e importante para su aplicabilidad con el respaldo normativo correspondiente el cual establece a la filiación como una figura jurídica importante para el desarrollo de la familia en la sociedad.

#### *2.2.2.1.3. Características.*

Los caracteres esenciales de la filiación vendrán a ser la certeza y la estabilidad, la primera será relacionada a la ley cuando requiera quitarse las dudas respecto a la filiación, pretendiendo una paternidad firme; mientras con la segunda la ley requiere que el estado de la filiación sea permanente, firme y duradero, ya que, solo así se comprende con una garantía de firmeza por la no posibilidad de impugnación o aceptación del progenitor. Es así que la filiación se caracteriza por comprender lo siguiente:

- Se caracteriza por ser una acción de estado, relativa al estado de las personas.
- Son irrenunciables
- Son transmisibles

- Son prescriptibles o caducables en razón a la impugnación y desconocimiento, y en otros son imprescriptibles en tanto a la acción de reclamación.

Las filiaciones con mayor énfasis y reconocidas, se encuentran igualadas por el principio denominado de equiparación de filiaciones, puesto que, ambas derivan de la dignidad humana, como inalienable, ya que, insta en cada persona a través de su procedencia natural, religiosa, racial o social, sin embargo, la diferencia cabe en tanto a que, en una si existe el matrimonio o la unión de hecho y en la otra no existe el reconocimiento ni el matrimonio como tal, debiendo de tener en cuenta que en ambas se equiparan los efectos jurídicos en tanto a los alimentos, patria potestad, sucesiones.

#### **2.2.2.2. Filiación matrimonial.**

##### *2.2.2.2.1. Definición.*

Ahora bien, para poder desarrollar de forma debida lo concerniente a la filiación matrimonial es primordial que se tome en cuenta que la filiación y el matrimonio ha llegado a ser entendida dentro de los últimos años como una auto implicación dentro del plano jurídico, es por ello que, se considera que mediante la filiación, el matrimonio llega a ser constituido y completado para su consideración como familia, la misma que es considerada como la célula básica para que se estructure la sociedad, así pues, una gran parte de doctrinarios consideran que la filiación llega a manifestar de forma explícita los fines que son adoptados por el ordenamiento jurídico nacional para con la protección de los derechos fundamentales de las personas y la protección de las instituciones jurídicas que forman parte de un determinado Estado, en esa medida, es posible concebir que la filiación es concebida como un vínculo que está destinado a la unión de un hijo para con sus progenitores, por lo cual, teniendo en cuenta ello a raíz de la materialización o existencia del mismo se concibe la adopción de derechos y obligaciones entre los mismos, por consiguiente, desde una perspectiva jurídica, la filiación llega a designar el estatus jurídico o legal entre el hijo y su progenitor, por ende, se concibe la concepción de un estado civil (Talciani, 2003, p. 244).

A través del tiempo, la relación entre filiación y matrimonio se comprende a partir del plano jurídico, puesto que, la axiología se encargó de valorar ambas

figuras jurídicas con la finalidad de la existencia de un cauce jurídico y ético en torno a los hijos procreados dentro del matrimonio, puesto que, solo así se llega a constituir una familia considerándose como la estructura del tejido social, con la combinación de estas dos figuras jurídicas se llega a consagrar el principio de igualdad entre los hijos legítimos procreados dentro del matrimonio (Corral, 2003, pp. 241-242).

Es así como la filiación matrimonial, se definirá como aquella naturaleza con la que se consigna al resultado de la reproducción humana, esto se concretará a través de un vínculo matrimonial, ya que, aquel establecimiento matrimonial entre dos personas, tendrá como resultado el nacimiento de hijos legítimos reconocidos y con vínculo consanguíneo.

Asimismo, se debe comprender que, para la existencia de la filiación matrimonial es necesario que se determine quién es la madre biológica, que el niño en cuestión haya sido procreado durante el matrimonio, de igual forma el marido debe de ser el padre biológico del menor concebido en dicho matrimonio, es importante tener en cuenta la vigencia del vínculo matrimonial para que se pueda considerar como filiación matrimonial (Corral, 2003, 246-248).

Finalmente, se puede definir a la filiación matrimonial como el nacimiento de un niño dentro de un matrimonio legal, ya que, los hijos concebidos dentro de dicho vínculo matrimonial adquieren derechos diferentes a los niños nacidos en relaciones extramatrimoniales, sin embargo, debemos de tener en cuenta que no siempre los niños nacidos dentro del matrimonio son considerados por la filiación matrimonial, puesto que, deben de cumplir con un alcance biológico compatible entre el marido y mujer del matrimonio legal competente, considerando los lazos sanguíneos compartidos entre el menor y los esposos.

#### *2.2.2.2.2. Características*

La filiación matrimonial se caracteriza por constituirse a base de la familia organizada, esto a razón de que, a través del matrimonio al momento de concebir un nuevo ser nace la figura del parentesco consanguíneo, es por ello que la filiación matrimonial tiene una característica principal como es la del parentesco, de igual forma, otra característica es el surgimiento de la patria potestad, los deberes y derechos alimentarios, el establecimiento de la fusión de apellidos que generan los

esposos como consecuencia de su vínculo matrimonial, asimismo, se considerará la característica de la vocación hereditaria natural y forzosa, esto en razón de que la filiación tiene una característica muy importante como es el nacimiento de compartimiento de genes para tener el surgimiento de un solo gen a través de la concepción y nacimiento del menor.

Hidalgo (s/f), consigna características importantes para comprender ampliamente el desarrollo de la filiación matrimonial en la institución de la familia consignando lo siguiente:

- a. Se caracteriza por que a través del nacimiento del menor surgirá la patria potestad, puesto que, estará relacionada a la integridad del desarrollo del menor, desde la concepción.
- b. Se caracterizará por derivar del parentesco consanguíneo, es decir, la procedencia biológica generada por los esposos pertenecientes al matrimonio legal establecido.
- c. La filiación matrimonial tendrá una característica especial, muy distinta a los otros tipos de filiación, puesto que, considera el vínculo matrimonial como un factor importante para la identidad del menor (pp. 63-66).

#### ***2.2.2.3. Filiación extramatrimonial***

Ahora bien, para poder comprender de forma debida lo concerniente a la filiación extramatrimonial es importante tener en cuenta lo concebido por Arce (2015, pp. 24-25), autor que llega a considerar que la filiación extramatrimonial llega a ser constituida fuera de un matrimonio, por lo cual, el hijo no llega a nacer en amparo de una presunción en específico de paternidad, por ende, teniendo en cuenta ella es necesario que se tenga que recurrir a una gran variedad de figuras jurídicas de emplazamiento para que de esta forma se pueda establecer la paternidad del menor de edad, así pues, dentro de los antes mencionados resaltan los siguientes: el reconocimiento, el trámite administrativo prescrito en el artículo 21 del Código Civil peruano, asimismo en la ley N°28457 (dispositivo legal encargado de regular el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y el proceso judicial respectivo).

Así pues, para poder tener una perspectiva clara de lo concebido por la filiación extramatrimonial es importante partir desde el análisis de lo concebido por

el reconocimiento, el mismo que es considerado como un acto jurídico mediante el cual un determinado sujeto llega a manifestar de forma voluntaria su paternidad o en todo caso su maternidad extramatrimonial respecto a otra, en ese mismo orden de ideas, la doctrina mayoritaria considera que el reconocimiento además de ser considerado como un acto jurídico llega a estar constituido por la declaración de manera formal de la paternidad o maternidad, la misma que necesita ser ejercida para con el hijo que hubiere sido concebido fuera del matrimonio, en esa medida, el ordenamiento jurídico nacional admite la existencia o el ejercicio del reconocimiento con el propósito de poder contribuir en simplificar o facilitar la determinación de la filiación del hijo, asimismo dar facilidad al cumplimiento de deberes que cuentan con vínculos éticos, razón por la cual, la abstención del ejercicio del reconocimiento llega a implicar la contradicción los fines del ordenamiento jurídico nacional y propiamente los fines del Estado, es más. se atenta en contra de las buenas costumbres y la moral, por ende, a raíz de lo antes mencionado es posible considerar que el reconocimiento de naturaleza expresa es el modo de poder determinar la filiación extramatrimonial (Pinella, 2014, pp. 20-21).

#### *2.2.2.3.1. Definición*

La filiación extramatrimonial llega a ser considerada en términos relacionados a la definición de la misma según Ortega (s/f) como:

(...) surge como consecuencia de reconocimiento voluntario de un hijo, hecho por los progenitores o por la imputación de la paternidad o maternidad por sentencia judicial, toda vez que la procreación fuera del matrimonio no goza de ninguna presunción y menos certeza de la paternidad, por lo que aun cuando exista realmente el lazo biológico, éste no lleva implícito los efectos (...). (s/p).

Por consiguiente a raíz de lo mencionado por el autor antes citado es posible evidenciar que la filiación extramatrimonial llega a ser considerada como aquel acto de reconocimiento que cuenta con una naturaleza voluntaria dentro del mismos, el cual es realizado o ejercido por quienes cuentan con el título de progenitores o como también por la imposición de una maternidad o paternidad mediante sentencia judicial, debido a que, la procreación fue realizada fuera del matrimonio, en

consecuencia, a raíz de lo antes mencionado no existe una debida presunción o certeza de paternidad, razón por la cual, aun ante la existencia de algún lazo biológico, el mismo no llega a contar de forma implícita con sus debidos efectos.

Asimismo, según Viñas (2016, pp. 19-20), investigador que considera en torno a la filiación extramatrimonial que la misma es un tipo de filiación que es desarrollada no dentro de los alcances del matrimonio, el cual es producto de la procreación entre madre y padre sin que exista algún tipo de vínculo matrimonial, es por ello que, dicha distinción configura la principal y más significativa diferencia con la filiación matrimonial, por la cual, la filiación extramatrimonial es consignada al momento de la concepción del hijo fuera del matrimonio, por lo tanto, el ordenamiento jurídico nacional no es ajeno de las prescripciones relacionadas al desarrollo de la figura jurídica antes mencionada dentro de su cuerpo normativo, el mismo que llega a ser prescrito en el artículo 386° del Código Civil peruano.

En ese mismo orden de ideas, es importante tener en cuenta que en este tipo de filiación no se llega a evidenciar la existencia de un acto jurídico matrimonial que pueda brindar la garantía de descendencia, por ende, la calidad de naturaleza jurídica de progenitor, en consecuencia, el hijo nacerá sin el amparo de la presunción de paternidad, por consiguiente, es necesario que a raíz de dicho estado se tenga que recurrir a figuras jurídicas, tales como: a) el reconocimiento; y b) el proceso judicial, los mismos que son considerados como los únicos medios predilectos para poder establecerla, así pues, en relación al estatus con el que cuenta el hijo proveniente de una filiación extramatrimonial, la misma llega a ser representada dentro de un estado de filiación, no obstante, dada la naturaleza jurídica de la misma no es posible integrar al mismo dentro de una relación familiar que conciba a un padre o a una madre, ello salvando la posibilidad de que exista un reconocimiento voluntario o judicial del estatus de los mismos, en esa misma línea, la filiación extramatrimonial cuenta con ciertos presupuestos, los cuales son: a) La maternidad; y b) La paternidad; del mismo modo, en relación al carácter extramatrimonial de la filiación se llega a entender a la misma como una condición que es adquirida por el hecho de que quienes son los progenitores no cuentan con el estado de casados, por lo cual, a raíz de dicha condición no es posible que se consoliden los hechos jurídicos de naturaleza biológica, tales como la concepción

y el nacimiento, sin embargo, es importante precisar que los progenitores que cuentan con hijos nacidos fuera del vínculo matrimonial tienen o asumen las mismas obligaciones para con aquellos hijos que hubieran nacido dentro de un vínculo matrimonial (Viñas, 2016, pp. 19-20).

#### 2.2.2.3.2. *Origen*

Por consiguiente, toca desarrollar lo relacionado al origen de la filiación extramatrimonial, así pues, Pérez (2019, pp. 20-22), investigadora que considera que la filiación extramatrimonial llega a ser originada en Roma, ello en consonancia con una gran variedad de aportes realizados por dicha legislación al Derecho, por lo cual, para comprender el origen de la figura jurídica antes mencionada es importante tener en cuenta que si bien es cierto que dentro de dicha legislación existía la institución del matrimonio, también llegan a existir el concubinato, por ende, existían los hijos que en dicha sociedad eran conocidos como “bastardos”, debido a que, los mismos no contaban con un padre conocido, así pues, el concubinato concebido como una institución era considerado como una mera expresión de carácter natural, en otras palabras, evidencia una unión de carácter natural, por lo cual, quienes eran considerados como hijos naturales no contaban con algún vínculo con el padre, asimismo no formaban parte de la institución de la familia, es más, no llevaban su nombre y mucho menos no contaban con la capacidad de heredar, en esa medida, todas sus relaciones estaban basadas con la madre, a quien heredaban todos sus derechos, en consecuencia, a raíz de la situación jurídica - social antes mencionada Justiniano pretendió cambiar dicha situación, por lo cual, se concibieron tres medidas, las cuales fueron: a) Primero: Considerada como el estímulo para los progenitores estableciendo de dicha manera la legitimación de los hijos mediante el matrimonio de los mismos; b) Segundo: La represiva, la cual consistía en impedir que los podrás pudiesen asignar algo a los hijos mediante testamento o donación; y c) Una moralizadora, la cual estaba destinada a prohibir que la persona erigida en dignidad pudiera dar el espectáculo público del concubinato, sin embargo, el historiador y jurisconsulto Eugenio Valenzuela dentro de su trabajo de investigación de la legislación e historia romana, quien considera que estos aspectos antes desarrollados no ostentaron importancia

alguna, ello hasta que Justiniano demostró su preocupación para con los mismos en sus Decretales.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, ante la llegada del feudalismo, la situación antes mencionada no había sufrido de algún cambio alguno, por ende, su distinción de lo concebido en la etapa romana prácticamente no existía de ninguna forma, debido a que, el señor feudal era el encargado de proveer a la atención de quienes eran considerados como sus hijos naturales, ello constituyendo especies de dotes para que las comunidades pudieran atender a la subsistencia de los mismos, empero ante la decadencia del feudalismo, las comunidades se vieron ante la imposibilidad de poder atender a los hijos naturales, en consecuencia, fue la jurisprudencia la encargada de poder demostrar una especial preocupación para con dicha situación, por lo cual, la misma promovió la investigación de la paternidad, en esa medida, la paternidad pasó a ser concebida como una mera expresión de Derecho y de los fines que fueron adoptados por el ordenamiento jurídico nacional, asimismo se pretendió dejar de lado las concepciones que deshumanizaban la naturaleza del ser humano y aún más el estado de los hijos provenientes de una filiación extramatrimonial (Pérez, 2019, p. 15).

En ese mismo orden de ideas, para poder desarrollar lo relacionado al origen de la filiación extramatrimonial es importante tener en cuenta lo concebido por Varsi, investigador que considera que en un inicio las investigaciones relacionadas a la paternidad fueron prohibidos, por lo cual, se tomó como argumento justificante, el chantaje en contra de los supuestos padres, asimismo el atentado o vulneración a la intimidad, la paz e integridad de la familia que ya era considerada como constituida, en otras palabras, con la finalidad de proteger a la familia, el ordenamiento jurídico del Estado denotó una actuación que para un gran número de doctrinarios está relacionado a la complicidad del padre, debido a que, se ocultó el estado del mismo, por ende, se desprotegió a la madre célibe, es más. a los hijos extramatrimoniales, es por ello que, dentro del sistema antes mencionado, el principio de razón cumplió un rol demasiado trascendental, ya que, él mismo concebía que ante la existencia de dos males se debería de preferir el que pueda ser considerado como el mal menor, así pues, en épocas primigenias de la concepción de la filiación extramatrimonial se prefirió que los hijos provenientes de la filiación



extramatrimonial queden sin un padre, ello con el propósito de que se pueda evitar que se manifiesten procesos que puedan ser considerados como escandalosos (Limaylla & Osorio, 2016, p. 21).

Por consiguiente, dentro de la legislación francesa según Costa (c.p. Limaylla & Osorio, 2016, p. 21), quien considera que en dicha legislación se concibió que la relación de filiación contemplaba dentro de su constitución tanto derechos como obligaciones, por lo cual, se consideró que los antes mencionados solo podían ser originados dentro de la manifestación de la voluntad de quienes eran considerados como el padre o la madre, en consecuencia, a raíz del fundamento antes expuesto se llegó a considerar que la prohibición de las investigaciones relacionadas a la figura jurídica de la filiación extramatrimonial, empero en correspondencia a la concepción tradicional solo se facultó que se pueda investigar la paternidad y no la maternidad, sin embargo, dicha investigación de la paternidad fue rechazada en mayor parte por todas las legislaciones pertenecientes al siglo pasado, en esa medida, posterior a la Primera Guerra mundial se evidenciaron las primeras adecuaciones de los criterios antes mencionados, hasta la segunda Guerra Mundial, etapa histórica en la que llegó a surgir como tal el Derecho a la familia, y de manera especial el derecho a la existencia de una estructura de filiación liberal, en consecuencia, en la realidad contemporánea en la que vivimos el legislador no cuenta con la capacidad de poder evitar o prohibir la investigación de la paternidad, sin embargo, si cuenta con la capacidad de limitarla, más aún cuando se llega a evidenciar que sobre un proceso de dicha naturaleza existen derechos fundamentales de las personas que están en juego.

En ese mismo orden de ideas, y teniendo en cuenta lo antes mencionado es que el Código Civil del Perú concibe ciertas limitaciones de carácter legal para la investigación o determinación de la paternidad, consideraciones normativas prescritas en los siguientes artículos: 376; 396; 402 y 404; por ende, las limitaciones prescritas en los antes mencionados están destinadas a poder tutelar la integridad familiar, ello en correspondencia a los fines adoptados por el ordenamiento jurídico nacional.

### 2.2.2.3.3. Características

Ahora bien, cabe desarrollar lo relacionado a las características fundamentales relacionadas a la filiación extramatrimonial, por ende, se tomará lo concebido por la doctrinaria y jurisperita Pinella (2014, pp. 21-26) y lo prescrito por el Código Civil peruano, por lo cual, se considera las siguientes características:

Una de las características más trascendentales de la filiación extramatrimonial llega a ser representada a raíz de que el reconocimiento ejercido de dicha figura jurídica es **facultativo**, en otras palabras, no existe una obligación expresa para que se pueda manifestar o ejercer la voluntad de ser declarado como padre o madre de un determinado hijo, por ende, como se llegó a detallar anteriormente, el reconocimiento expreso es el modo, mecanismo o medio encargado de poder determinar la filiación extramatrimonial.

Asimismo, es un **acto de poder familiar**, en tanto que, la ley atribuye a la esfera voluntaria del progenitor el poder constituir de forma legal el estado de filiación, por lo cual, es considerado también como un acto jurídico.

Es considerado como un acto **declarativo**, ya que, teniendo en cuenta que por ser considerado como una manifestación que es apoyada en la existencia de una verdad biológica, la misma que la ley cataloga como suficiente para poder aceptar o admitir la existencia de la filiación mientras no sea impugnada judicialmente, por lo cual, el título puede ser ejercido mediante instrumentos públicos como privados.

Es concebido también como un **acto jurídico**, debido a que, dentro del ordenamiento jurídico nacional y propiamente dentro del Estado, la concepción de la filiación extramatrimonial y el reconocimiento ejercido a raíz del mismo se adecúa a la concepción de un “acto jurídico”, a razón de que, cuenta con la finalidad del establecimiento de una relación jurídica paterno - filial, ello en correspondencia de la pretensión del reconocimiento de la relación de la filiación extramatrimonial.

El reconocimiento ejercido a raíz de la filiación extramatrimonial llega a ser considerado como **irrevocable**, ya que, una vez se ejerza el reconocimiento de la existencia de una filiación extramatrimonial será prácticamente imposible ser dejado sin efecto alguno a raíz de la existencia de alguna voluntad posterior y contraria al ya manifestado en una cierta oportunidad, agregando a lo anterior, Gutierrez (c.p. Pinella, 2014) considera en relación a la característica de la

irrevocabilidad del reconocimiento de la filiación extramatrimonial que: “El reconocimiento es un acto irrevocable, cualquiera que sea la forma autorizada por ley en que se hizo.” (p. 24); por consiguiente, a raíz de los fundamentos antes expuestos y de lo concebido por el autor antes referenciado es posible evidenciar que una vez se haya ejercido el reconocimiento no es posible revocar el mismo, aun cuando posterior al ejercicio del mismo se pueda evidenciar otra pretensión distinta a la ya esbozada anteriormente.

En ese mismo orden de ideas, es considerado como un acto que cuenta un **carácter personal**, razón por la cual, nadie más que quien es considerado como el padre o la madre puede afirmar la plena existencia de algún lazo de filiación con el hijo que se llegue a pretender reconocer, sin embargo, el ordenamiento jurídico concibe la posibilidad de que el reconocimiento pueda ser ejercido mediante algún apoderado, el mismo que debe de contar con un poder especial, empero el mismo solo podrá ser considerado como un portavoz de la voluntad que llegue a manifestar el padre o la madre para el ejercicio del acto de reconocimiento de la filiación extramatrimonial, asimismo es importante precisar que cabe la posibilidad de que sean los abuelos o abuelas dentro de la línea respectiva quienes puedan ejercer el reconocimiento, ello en correspondencia a lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional.

Por otra parte, una de las características más representativas llega a ser representada o prescrita por el Código Civil peruano, así pues, el artículo 410° del Código Civil peruano llega a prescribir que, la acción es **inextinguible** para el ejercicio de la declaración judicial de la filiación extramatrimonial, por ende, la misma no llega a caducar con el pasar del tiempo y confiere la posibilidad de que el derecho de acción pueda ser conservado aun con el pasar del tiempo para los sujetos que son considerados como los titulares de la acción según lo prescrito en el artículo 407° del Código Civil peruano.

Por último, se tiene a la característica de que el reconocimiento dentro de la filiación extramatrimonial **se rige por la doctrina tradicional**, debido a que, la misma concibe que el reconocimiento es considerado como un medio de prueba de la filiación que es realizada fuera del matrimonio, por ende, llega a ser considerada como un acto que cuenta con un doble carácter, el cual llega a ser concebido por la

confesión y de la misma forma por el reconocimiento, es más, como un medio de prueba de la filiación es considerado como un acto de voluntad mediante el cual el padre admite que el hijo cuenta con el carácter y estado como tal, en consecuencia, teniendo en cuenta su característica de irrevocabilidad conlleva a que se constituya el efecto *erga omnes*, por lo cual, estaría sujeto a nulidad como acto de voluntad que pretenda retractarse del reconocimiento.

En esa medida, cómo se llegó a evidenciar en los fundamentos antes expuestos es posible deducir que las características antes desarrolladas contribuyen de manera significativa a la naturaleza jurídica de la constitución de la figura jurídica de la filiación extramatrimonial dentro del ordenamiento jurídico nacional, así pues, cada una de las antes detalladas guardan estrecha consonancia con lo concebido por la filiación extramatrimonial y los fines de la misma.

#### *2.2.2.3.4. Filiación del concebido extramatrimonial en el Código Civil peruano*

Así pues, para tener en cuenta la filiación del concebido extramatrimonialmente dentro del Código Civil peruano es necesario analizar ciertos artículos pertenecientes al Código Civil peruano, por ende, ante un análisis de dicho cuerpo normativo es posible identificar que el Título II del mismo es el encargado de prescribir lo concerniente a la filiación extramatrimonial, en esa medida, el artículo 386° prescribe lo concerniente a la definición de hijo extramatrimonial, la cual en concordancia con los fundamentos antes mencionados concibe que el hijo extramatrimonial es aquel hijo que nace fuera del matrimonio, por consiguiente, también es posible identificar que, el ordenamiento jurídico nacional concibe dos formas de poder ejercer el reconocimiento de la filiación del concebido extramatrimonialmente y ello queda prescrito en el artículo 387° del Código Civil peruano, en tanto que, el mismo prescribe que:

##### Artículo 387.- Medios probatorios en filiación extramatrimonial

El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial.

Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a asentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de estas.

Por consiguiente, a raíz de lo prescrito en el artículo antes mencionado podemos identificar que solamente de forma exclusiva la sentencia determina la declaración expresa de la paternidad o maternidad siendo una forma mediante la cual es posible ejercer el reconocimiento del hijo extramatrimonial, ello de conformidad con lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional.

Asimismo, también es importante precisar que, el artículo 388° del Código Civil peruano prescribe que el reconocimiento del hijo extramatrimonial puede ser ejercido tanto por el padre o por la madre o dado el caso solamente por uno de los antes mencionados, empero también es importante mencionar que el reconocimiento podrá ser ejercido por ciertos sujetos facultados por el ordenamiento jurídico nacional para el ejercicio del respectivo reconocimiento, ello con la finalidad o el propósito de que se pueda priorizar los intereses del hijo extramatrimonial, por ende, se puede identificar que el ordenamiento jurídico nacional pretende resguardar los derechos fundamentales de las personas y en especial de los hijos sean producto de un vínculo matrimonial o producto de la concepción no relacionada a la existencia de un vínculo matrimonial, por lo cual, el ordenamiento jurídico nacional no realiza una distinción relacionada a los derechos u obligaciones que puedan estar inmersos en los mismos.

Es más, también es importante mencionar la existencia de ciertas formas para poder ejercer el reconocimiento del hijo producto de una filiación extramatrimonial, dentro de los cuales se tiene a las siguientes: a) El registro de nacimientos; b) La escritura pública; o c) El testamento, formas mediante las cuales los progenitores o los sujetos facultados pueden ejercer el reconocimiento de la filiación extramatrimonial, asimismo es importante precisar que para el ejercicio del reconocimiento es trascendental contar con la capacidad de reconocimiento, el mismo que llega a ser prescrito en el 393° del Código Civil peruano, el cual prescribe que toda persona cuenta con la capacidad del ejercicio del reconocimiento siempre que no se encuentre comprendida dentro de los supuestos que determinan la incapacidad prescritos en el artículo 389°, empero uno de los requisitos

fundamentales para el ejercicio de dicho reconocimiento es que la persona o el sujeto que pretenda ejercer el reconocimiento cuente con no menos de catorce años cumplidos para que de esta forma pueda reconocer al hijo extramatrimonial.

Además, se debe tener en cuenta que el reconocimiento de la filiación extramatrimonial puede ser impugnada, ello en correspondencia a lo prescrito en el artículo 399° del Código Civil peruano, el mismo que prescribe que:

Artículo 399.- Impugnación del reconocimiento

El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395.

Por consiguiente, a raíz de lo prescrito en el artículo antes mencionado es posible inferir que el reconocimiento puede ser impugnado, sin embargo, ello debe de ser ejercido en concordancia a lo prescrito en el Código Civil peruano.

*A. Los efectos de la sentencia de filiación extramatrimonial*

Por consiguiente, ya contando con una perspectiva clara de lo relacionado a la filiación del concebido extramatrimonialmente dentro del ordenamiento jurídico nacional peruano es necesario aunado a los fundamentos antes expuestos desarrollar lo relacionado a los efectos que trae consigo la sentencia de la filiación extramatrimonial, ello con la finalidad además de contar con una perspectiva concisa de lo que trae consigo la institución jurídica de la filiación extramatrimonial tener en cuenta aquellas consecuencias jurídicas que son predispuestas o adoptadas por el Código Civil peruano parra con dicha institución jurídica, razón por la cual, para poder desarrollar la misma es necesario tener en cuenta lo prescrito por el artículo 412° del Código Civil peruano, el mismo que dentro de su cuerpo normativo llega a prescribir que el efecto de la sentencia de filiación extramatrimonial llega a ser representado por aquella sentencia que puede declarar tanto la paternidad o maternidad extramatrimonial, la misma que produce de manera igualitaria los efectos que son producidos por el reconocimiento, no obstante, no es posible que dicha condición pueda conferir tanto al padre o a la

madre la posibilidad de beneficiarse de un derecho alimentario o algún derecho sucesorio.

#### *2.2.2.3.5. Proceso de filiación extramatrimonial*

Por consiguiente, para desarrollar lo relacionado al proceso de filiación extramatrimonial es importante tener en cuenta lo prescrito por el artículo 402 del Código Civil peruano, el mismo que llega a prescribir lo concerniente a la procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, por ende, dicho artículo prescribe que la misma puede llegar a ser judicialmente declarada bajo 6 supuestos, los mismos que serán desarrollados a continuación:

- El primer supuesto llega a ser materializado ante la existencia de algún escrito indubitado del padre en el cual se exprese una admisión del mismo.
- El segundo supuesto cuando quien sea considerado como el hijo se encuentre o se hubiese encontrado hasta un año antes de la interposición de la demanda con la posesión “constante” del estado de hijo extramatrimonial, ello comprobado mediante actos que sean directos por el padre o por su familia.
- El tercer supuesto es cuando el considerado como presunto padre hubiera llegado a vivir mediante el concubinato con la madre, ello en la época de la concepción, razón por la cual, se considera que existe concubinato cuando un varón y una mujer sin tener la condición de casados hacen vida de tales.
- El cuarto supuesto materializado en los casos de violación, rapto o retención de forma violenta de la mujer, ello cuando la época de la comisión del delito llegue a coincidir con el de la concepción.
- El quinto supuesto llega a ser materializado en los casos en los que exista algún caso de seducción cumplida mediante promesa de matrimonio, ello en época contemporánea de la concepción, no obstante, a lo antes mencionado la promesa tenga que constar de manera indubitable.
- El sexto supuesto cuando se llegue a acreditar el vínculo parental, ello entre el presunto padre y el hijo o en todo caso la hija mediante la prueba de ADN o alguna otra prueba genética o también científica que cuente con igual o mayor grado de certeza, asimismo cabe la posibilidad de que el juez desestime las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera

realizado una prueba de naturaleza genética o alguna otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Así pues, los antes mencionados llegan a ser considerados como los supuestos en los cuales es posible la procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial.

Asimismo, también es importante tener en cuenta que la demanda de declaración judicial de la filiación extramatrimonial debe de tener que contener o cumplir con los presupuestos procesales tanto de forma y las condiciones para el ejercicio de la acción, en otras palabras, debe de existir una relación con el fondo y el derecho que es resaltado por la titularidad, la misma que llega a traducirse en el interés y la legitimidad para obrar tanto del demandante como del demandado, no obstante, es importante precisar que la demanda deberá cumplir con las formalidades, los requisitos y las recomendaciones prescritas en los artículos 130°; 131°; 132°; 133°; 424° y 425° pertenecientes al Código Procesal Civil, asimismo la fundamentación de carácter jurídico deberá de sustentarse en lo prescrito por el artículo 19° del Código Civil peruano, artículo que prescribe el derecho de toda persona a tener que llevar un nombre y apellido correspondiente, en esa misma línea, el artículo 407° de la norma antes referenciada prescribe lo relacionado al derecho de quien es considerado como el titular de la acción de dicho derecho, además se tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo 402°, por consiguiente, también se tendrá que consignar el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil y no menos importante se tendrá que seguir los lineamientos concebidos por la Ley N°28457 para su debida interposición (Donayre, 2019, pp. 72-73).

Agregando a lo anterior, la demanda de declaración judicial de paternidad extramatrimonial es considerado como un proceso especial, por ende, llega a implicar una innovación de carácter sistemático al ordenamiento jurídico del Estado, debido a que, no se llega a considerar como un proceso de conocimiento, ni abreviado, sumarísimo, cautelar o de ejecución, ni mucho menos un proceso no contencioso, no obstante, no llega a ser ajeno de los plazos para la determinación de la perentoriedad que son propios de los procesos civiles, en esa medida, el proceso de declaración judicial extramatrimonial llega a adoptar los siguientes plazos: 1) Una vez interpuesta la demanda, el juez tendrá que resolver la



admisibilidad o procedencia de la misma en un plazo de 5 días desde la fecha de su entrada a despacho para su resolución, ello en concordancia a lo prescrito en el artículo 124° del Código Procesal Civil; 2) El juez llega a expedir el auto de admisibilidad de la respectiva demanda, ello mediante el auto admisorio ,mediante el cual se dispone dentro de la parte resolutive que en el plazo de 10 días, dicho mandato se podrá convertir en la declaración judicial de paternidad; 3) Quien es considerado como el emplazado en ejercicio y en mérito a su derecho de defensa puede llegar a oponerse a dicho mandato, sin embargo, se debe de contar con el supuesto obligatorio de tener que someterse a la realización de la prueba genética del ADN dentro de los 10 días siguientes, no obstante, dicha prueba tendrá que ser costeada por la parte demandante ante el laboratorio con el que se llegue a contratar, en esa misma línea, es importante precisar el problema jurídico que es ocasionado a raíz de lo antes mencionado, ya que, de manera recurrente, quien es el demandante carece de una solidez económica para el costeo de dicho examen, empero aun cuando el ordenamiento jurídico del Estado prevé figuras jurídicas como la del auxilio judicial, no es posible ejercer la misma, puesto que, los laboratorios no son parte del sector público, por ende, dicho problema jurídico debió haber sido avizorado por el legislador; 4) Ahora bien, la sentencia, aquella resolución que declara como fundada la oposición del demandado podrá disponer que el demandante pueda cumplir con el pago de los costos y costas del proceso, por lo cual, en el supuesto en el cual, la prueba de ADN sea positiva, en otras palabras, en favor del demandante, el mandato de la resolución que llega a poner fin al proceso que declara la paternidad extramatrimonial del demandado, por ende, se dispone la inscripción correspondiente del mismo; 5) La apelación, aquel principio de doble instancia es considerado como un principio genérico que es aplicable para todos los procesos del Derecho Procesal Civil, así pues, el mismo es pasible de apelación dentro de 3 días, por ende, el juez de familia llega a resolver la apelación dentro de 10 días desde la fecha en el cual el operador de justicia lo tiene en su despacho para resolver (Donayre, 2019, pp. 75-76).

En ese mismo orden de ideas, para poder analizar el proceso de filiación extramatrimonial es importante tener en cuenta lo concebido por la Ley N°28457

“Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”, el mismo que dentro del artículo 1 prescribe lo siguiente:

Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. (...).

Por ende, como se puede evidenciar en el artículo antes mencionado, asimismo se debe tener en cuenta que una vez tenga conocimiento el juzgado, el mismo correrá traslado a quien es considerado como el emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial, además de la pensión de alimentos, en esa misma línea, el emplazado contará con un plazo que no supere los diez días desde su notificación de forma válida para que pueda ejercer oposición a la declaratoria de maternidad extramatrimonial y de esta manera pueda absolver el traslado de la pretensión de alimentos, ello en sujeción a lo prescrito en el artículo 565° del Código Procesal Civil.

Empero, si el emplazado no llega a formular oposición alguna dentro del plazo de diez días después de ser notificado de forma válida, el juzgado podrá declarar la paternidad extramatrimonial, en consecuencia, estará facultado de poder dictar sentencia en pronunciación si lo requiera de la pretensión de alimentos.

#### *A. Titulares naturales de declaración filial extramatrimonial*

Ahora bien, toca desarrollar lo concerniente a los titulares naturales de la declaración filial extramatrimonial, razón por la cual, para poder contar con una perspectiva mucho más clara y eficiente de lo concebido por la misma es necesario tener en cuenta lo prescrito en el Capítulo Segundo, el mismo que prescribe lo relacionado a la declaración judicial de filiación extramatrimonial, por lo cual, se tiene que hacer un énfasis en lo prescrito por el artículo 407° del Código Civil peruano, debido a que, dicho dispositivo normativo llega a prescribir lo concerniente a los titulares de la acción, en esa medida, el artículo antes mencionado prescribe que:

La acción corresponde sólo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado.

Por consiguiente, ante lo prescrito en el artículo antes mencionado es posible identificar que el ordenamiento jurídico nacional y propiamente el Código Civil peruano prescribe dentro del artículo 407° de dicho cuerpo normativo lo concerniente a los titulares de la acción para el ejercicio de la figura jurídica de la declaración judicial de filiación extramatrimonial, en esa misma línea, ante un análisis más profuso de dicho artículo es posible identificar que el artículo antes mencionado considera de forma exclusiva el derecho de acción para quien cuenta con el título de “hijo”, no obstante, se otorga también dicho derecho de acción a ciertos sujetos, los cuales son: a) La **madre**, la misma que de forma excepcional aun cuando el hijo sea menor de edad puede contar con el derecho de acción para poder ejercer el derecho de procedencia de la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, ello condicionado a que el hijo sea menor de edad; b) El **tutor**, quien también es facultado para el ejercicio del derecho de acción; y c) El **curador**, el mismo que de la misma forma que el tutor requieren de una autorización para el ejercicio del derecho de acción, autorización que tendrá que ser concedida por el consejo de familia, agregando a lo anterior, el mismo artículo antes referenciado prescribe que la acción no puede llegar a pasar a los herederos del hijo, no obstante, los descendientes del mismo pueden continuar el juicio que hubiera dejado iniciado el hijo extramatrimonial que hubiera fallecido.

Es por ello que, como se pudo evidenciar a raíz de los fundamentos antes expuestos es posible llegar a inferir que el artículo antes mencionado no concibe como titulares de la acción de la declaración judicial de filiación extramatrimonial a ciertos sujetos, ello a raíz de que el artículo 407° del Código Civil peruano fue prescrito en previsión de casos relacionados a la mala fe, sin embargo, no se tuvo en cuenta lo relacionado a los casos en los cuales el derecho a la acción por ciertos sujetos pueda estar inmerso en la buena fe, casos en los cuales puedan estar inmersos tanto el padre del hijo extramatrimonial, ello en el caso en el que de buena

fe el mismo desconociera la existencia de dicho hijo y también en los casos en los cuales se restrinja el derecho de acción a los herederos cuando no se hubiera iniciado previamente el proceso de reconocimiento y el hijo extramatrimonial hubiera fallecido, razón por la cual, a raíz de dicha inobservancia se estaría restringiendo el ejercicio de los derechos de los antes mencionados.

#### *A.1. Padre biológico*

Por lo general, el padre biológico dentro de la filiación extramatrimonial basaba su desconocimiento en dos supuestos que a continuación desarrollaremos.

El Código Civil considera que las acciones de paternidad son personales, puesto que, esto implica investigar la esencia filial del hijo extramatrimonial para poder iniciar una acción en defensa de los intereses del hijo extramatrimonial tanto en lo personal como colectivo (Varsi, 2006, pp. 25-26).

La determinación de titularidad respecto a los hijos extramatrimoniales no es solo una acción, puesto que, va más allá de la búsqueda de otorgamiento de un apellido, ya que, se busca cumplir con obligaciones y derechos con los que el hijo extramatrimonial debe de contar a partir del pleno conocimiento de su existencia, es así que muchos de los niños que se encuentran en dicha situación atraviesan circunstancias que permiten llegar a una sola verdad.

##### *A.1.1. De buena fe*

Esta figura se desarrollará cuando existía el conocimiento del nacimiento del hijo extramatrimonial, sin embargo, el padre biológico ya se encontraba casado con otra mujer, siendo este menor considerado hijo nacido fuera del matrimonio, ya que, el vínculo maternal no era con la esposa del padre biológico sino con otra mujer, por ello, se consideraba que con el nacimiento del menor atacaba el carácter legítimo de la filiación, es así como, este proceso implicaba que el hijo nacido configure la categoría de hijo legítimo o extramatrimonial de sus padre (Belluscio, 2004, pp. 248-251).

Para que se considere la figura jurídica de buena fe, es necesario tener en cuenta la voluntad por parte del padre biológico para el reconocimiento del hijo extramatrimonial a partir del conocimiento de la existencia de este, solo así, se establecerá la buena fe, siendo un acto unilateral, declarativo, solemne e irrevocable, y sobre todo voluntario, velando por el interés superior del niño.

### *A.1.2. De mala fe*

La figura jurídica de la mala fe, se establecerá a través de parámetros negativos que pueda desarrollar el padre biológico ante el reconocimiento del hijo extramatrimonial, la mala fe se dará en tanto a una circunstancia donde se evidencia el interés por parte del padre biológico para el conocimiento del hijo extramatrimonial, esto suscitará en el posible caso de solicitar una pensión a costa del hijo no reconocido o convirtiéndose un heredero forzoso de este, es decir que, la mala fe será el resultado del interés presentado por parte de padre biológico, o en el posible caso de que la ley obligue al padre biológico el reconocimiento del hijo extramatrimonial a través de una declaración judicial de paternidad agotando las vías conciliatorias respectivas y dejando de lado el acto voluntario (Aguilar, 2011, pp. 83-84).

### *A.2. Madre*

La madre se considerará como una figura importante entre el hijo extramatrimonial y su reconocimiento, sin embargo, en muchas situaciones la madre puede llegar a encontrarse en torno a dos figuras jurídicas como la buena fe y la mala fe.

#### *A.2.1. De buena fe*

Es aquel hecho donde la mujer es la verdadera madre del hijo, por darle la vida, llevando un embarazo biológico, a todo esto, la filiación considera que, a través de la madre se logra identificar al padre biológico del menor en cuestión; este hecho se comprueba a través del alumbramiento o parto, con el respaldo del certificado médico o mediante testigos que les conste el embarazo precedente, para luego proceder con el establecimiento del acta de nacimiento en el registro civil, consignando voluntariamente ser la madre progenitora del hijo extramatrimonial, pese a estar casada con una persona diferente al padre biológico del menor.

Serrano (2017), ostenta que, está será una acción la cual permite despojar a la persona como **titular de dicha calidad** para aquella a quién no la posee, siendo la primera persona en dejar de ser portadora del falso estado de madre, donde la figura jurídica de buena fe estará presente a través del acto voluntario de ambas partes, donde la madre sustituta acepta ceder su puesto a la verdadera madre del

hijo extramatrimonial, quedando en un acuerdo mutuo, plasmando por medio de los siguientes actos jurídicos:

- Declaración expresa.
- Escritura pública ante notario.
- Testamento ya sea de forma cerrada o verbal (pp. 122-123).

#### *A.2.2. De mala fe*

Esta acción se encarga de atacar el vínculo entre el hijo y la mujer que ostenta ser la madre, puesto que, esta acción hace caer la filiación matrimonial, convirtiéndola en filiación extramatrimonial, ya que al no haber sido concebido el hijo por la esposa, se considera al menor como un hijo extramatrimonial, **obviando un reconocimiento verbal**, configurándose la falta de voluntad para poder reconocer al hijo extramatrimonial, y sólo admitiendo la veracidad siempre y cuando un juez lo ordene o exista pruebas de la maternidad ( Belluscio, 2004, pp. 287-288).

La madre progenitora en muchas ocasiones ocultará el nacimiento de su hijo al momento de conocer quién realmente es el progenitor, siendo una persona con la cual no exista vínculo matrimonial, por ende, en ciertos casos la madre opta por ocultar el nacimiento del hijo extramatrimonial con tal de no terminar con el vínculo matrimonial, puesto que, esto configuraría el delito de adulterio, además, el negarle el conocimiento al hijo extramatrimonial de quién es exactamente su padre biológico resulta perjudicial para el menor, ya que, le quita la posibilidad de contar con los derechos que le corresponde por ley, en otra hipótesis para que la situación sea comprendida y poder abordar este tema se pueda presentar cuando la madre abandona o entrega voluntariamente a su hijo en manos de otra mujer, y es esta mujer quién lo registra mediante testigos, como si lo hubiera dado a luz (Serrano, 2017, pp. 114-116)

De igual manera Serrano (2017) consigna tres elementos al momento de iniciar un proceso judicial, en razón, de que ambas partes no logran llegar a un mutuo acuerdo:

- a. Ser el impugnante legal, siendo legitimado para interponer la correspondiente demanda, como titular de la acción.
- b. Probar la causa sustentada.

c. Intentar la acción dentro del término legal (p.114).

Para poder impugnar se debe de probar que no existen el cumplimiento de los elementos, esta acción podrá ser iniciada por la verdadera madre en razón a un arrepentimiento o con un interés de por medio evidenciándose intereses de por medio para lograr el establecimiento de la maternidad verdadera a quién le corresponda e inclusive se puede evidenciar intereses sucesorios que puedan existir ante el descubrimiento de la buena posición económica del hijo extramatrimonial, en otro posible caso se determinará la mala fe cuando se suscite la muerte de hijo extramatrimonial y este tenga bienes a su nombre configurándose por parte de la madre biológica intereses sucesorios.

De igual forma, se configura la mala fe al momento de demostrarse que la verdadera madre exige el proceso judicial de filiación a favor de exigir alimentos al hijo extramatrimonial, evidenciándose solo un favorecimiento económico a través de un hijo que antes no quiso reconocer.

### *A.3. Tutor*

Con los avances médicos y biológicos en cuanto a la reproducción humana, nace la filiación asistida, considerándose como un tipo de filiación extramatrimonial, ya que, no se cuenta con el pleno conocimiento de quienes son los progenitores reales del menor asistido, por consiguiente, se cuenta con la intervención de terceros, colocando en duda los papeles del hombre y mujer para la procreación (Martinez, 2013, pp.19-20).

De igual forma, se considera como tutores a los padres adoptivos de forma natural, puesto que, a partir de la adopción los efectos de potestad cae sobre ellos, por ello, con la declaración judicial se consigna a los padres adoptivos como titulares de filiación extramatrimonial, ya que cuentan con la calidad de padres (Canales, 2014, pp.18-20).

Además, los hijos adoptivos de un mismo adoptante son considerados como hermanos, de igual forma, contarán con todos los efectos legales, de modo que, existirá el cumplimiento de derechos y obligaciones, aquellas características que comparten los padres biológicos con los padres adoptivos es la transferencia de patria potestad, en cambio cuando se adopta el hijo del cónyuge, se mantendrá la

permanencia del cónyuge apto y de voluntad para el debido ejercicio de la patria potestad compartida (Belluscio, 2004, pp.339- 341).

#### *A.4. Curador*

Se designa curador ante la falta de un cónyuge, ya que, este tendrá facultades fijadas en las normas que se encargan de regular la curatela, asumiendo facultades que se exige en primera al progenitor (Belluscio, 2004, p.133).

Se considera curados de uno de los padres biológicos, cuando uno de estos se encuentre en un estado de salud que no le permita desarrollar sus facultades de acorde a lo exigido por la norma, considera al curador como un asistente legal e interdicto del menor, es así como se le consigna como un titular natural de la filiación extramatrimonial, puesto que, una decisión judicial lo respalda.

Es así Méndez Costa, M. J., & D'Antonio, D. (2001), suscriben en su libro titulado Derecho de familia como: “(...)se designa al curador para que comprenda una función pública establecida en beneficio del incapaz como una garantía del buen gobierno de su persona y bienes(...)” (p. 315).

Entonces, el curador se establecerá como un representante legal del menor conferido por una orden legal, convirtiéndose en un titular natural de declaración filial extramatrimonial, puesto que, este tipo de filiación se sostiene a través de una sentencia en la cual se resuelve la controversia en relación a un reclamo.

#### *A.5. Herederos del hijo extramatrimonial*

La titularidad de la acción irá en contra del pretendido padre mientras esté vida, sin embargo, de no ser así ira contra la cónyuge supérstite o herederos, esto si es que se pretende que la filiación tenga efectos matrimoniales, teniendo en cuenta que, dicha acción se entablara en cualquier momento (Serrano, 2017, p.126)

Los lazos establecidos en una familia son aquellos que lo define como tal, por ende, los vínculos derivados de la afinidad vendrán a ser un establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, por lo tanto, la filiación nacerá entre padres e hijos o los lazos que se establezcan entre hermanos quienes descendan de un mismo padre (Gonzales, Calle & Lopez, 2011, p.3).

En razón a lo plasmado anteriormente, es preciso mencionar que, la familia tiene un papel importante en razón a lo configurado por su descendencia, al no tener esto muy claro buscan comprender sus verdaderas raíces, por ende, en muchas



situaciones se presentan el fallecimiento del hijo extramatrimonial, por esta razón, la familia buscará el otorgamiento del verdadero apellido que le corresponde tener a su ser querido (padre, madre, hermanos, nietos o cualquier descendiente directo). Agregando a lo anterior, para poder comprender la incidencia de los herederos del hijo extramatrimonial es importante tener en cuenta que toda persona cuenta con el derecho a que se le reconozca una debida filiación, sea matrimonial o extramatrimonial, debido a que, mediante dicho reconocimiento se podrá determinar su derecho a la identidad, en esa medida, cabe analizar lo prescrito en el artículo 407° del Código Civil peruano, el mismo que llega a prescribir que:

La acción corresponde sólo al hijo. Empero, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de éste. El tutor y el curador, en su caso, requieren autorización del consejo de familia.

La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó iniciado. (p. 85).

Por consiguiente, a raíz de lo prescrito en el artículo antes mencionado es posible mencionar que dicha norma llega a permitir el accionamiento a la madre para el reconocimiento del hijo extramatrimonial vivo, ello en correspondencia a su condición de representante de naturaleza legal del hijo, ello mientras el mismo sea menor de edad, aun cuando la misma madre sea menor de edad, sin embargo, cuando el hijo extramatrimonial hubiera muerto sin dejar descendencia alguna y sin reconocimiento paternal y no se hubiera promovido el proceso de filiación como lo es en este caso no podría ser posible incoar acción relacionada a la filiación, debido a que, el artículo antes referenciado proscribía la acción de quien es el progenitor *post mortem*, la misma que contraviene el derecho al reconocimiento de la filiación del menor de edad, es por ello que, dicha norma no cuenta con el derecho de reconocer a una persona que nace con vida y llega a adquirir los derechos fundamentales, tal como el derecho a la identidad, el mismo que no es posible de destituir a raíz de su muerte, un claro ejemplo de ello puede ser avisado cuando una niña llega a fallecer al día siguiente de su nacimiento, razón por la cual, al no contar con descendencia, la madre de la misma no podría reclamar la filiación paterna, por ende, el derecho a la identidad que habría adquirido desde su

nacimiento con vida y de esta manera se pueda mantener una identidad *post mortem* (Donayre, 2019, pp. 85-86).

En consecuencia, se trata de una interpretación que es considerada como errónea del artículo antes mencionado, debido a que, se regula una figura distinta del supuesto que llega a ser contemplado por dicha norma, en tanto que, el ordenamiento jurídico del Estado prescribe que un hijo(a) adquiere derechos desde el momento de la concepción, ello sin importar de que haya muerto después del momento de nacer, por consiguiente, al prescribir lo concerniente al artículo 407° del Código Civil, el mismo que restringe la posibilidad del ejercicio a la madre para reclamar la filiación de su hijo(a) fallecida, es discriminatoria y contraria a los fines que adoptados por el ordenamiento jurídico del Estado (Donayre, 2019, pp. 86-87).

#### 2.2.2.3.6. *Trámite*

##### *A. De la demanda*

Es aquella gestión procesal, reduciéndose a etapas, actos, plazos, conformándose un proceso diferente a la forma en la que con anterioridad se concibe a la filiación. Este trámite se inicia con la presentación de la demanda ante un Juez de Paz Letrado, a través de un pedido realizado por una de las partes interesadas, emitiendo una resolución de declaración de paternidad, sin embargo, en muchas ocasiones no basta con la declaración puesto que si se carece de fundamentos de hecho se procede a requerir una prueba técnica.

##### *B. De la defensa*

Se realizará en cuanto a la defensa en tanto a la oposición, esto con el fin de que la paternidad se pueda comprobar a través de la prueba de ADN, en un plazo máximo de diez días, sin embargo, se considera impertinente las tachas, los fundamentos de hecho en un escrito de contestación o cualquier otro argumento de desnaturalizar la efectividad procesal (Varsi, 2011, p.43).

##### *C. De la oposición*

Es aquel ejercicio del legítimo derecho de defensa por parte del demandado, el cual, se realiza de forma expresa donde la prueba genética es un requisito para su respectiva procedencia, puesto que, no es válido oponerse con el respaldo de argumentos, se requiere confrontar a través de pruebas. Asimismo, la calificación de la oposición dependerá del resultado de la bioprueba, sólo así se declarará

fundada si el examen comprueba la paternidad, puesto que, si lo descarta se declara infundada (Varsi, 2011, p.46).

#### *D. La no oposición*

El demandado cuenta con la posibilidad de abstenerse del derecho de defensa, es decir, no oponiéndose al proceso legal interpuesto en su contra, solo esperando la notificación de la sentencia donde se le certifica como progenitor legítimo del hijo que demanda la paternidad, en dicho caso se considera como una oposición ficta, sin embargo, la falta de oposición también puede ser expresa a través del recurso de aceptación o reconocimiento de paternidad, esto es una forma sencilla de culminar con el proceso (Varsi, 2011, p. 49).

#### *2.2.2.3.7. Determinación legal*

##### *A. La prueba de ADN*

Así pues, para desarrollar lo concerniente a la determinación legal relacionada a la prueba de ADN y su incidencia dentro de ordenamiento jurídico nacional y propiamente su incidencia para con los fines del presente trabajo de investigación es indispensable tener en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional no es ajeno de las prescripciones relacionadas a la determinación legal y su relación con la prueba biológica o genética, es por ello que, el artículo 413° del Código Civil peruano prescribe que en los procesos relacionados a la declaración de paternidad o en todo caso maternidad de naturaleza extramatrimonial llega a ser posible la admisión de la prueba genética, biológica u alguna otra que cuente con validez científica, además el artículo antes referenciado prescribe que también llegan a ser admisibles dichas pruebas a petición de la parte demandante, ello a mérito y en necesaria concordancia con lo prescrito en el artículo 402° del Código Civil peruano en los casos en los cuales fueran varios sujetos los que fueran considerados como posibles padres prescrito en dicho artículo, por último, el artículo 413° prescribe que la obligación alimentaria llega a ser solidaria en relación de quienes se puedan negar a someterse a algunas de las pruebas antes mencionadas.

En consecuencia, a raíz de los fundamentos antes detallados es posible evidenciar que en los casos de la declaratoria de paternidad o maternidad extramatrimonial es posible admitir la prueba del ADN, asimismo la prueba genética u alguna otra prueba que cuente con validez científica que pueda conceder

una igual o algún grado de certeza mayor, en esa medida, es posible identificar que la prueba de ADN es considerada como una de las pruebas de mayor eficacia o efectividad para poder determinar la declaración de la paternidad o maternidad de un reconocimiento extramatrimonial, no obstante, es importante tener en cuenta la forma en la que se concibió el ADN para poder contar con una perspectiva clara de la incidencia de la misma en los fines del presente trabajo de investigación.

En la actualidad en la que vivimos, por ende, la realidad que impera dentro de la sociedad condiciona a que tengamos que asumir lo relacionado al principio de la verdad biológica, asimismo al derecho a la identidad, los mismos que fueron tomando fuerza y trascendencia, ello condicionado a la plena naturaleza que los caracteriza, por lo cual, es importante tener en cuenta que para comprender la plena naturaleza jurídica de la prueba de ADN es necesario partir de la perspectiva de la importancia del derecho a la identidad, el mismo que es constituido como un derecho fundamental, además de ser considerado como un derecho personalísimo, derecho que llega a estar relacionado de forma intrínseca con la dignidad del propio ser humano, teniendo en cuenta lo antes mencionado, el derecho a tener un pleno conocimiento el origen biológico y el conocer la debida identidad genética conllevan a que se tenga que realizar ciertas pruebas de naturaleza biológica para que se pueda contar con un debido conocimiento de los antes mencionados, razón por la cual, el 08 de enero de 2005 se llegó a promulgar dentro del Estado peruano la Ley N°28457, la misma que está destinada a regular el proceso de filiación judicial de la paternidad extramatrimonial, en esa medida, la ley antes mencionada llega a reconocer al examen de ADN como aquel instrumento que posibilite la identificación del vínculo de filiación biológica, es más, el mismo llega a exigir como único medio de oposición por parte de quien es considerado como el demandado, la respectiva actuación del examen de ADN, es por ello que, se considera que es descubrimiento de la aplicación del ADN es considerado como un mecanismo para poder establecer el nexo filial es considerado como un aporte trascendental para el derecho y para la sociedad en consecuencia, así pues, desde la perspectiva de la evolución de pruebas biológicas es posible considerar que en el año de 1952 se llegaron a descubrir el debido uso de los antígenos de histocompatibilidad (HLA), posterior a ello se consiguió reconocer de forma íntegra

la información genética de los seres humanos, ello mediante el empleo del ácido desoxirribonucleico - ADN (considerado como un elemento químico que llega a ser heredado por los padres por mitades), por lo cual, el método de HLA se vio reemplazado por el del ADN, por consiguiente, en la actualidad el mismo es considerado como un instrumento que cuenta con un elevado y significativo grado de certeza dentro de su determinación, dicho instrumento para conocer las diferencias genéticas entre los seres humanos llega a estar relacionada con la característica inmutable con el que cuenta cada persona, las mismas que fueron concebidas al momento de la concepción, a raíz de la dotación genética que es recibida por los padres y por los demás ancestros (Donayre, 2019, p. 32).

Por consiguiente, el ordenamiento jurídico nacional y la jurisprudencia comenzaron a admitir un cúmulo de pruebas destinadas a la investigación filial, un claro ejemplo de ello llega a ser representado en el Estado de España, nación en la cual se comenzó a promocionar la reintroducción del principio de verdad biológica, el mismo que dio a pie para la permisión de la prestación de una gran variedad de pruebas, dentro de las cuales se incluyeron a las pruebas biológicas, en esa medida, es importante mencionar que la jurisprudencia nacional en la sentencia recaída en el Exp. N°31149644 en la cual se llegó a prescribir que:

(...) siendo por tanto un cálculo de probabilidad el acontecimiento de la paternidad extramatrimonial (...) es del caso resaltar la existencia en autos de la pericia genética o también llamada prueba de ADN (...), la misma que viene a corroborar, y en definitiva a dar plena certeza respecto del padre biológico (...) con un nivel de aproximación científica 99.86%, esto es, en factores humanos, casi certeza absoluta (...).

Por ende, a raíz de lo mencionado en el expediente antes citado es posible mencionar que la prueba de ADN es considerada como un instrumento biológico que puede garantizar un nivel de certeza hasta de 99.86%, razón por la cual, la trascendencia de dicha prueba o instrumento para poder conocer la relación biológica es considerada como eficaz para los fines para los cuales fue constituido, por ende, mediante el empleo del mismo es posible identificar al padre biológico en cuestión.

Es por ello que, como se detalló anteriormente, en relación al reconocimiento de la filiación extramatrimonial, la prueba de ADN será constituida como aquel mecanismo o instrumento para poder determinar de forma casi inequívoca la relación biológica del padre biológico para con el hijo que se pretende reconocer, en esa medida, teniendo en cuenta que es considerado como un hijo extramatrimonial, la prueba del ADN es indispensable para poder deshacernos de las dudas relacionadas a la paternidad de una determinada persona en cuestión.

### **2.3. Marco conceptual**

Ahora pasaremos a desarrollar de manera conceptual una serie de términos que nos ayudaran a comprender el norte temático y teórico de la presente investigación:

- A. Acto jurídico:** Será aquella manifestación de voluntad o de fuerza, consignando el instante en que se concreta la acción o realización de una intención a través de la celebración legal de manera formal (Cabanellas, 2006, p. 19)
- B. Adulterio:** Se considera aquella persona que concibe a un hijo con otra persona que no es su esposo, considerándose la condición de hijos ilegítimos (Cabanellas, 2006, p.226).
- C. Defensa cautiva,** La defensa se refiere a la exigencia de que las partes involucradas en un procedimiento legal cuenten con la asistencia de un abogado defensor de su libre elección. Esto se debe a que los litigantes suelen desconocer los derechos y procedimientos legales, por lo que necesitan el apoyo de un especialista que les guíe en su defensa. Sin embargo, existen excepciones, como en demandas por alimentos, donde el demandante puede presentar la demanda sin un abogado colegiado. (Azañero, 2018, p. 221)
- D. Derecho,** el derecho es un sistema de reglas y normas que orienta la conducta de las personas en la sociedad, estableciendo principios de equidad y seguridad jurídica. Consiste en un conjunto de disposiciones que regulan la convivencia social y facilitan la resolución de conflictos de intereses y situaciones legales ambiguas. Es una ciencia social que establece principios y leyes para organizar y regular la vida social de las personas, dictadas por

el poder político. Estas normas se aplican a las relaciones humanas en una sociedad civil y su incumplimiento constituye una infracción jurídica. (Azañero, 2018, p. 229)

- E. Filiación hijo ilegítimo y natural:** Es aquella acción que tiene el objetivo establecer el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres, esto ayuda a determinar la paternidad y maternidad concerniente al menor involucrado (RAE, 2023).
- F. Ilegítimo:** Aquella persona concebida por padres que no podían contraer matrimonio entre sí, puesto que, uno de ellos se encuentra casado. (Cabanellas, 2006, p.226)
- G. Irrevocable:** Aquello que no cabe revocar o deshacer jurídicamente, es decir que, la decisión tomada no podrá ser revocada, trayendo consigo el cumplimiento de las obligaciones, sin poder ser anulado ni modificado hasta satisfacer la finalidad constitutiva (Cabanellas, 2006, p. 259)
- H. Justicia Civil,** se refiere a la agrupación de órganos judiciales encargados de resolver asuntos civiles. Estos órganos incluyen los Juzgados de Paz, Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados Civiles, Juzgados Mixtos, Salas Superiores Civiles y Salas Supremas Civiles. Su función principal es resolver conflictos de intereses relacionados con el derecho civil y el procedimiento civil. (Azañero, 2018, p. 369)
- I. Pretensiones,** es la manifestación de voluntad de un individuo realizada ante un juez y en presencia de la otra parte involucrada; es el acto mediante el cual se pretende obtener del tribunal el reconocimiento de ciertos aspectos relacionados con una determinada relación legal entre dos o más personas. (Azañero, 2018, p. 453)
- J. Proceso,** La palabra "proceso" proviene del latín "*procesius*" y tiene su origen en el verbo "*procedere*", que significa avanzar. En el ámbito jurídico, se refiere al conjunto de acciones procesales organizadas y reguladas por la ley procesal en cuanto a sus formas, plazos y recursos. Estas acciones son llevadas a cabo tanto por el juez como por las partes involucradas en el litigio, y se inician con la presentación de la demanda y finalizan con la

emisión de la sentencia judicial y su posterior ejecución. (Azañero, 2018, p. 465)

- K. Titular:** Aquel que goza de un título legítimamente de un derecho declarado o reconocido a su favor, figurando como dueño principal (Cabanellas, 2006, p. 462)
- L. Tutela judicial,** es un derecho consagrado en la Constitución que confiere a todas las personas la capacidad de acceder a los tribunales, independientemente de la naturaleza de su reclamo o la legitimidad que lo respalde. En un sentido amplio, este derecho también permite que las decisiones judiciales emitidas a través de una sentencia sean cumplidas de manera efectiva. El objetivo de la tutela jurisdiccional efectiva no se limita únicamente a facilitar el acceso de las personas a los distintos procedimientos establecidos por la ley para cada tipo de reclamo, sino que también busca asegurar un proceso adecuado y justo de acuerdo con las normas legales vigentes en nuestro sistema jurídico. (Azañero, 2018, p. 553)



## **CAPÍTULO III METODOLOGÍA**

### **3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica**

Según Cerda (c.p. Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013, p. 98), el enfoque cualitativo se refiere a comprender, describir y explicar los aspectos esenciales, características y atributos no cuantificables del fenómeno estudiado. Además, los autores agregan que este enfoque se centra en la recolección y análisis de datos sin priorizar la cuantificación.

En este trabajo, que se enfocó en el estudio teórico de problemas relacionados con normas jurídicas, se siguió el enfoque cualitativo para una comprensión más profunda. No se cuantificaron los datos, sino que se analizó de manera analítica y descriptiva.

Es importante destacar que esta investigación tiene un enfoque propositivo, lo que implica que no solo se describió el fenómeno o problema, sino que también se planteó una propuesta de solución basada en los resultados obtenidos, con el objetivo de abordar la problemática en la realidad actual.

Además, al tratarse de una investigación con enfoque cualitativo teórico jurídico, se estudió figuras como el Derecho de Acción y Derecho de Contradicción las cuales se encuentran protegidas por el derecho de Acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, así como el artículo 407 del Código Civil que regula a los Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial. Para ello, solo se utilizarán elementos objetivos, dejando de lado los elementos subjetivos y los hechos que puedan afectar la base científica de este estudio.

La epistemología jugó un papel importante en la calidad científica de una investigación. En este caso, se siguió la postura epistemológica de la escuela iuspositivista, que según Comte (c.p. Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez, 2013, p. 43), se basa en la observación, medición y descripción exacta de los objetos y hechos de la realidad, evitando el idealismo.

En consonancia con lo mencionado, este trabajo siguió la postura epistemológica de la escuela iuspositivista, enfocándose en realizar un estudio descriptivo preciso de la problemática, así como en la descripción dogmática de las variables en cuestión, evitando el idealismo y subjetivismo que pudo afectar la científicidad de la investigación.

Según Vivanco (2017, pp. 36-41), la escuela iuspositivista plantea tres aspectos a tener en cuenta: (i) el objeto de investigación, (ii) el método a utilizar y (iii) la finalidad o propósito, donde (i) son normalmente normas jurídicas actuales (ii) son los métodos que sean concordantes con el tipo y enfoque de investigación que se realiza y (iii) mayormente son las propuestas legislativas de modificación, derogación para que la norma que es materia de investigación deje de vulnerar derechos o cuando no cumple su finalidad conforme a derecho.

En relación a esto, el objeto de estudio en este trabajo son las figuras de Acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y los Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial. El método utilizado fue la hermenéutica jurídica, aplicando los enfoques exegético, sistemático y teleológico para comprender la esencia de las normas pertinentes. En cuanto a la finalidad, se busca modificar el artículo 407 del Código Civil peruano que regula a los Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial, a fin de que también se permita otorgar legitimidad para obrar a los padres de buena fe, así como a los descendientes del hijo para que los mismos puedan iniciar un proceso de filiación extramatrimonial.

### **3.2. Metodología**

Según Aranzamendi (2010, p. 163), las investigaciones que siguen el enfoque cualitativo teórico con un corte propositivo tienen como objetivo analizar, cuestionar, estudiar e investigar dos normas jurídicas para determinar la relación existente entre ellas. Este tipo de estudio se enfoca en determinar la esencia de cada

norma con el fin de identificar deficiencias y proponer cambios legislativos, ya sea derogando, modificando o reformando la norma para eliminar las deficiencias o subsanar los vacíos identificados.

En consonancia con lo señalado, precisamos que en el presente se ha investigado dos instituciones jurídicas, mismas que se encuentran reguladas dentro de nuestro marco normativo actual, teniendo que el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva actualmente se encuentra regulada por el artículo 139.3. de nuestra Carta Magna y la categoría 2 los Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial dentro de nuestro artículo 407 del Código Civil actual, las cuales serán objeto de estudio en el presente trabajo para determinar si su relación es positiva o negativa.

Es importante destacar que el enfoque y el corte propositivo coinciden con la epistemología jurídica que se seguirá en este trabajo. La finalidad de esta investigación es la modificación del artículo 407 del Código Civil peruano, con el objetivo de otorgar legitimidad para obrar a los padres de buena fe y a los descendientes del hijo, permitiéndoles iniciar un proceso de filiación extramatrimonial.

### **3.3. Diseño metodológico**

#### **3.3.1. Trayectoria metodológica.**

El recorrido metodológico de esta investigación se basó en un proceso que comienza con la identificación de la problemática en la realidad, lo que permitió establecer los objetivos de la investigación y formular las hipótesis correspondientes. A partir de ahí, se llevó a cabo la recolección de datos, su análisis y procesamiento, y se contrastarán con las hipótesis planteadas para discutir y establecer los resultados obtenidos.

Dado el enfoque, el corte y la postura epistemológica de este trabajo, se empleó métodos de interpretación exegética, sistemática, lógica y doctrinal para obtener datos relevantes de las normas en cuestión. Para el procesamiento de los datos, se utilizó la hermenéutica jurídica, mientras que la argumentación jurídica se empleó en el marco teórico y el capítulo de resultados para demostrar que la norma actual no garantiza la protección del derecho a la tutela de los titulares naturales en el proceso de filiación extramatrimonial.

Es importante destacar que la recolección de datos se realizó a través de la técnica de análisis u observación documental, y se utilizó fichas de cita y resumen. El procesamiento de los datos se llevó a cabo utilizando la argumentación jurídica como herramienta principal.

### **3.3.2. Escenario de estudio.**

El ámbito de estudio de esta investigación se centró en el ordenamiento jurídico de Perú, ya que dentro de dicho marco se encuentran las normas o categorías jurídicas que son objeto de estudio en este trabajo. Estas normas fueron analizadas mediante el uso de los enfoques como la interpretación sistemática, lógica, teleológica y exegética. Además, se hizo uso de la doctrina tanto nacional como internacional para comprender la naturaleza de las normas dentro del contexto del ordenamiento jurídico vigente.

### **3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.**

Los fenómenos, categorías o variables que fueron estudiadas en la presente investigación son: (i) Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y (ii) Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial, así como sus respectivas subcategorías.

### **3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

#### ***3.3.4.1. Técnica de recolección de datos.***

Las técnicas de recolección de datos desempeñan un papel fundamental en las investigaciones o tesis, ya que permiten al investigador obtener la información necesaria para desarrollar y esclarecer el problema en cuestión. Es por eso que la elección de la técnica adecuada se basa en el tipo de investigación y enfoque que se está siguiendo. En el caso de investigaciones con enfoque cualitativo, como señalan Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014, pp. 201-207), se suelen utilizar técnicas de observación o entrevistas.

En el contexto de la presente investigación teórica-jurídica, se hizo uso de la técnica de observación documental. Esto se debe a que el trabajo se centra en el análisis dogmático de normas jurídicas vigentes, mediante el estudio de doctrina, jurisprudencia, leyes, reglamentos, códigos y otros documentos relevantes. Estas fuentes nos proporcionarán la información más relevante para el desarrollo de la investigación.

### 3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Witker y Larios (1997, p. 193) explican que la técnica de observación documental utiliza fichas textuales, de citas y bibliográficas como instrumentos para recopilar datos. Estas fichas cumplen la función de ser herramientas que el investigador utilizará para registrar los puntos más relevantes identificados durante la observación documental.

En este sentido, en el presente trabajo se empleó la técnica de fichaje documental para recolectar datos, los cuales fueron registrados en fichas dentro del marco teórico.

### 3.3.5. Tratamiento de la información.

La información recopilada a través de la técnica de recolección de datos será procesada y organizada en el marco teórico de manera sistemática, objetiva, clara y ordenada para facilitar su comprensión. Durante este proceso, se utilizará la argumentación jurídica para realizar un análisis formal y objetivo de la información, evitando cualquier tipo de idealismo o subjetivismo, con el objetivo de garantizar que la información sea coherente, sólida, lógica y consistente.

En este sentido, se adjunta el modelo del esquema del instrumento de recolección de datos que se utilizará para recabar la información que fue utilizada en el desarrollo del trabajo de investigación.:

<p><b>FICHA TEXTUAL o RESUMEN:</b> Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p><b>DATOS GENERALES:</b> Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.</p> <p><b>CONTENIDO:</b></p> <p>“ .....</p> <p>.....</p> <p>.....”</p>
--

Aranzamendi (2010, p. 112) sostiene que las fichas textuales o de resumen desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de investigaciones con enfoque cualitativo teórico, ya que estas fichas están compuestas por premisas y

conclusiones que facilitan una argumentación jurídica adecuada, evitando así la violación de la integridad científica del trabajo.

Además, señala que las fichas se caracterizan por ser coherentes, claras y razonables, lo cual contribuye a una interpretación correcta de la información recopilada. Por otro lado, Maletta (2011, pp. 203-204) afirma que la argumentación jurídica se basa en una estructura lógica compuesta por una premisa mayor, una premisa menor y conclusiones, lo cual permite contrastar la información obtenida con las hipótesis planteadas.

### **3.3.6. Rigor científico.**

Casadevall c.p. Vasconcelos, Menezes, Ribeiro & Heitman (2021, p. 5) destacan que la validez, solidez y fuerza científica de un trabajo de investigación descansan en el rigor científico con el que ha sido realizado, ya que esto determina la confiabilidad de la información presente en la tesis y su consideración como ciencia.

En este sentido, es importante recordar que el enfoque paradigmático adoptado en este capítulo ha sido desarrollado con el rigor científico que acompaña a esta investigación. Aunque se ha indicado que se utilizó como guía el enfoque positivista, empleando para ello diversos métodos interpretativos, como la interpretación sistemática, histórica, sociológica y gramatical, con el fin de obtener información objetiva y libre de subjetividad en los hechos (Witker y Larios, 1997, p. 193).

Por lo tanto, se utilizó posturas epistemológicas y enfoques del positivismo jurídico para dotar a este trabajo de la solidez científica necesaria como una obra de carácter dogmático-jurídico centrada en el análisis e investigación normativa. Su objetivo principal es mejorar el ordenamiento jurídico nacional y prevenir posibles violaciones al derecho a la libertad de contratación entre las partes.

Para cumplir con lo mencionado, es crucial que la información contenida en este trabajo se mantenga libre de cualquier valor sociológico, axiológico, etc., ya que su inclusión elevaría la subjetividad del proyecto y disminuiría su carácter científico.

### **3.3.7. Consideraciones éticas.**

Dado el enfoque teórico-jurídico del presente trabajo, no se ha utilizado la técnica de recolección de datos conocida como encuesta. En su lugar, se ha optado por el fichaje de texto, que consiste en recopilar información a través de la observación documental de textos relevantes. Por lo tanto, no se ha requerido proteger el derecho a la dignidad, honor u otros derechos que puedan afectar a terceros, dado que no se ha obtenido información directamente de individuos.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. Descripción de los resultados**

##### **4.1.1. Análisis descriptivo de los resultados del primer objetivo.**

El objetivo inicial a ser analizado de forma descriptiva es: “Identificar la manera en que el **derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional** se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú”:

**Primero.** – Analizaremos al derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional, para ello analizaremos el mismo de manera deductiva, por ello primero pasamos a analizar de manera general la variable del acceso a la tutela jurisdiccional para recién dar una mayor comprensión a los datos recolectados sobre la subcategoría señalada.

Respecto al origen del término de tutela jurisdiccional a la fecha aún no existe un periodo exacto de cuando se usó por primera vez o se estableció dentro de los derechos fundamentales, mientras que algunos doctrinarios refieren a la Constitución de Estados Unidos como la primera, otros mencionan que fue en la Europa Continental donde se usó por primera vez. (Chiabra, 2010, p. 69)

Por su parte, Barrios (2017, p. 47) nos dice que una de las obras que mayor influencia tuvieron respecto a los derechos fundamentales que se usaban dentro de los procesos judicial fue el desarrollado por Alexy en el 1986 “Teoría de los Derecho fundamentales”.



Dentro de nuestra legislación una de las primeras normativas en las que se incluyó el término fue en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el año de 1992 como garantía procesal para todas las personas que accedan al poder judicial, ya en el año de 1993 con el ingreso de nuestra actual Constitución se reguló de manera expresa dentro de su artículo 139.3 conjuntamente con el debido proceso, determinándose como un derecho con garantía constitucional, por ende su aplicación se da a nivel nacional, lo que generó que las demás legislaciones procesales también incluyeran dentro de su catálogo de garantías a la tutela judicial.

A lo acotado, podemos decir entonces que nuestra Carta Magna le otorgó una definición jurídica conjunta a la tutela jurisdiccional con el debido proceso, en términos más claros la tutela judicial establece que toda persona tiene derecho en igualdad de condiciones a ser escuchada de manera pública y justa por un tribunal imparcial e independiente, siguiendo la jurisdicción predeterminada.

Marinoni (c.p. Faundez, 2019, p. 691) nos señala que debemos comprender que el derecho de tutela judicial estatal conlleva a comprender que las personas tienen diversos derechos que las resguarda para poder iniciar o accionar el órgano judicial, así como el de encontrarse dentro de un proceso preestablecido con las mismas garantías procesales, es más se puede decir que la misma es un derecho de participación que tiene toda persona que ostenta titularidad.

**Segundo.** – Respecto a la naturaleza jurídica de la tutela judicial, el Tribunal Constitucional nos dice que la misma es omnicomprendiva, ello en base a que la misma resguarda un conjunto de derechos y garantías procesales formales y materiales, misma postura que señala Castillo (2013, p. 07) pues afirma que el mismo carácter integral que ostenta este derecho, es que se comprende su característica de comprender otros derechos con el fin de proteger a las personas en el desarrollo de su vida.

Al hablar sobre la naturaleza jurídica de este derecho también se hace prescindible tener presente a los agentes o sujetos (pasivo y activo) de este derecho, respecto a ello Monroy (1996, p. 225) precisa que el sujeto activo de este derecho viene a ser todas las personas, en tanto que el artículo 139.3. de nuestra Constitución no discrimina o condiciona el tipo de persona que pueda acogerse a ejercer este derecho, siendo así tendremos que el sujeto pasivo u obligado a garantizar este

derecho al Estado, tanto como ente protector supremo como al ser un Estado Constitucional de derechos.

**Tercero.** – Como se ha señalado en el anterior acápite la tutela jurisdiccional es un derecho omnicomprendido que incluye un catálogo o conjunto de derechos, garantías y principios procesales fundamentales para todas las personas, dentro de los principios fundamentales encontramos:

- (i) **El acceso a la justicia**, como principio García (2006, p. 08) nos dice que el acceso a la justicia se centra en brindar un parámetro legislativo a fin de que el Estado mediante sus legisladores no vayan a restringir el derecho de las personas a poder acceder a un proceso que les brinde justicia, además de establecerse como obligación para resanar los vacíos u ambigüedad que se estuvieran presentando dentro de la actual legislación, puesto que se debe recordar que la tutela estatal es un derecho inherente a todo ser humano.
- (ii) **El principio de independencia e imparcialidad**, estos dos principios se establecen como un parámetro de comportamiento para el magistrado o quien actúe de juez durante el proceso, en tanto, que la independencia permite y obliga a que quien resuelve la causa no debe dejarse interferir por influencias sociales externas al proceso y de los actuados durante la emisión de su fallo, respecto a la imparcialidad es la obligación de no brindar ningún tipo de favoritismo a alguna de las partes procesales. (Aguiló, 1997, p. 77) En caso algunas de las partes perciben que quien resuelve la causa no está cumpliendo a cabalidad lo establecido por este principio, puede presentar una solicitud de recusación o incluso el mismo magistrado o quien actúe de juez puede informar su abstención, bajo causas de que su participación en el proceso puede generar algún tipo de parcialidad a favor de una de las partes, debido a su parentesco, relación amical o porque ostenta algún interés particular sobre el mismo. (Aguiló, 1997, p. 77)
- (iii) **El debido proceso y garantía de defensa**, Morales (2009, p. 48) hacia un énfasis en que la garantía de defensa se encuentra incluida dentro del principio de debido proceso, en el sentido que el presente busca la entrega de un proceso justo y legítimo para todas las personas, ello implica que no

puede considerarse ningún tipo de diferenciación entre ellas para permitir su ingreso al proceso.

- (iv) **El plazo razonable**, este principio resguarda el tiempo establecido para la tramitación de los procesos, puesto que, si bien la tutela del Estado permite su ingreso, también debe establecer un parámetro de tiempo predeterminado para su solución, en tanto que las personas no pueden encontrarse eternamente en busca de justicia para ellas. (Perea & Laferriere, 2016, p. 22)

**Cuarto.** – El Tribunal Constitucional estableció dentro de la Sentencia emitida en el Exp. Nro. 2763-2002-AA/TC que tutelar judicialmente a las personas no implica solamente permitirle su ingreso a un proceso, sino también la obligación de acompañarlas durante todas las etapas del mismo, ello quiere decir que se le brindara garantías para que ingrese, para tenga un debido proceso y para ejecutar correctamente su derecho.

Entonces en base a ello, se puede decir que encontramos al derecho de tutela judicial en tres:

1. Durante el acceso a la vía jurisdiccional correspondiente:

Zúñiga (2015, p. 23) agrega que la jurisprudencia nos ha establecido ciertos parámetros de medición que restringen el acceso a ciertas circunstancias donde se determine la legitimidad e interés para obrar, e incluso la validación del derecho.

Por otro lado, Gonzales (2012, pp. 161 – 183) nos dice que, si bien el derecho central que podemos ver en este momento es el derecho de acceso a cualquier órgano competente, también se ve el derecho de acceso a los recursos que implica comprender un buen funcionamiento del sistema judicial.

Zúñiga (2015, p. 26) dice que, si bien la norma establece este derecho, en la actualidad aún se presentan ciertos obstáculos y desafíos que evitan un correcto ingreso de las personas al sistema judicial.

Entre estos obstáculos y desafíos, tenemos las producidas por las demoras y carga procesal que actualmente ostentan los órganos jurisdiccionales las cuales han causado una alta demanda de causas pendientes debido las cuarentenas, huelgas, paros, entre otros.

El mismo autor, también agrega que estas demoras se ocasionan debido al limitado presupuesto que se le otorga al Poder Judicial y otras instituciones que no permiten su expansión y el contrato de más personal y si no es ello, la corrupción y falta de transparencia de muchos operadores de justicia ha genera la baja confianza de las personas hacia los órganos de justicia de querer acceder a ella, así mismo, la insuficiencia capacitación y recurso también imposibilita que las personas puedan ser atendidas de manera correcta.

También precisa la existencia de obstáculos sociales y económicos como obstáculos extralegales, donde encontramos que las barreras lingüísticas, culturales, de género y económicas aún genera cierta diferencia entre las personas a la hora de poder hacer ejercicio de su derecho a acceder algún órgano jurisdiccional.

## 2. Durante el proceso:

Vemos al derecho de tutela jurisdiccional como un derecho que busca brindar protección y garantías mínimas en favor de ambas partes procesales, pues la tutela trasciende la sola posibilidad de acceder, sino el que una vez que las personas ingresen las mismas tenga un proceso con todas las garantías procesales debidas. (Gonzales, 2012, p. 195)

Entenderse que el brindar un proceso con las garantías mínimas asegura la emisión de un fallo congruente, entiéndase entonces que el objetivo de la tutela dentro del proceso es brindar a las personas el acceso al proceso así como un proceso equitativo, justo y como la efectividad del cumplimiento de todos sus derechos, téngase presente entonces que el comportamiento del magistrado o quien haga del mismo deberá encontrarse bajo lo establecido del principio de motivación y congruencia procesal, salvo en resolución de mero trámite. (Gonzales, 2012, p. 198)

Entonces podemos entender que la tutela no solo garantiza un debido proceso, sino también la remisión de resoluciones fundadas en derecho, ello incluye también la emisión de un fallo fundado en derecho el cual debe tener como premisas los hechos actuados durante el proceso y los pedidos por las partes a fin de no vulnerar el principio de congruencia procesal.

### 3. Durante la ejecución del resultado

Otra de las garantías que nos brinda este derecho es el hecho de poder requerir la eficacia de los veredictos judiciales dictados, para que los mismos sean cumplidos en términos de lo señalado, sin que se puedan cambiar o modificar una vez emitidas, otorgándoles la calidad de cosa juzgada. (Gonzales, 2012, p. 241)

Incluso la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinan de manera expresa en su artículo 139.2 y 4 respectivamente sobre que la tutela judicial también asegura a las partes la ejecución de los veredictos que se emitan, como señala el Tribunal Constitucional en las Sentencias de los Expedientes 15-2001-AI, 16-2001-AI, 4-2001-AI y 01797-2010-PA: “(...) se necesita demostrar la ejecución mediante el logro de resultados (...), pues de nada sirve un fallo a mi favor si no se me restituye el derecho mediante la ejecución del mismo.

**Quinto.** – Culminado ello, pasamos con el desarrollo de las manifestaciones del derecho a la tutela o también conocidos como elementos integrantes del acceso a la tutela jurisdiccional, los cuales son: la acción y la contradicción, en el presente solo nos limitaremos al desarrollo analítico del elemento de la acción:

En la época del derecho romano, la acción se encontraba ligada al uso de la fuerza física como respuesta a la violación de un derecho, la cual fue evolucionando mediante la implementación de ceremonias y requisitos formales lo cual brindo un aporte teórico para su definición más no para el aspecto científico. (Monroy, 1996, p. 210)

En el ámbito nacional, el uso del término de acción como derecho ingreso en 1912 con el comentario que brindo Julián Guillermo al Código Civil donde determinaba que el derecho de acción era la facultad de poder ejercerla solo si demostraba la legitimidad para requerir el derecho.

Durante el trascurso de la historia ha habido muchas contrariedades respecto a si el derecho de acción se extingue o no, desde ese sentido Alzamora señalaba que la misma se extingue con la emisión del fallo, postura no compartida por Monroy (1996, p. 224) quien criticaba que el derecho no se extingue con el fallo, pues el

derecho que se encuentra en disputa no es la acción, por lo mismo no puede extinguirse.

Carnelutti (c.p. Monroy, 1996, p. 224) define al derecho de acción como un derecho subjetivo, público, autónomo y abstracto, con una naturaleza material

Calamandrei (c.p. Monroy, 1996, p. 217) nos dice que este derecho es independiente y concreto, pues no depende de la existencia de otro derecho.

Chiovenda (c.p. Matheus, 1999, p. 765) afirma que este derecho no se acciona frente al Estado, sino hacia la contraparte en el proceso legal, donde no busca una compensación, sino un derecho; por lo que la acción implica que la solicitud de intervención del órgano competente frente a la contraparte para someterla.

Rocco (c.p. Matheus, 1999, p. 766) debe ser comprendida como un derecho – deber, en tanto que no es opcional la obligación de cumplir con la misma por parte del Estado.

**Sexto.** – Respecto a las características y presupuestos que el derecho de acción ostenta en base a su naturaleza abstracta, Hurtado (2009, p. 38) desarrolla las siguientes:

Entre sus características, encontramos que la misma viene a ser un derecho subjetivo, público, autónomo, indisponible y que solo tiene como sujeto activo al Estado.

Se dice que es subjetivo en el sentido que es un derecho inherente a toda persona, en otras palabras, no se requiere que se le reconozca pues la misma ya viene provista de este derecho por ser persona igual que su derecho a la libertad sin importar el tipo de persona que sea (naturales o jurídicas).

Es pública, porque el obligado a prestarla y garantizarla es el Estado, por ello no debe confundirse la acción con la pretensión requerida, ya que, la acción versa en conflicto con lo discutido dentro del fondo de la demanda. (Hurtado, 2019, p. 40)

Es autónomo, porque es independiente de otros derechos y no requiere de su intervención para que el mismo sea reconocido o garantizado, además de que el mismo ostenta características propias e individuales, presupuestos procesales y de fondo para ejercerse. (Hurtado, 2019, p. 41)

Es indisponible, en el sentido de que el titular no puede disponer del mismo para enajenarlo, donarlo u otro que implique que renuncie o se deshaga de él, en tanto que este derecho solo se extingue o agota con el fallecimiento de su titular. (Hurtado, 2019, p. 41)

Es dirigible solo al Estado, puesto que es el único obligado a garantizar un correcto ejercicio de las partes, al ser el único poder supremo que puede otorgar la tutela necesaria. (Hurtado, 2019, p. 42)

Respecto a los presupuestos procesales de la acción Hurtado (2019, p. 237) nos dice que son los antecedentes necesarios que se requieren para que el proceso ostente validez formal y jurídica y se establezca una relación jurídica validad entre las partes, pues tengamos en una obligación de dar suma de dinero, la tía del acreedor no puede requerir el pago, a menos que demuestre ser acreedor del acreedor; los requisitos procesales de fondo sobre la acción no tienen nada que ver con los requisitos de fondo de la pretensión requerida.

Hurtado (2019, p. 267) alega que dentro de la doctrina procesal existen dos posturas que determinan la naturaleza jurídica de los presupuesto procesal de fondo de la acción, ambas determina a la legitimidad e interés para obrar de los accionantes, las posturas se dividen en cuanto a la hora en que el magistrado resuelve, la primera postura es que las mismas son valoradas y resueltas solo en la emisión de la sentencia, mientras que la segunda postura afirma que las mismas deben ser valorados en la etapa postulatoria de la demanda.

Entre los presupuestos que deben valorarse tenemos a la legitimidad para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley.

1. La legitimidad para obrar, Rocco (c.p. Hurtado, 2019, p. 270) define a la legitimidad para obrar como un estado en el que debe encontrarse una persona, ello quiere decir que se requiere que el sujeto procesal ostente titularidad para ejercer el derecho (misma que debe ser reconocida por el derecho que se pide) o de deber por parte del sujeto pasivo u obligado. Debe entenderse como la capacidad que tiene una persona para ejercer su derecho de acción, en nuestra legislación encontramos tres tipos de legitimidad para obrar: (i) la ordinaria, se fundamenta en la existencia de una relación jurídica previa al proceso; (ii) la derivada, cuando la titularidad

de un derecho se trasfiere como la adquisición de la propiedad de un inmueble ocupado por terceros, la transmisión sucesoria y (iii) la extraordinaria, se da en los casos de subrogación o sustitución de una de las partes procesales ya sea al accionante o demandado.

2. El interés para obrar, se fundamenta en la relación existente entre la situación antijurídica que se denuncia y la solicitud de una medida o acción que permita corregirla. (Liesman c.p. Hurtado, 2019, p. 293)

El interés en la pretensión u oposición se caracteriza por ser sustancial, subjetivo, concreto, serio y actual, denotándose esta cualidad de manera fundamental para las partes involucradas. (Echandía c.p. Hurtado, 2019, p. 293)

3. La voluntad de la ley, no es un requisito de la acción, sino es parte esencial de la pretensión procesal en sí misma, en tanto que la pretensión es válida cuando se encuentra respaldada por el ordenamiento jurídico, convirtiéndose en un requisito fundamental para que una pretensión sea reconocida como jurídica.

Precisar que el actual ordenamiento jurídico no especifica a la voluntad de la ley como condición para la acción, pero es un factor que el magistrado debe considerar durante la calificación de la demanda.

**Séptimo.** – Como hemos señalado la acción no debe confundirse con la pretensión que el accionante requiere a la otra parte, para ello Monroy (1996, pp. 225 – 226) establece a la pretensión material y a la pretensión procesal como un acto accionante para que el sistema judicial empiece a operar, nos dice que la exigencia de la pretensión procesal cuenta con privilegios que aseguran un cumplimiento más efectivo, ahora respecto a la demanda tenemos que la misma es será comprendida como la materialización del derecho en sí.

Como señala Chiovenda (c.p. Monroy, 1996, pp. 227 – 228), la demanda constituye el acto mediante el cual se manifiesta la existencia de una voluntad específica de la ley y se solicita la intervención del tribunal para que tome medidas respecto al demandado, mientras que Arias (c.p. Monroy, 1996, pp. 227 – 228) sostiene a la demanda como una solicitud consistente que está dirigida al magistrado de la causa a fin de iniciar un procedimiento y satisfacer sus requerimientos.



Monroy (1996, pp. 227 – 228) la demanda en los procesos sirve como un instrumento fundamental de inicio a fin, pues mediante el mismo se por iniciada el procedimiento, y la misma garantiza desde su fecha de presentación que el demandante ostentara las garantías procesales que le correspondan.

Al hablar de la acción en la etapa postulatoria, también hace necesario no solo hablar de la demanda sino, también de la reconvencción y la contraprestación, que es presentada por la parte demandada, pues al igual que el demandante tiene derecho a accionar mediante su demanda, el demandado también tiene el derecho de accionar mediante el acto de reconvenir o también denominado como contrademanda o contraprestación, la cual permite que el demandado pueda presentar sus propias pretensiones o reclamaciones dentro del mismo proceso iniciado por del demandante.

La reconvencción permite resolver de manera integral y eficiente los diferentes aspectos en disputa entre los litigantes, prescindiendo así la necesidad de iniciar un nuevo juicio o proceso por separado. (Monroy, 1996, p. 229)

Esta situación de reconvencción dentro de un mismo proceso, genera que ambas partes sean demandante y demandados al mismo tiempo, sin la necesidad de incurrir en gastos adicionales que conlleva iniciar un nuevo proceso judicial, aunque esto es un poco escueto en el sentido que igualmente requieren tasas judiciales por cada pretensión, más podría señalarse que la situación que se vuelve especial es que el proceso no solo tramite pretensiones en una sola dirección, sino que en ambas. (Monroy, 1996, p. 229)

**Octavo.** – Como hemos señalado el derecho de acción es autónomo, por ende, ostenta principios propios como el principio de iniciativa de parte, la cual se encuentra regulada dentro del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ello quiere decir que la acción solo puede proceder por a quien se le ha vulnerado un derecho o busca solucionar un conflicto de intereses, persona que tiene que ser distinta al magistrado, para ello la persona debe demostrar tener interés legítimo para obrar durante la presentación de su demanda, pues quien asume el derecho de accionar asume el papel de demandante.

También el derecho de acción tiene relación al principio de congruencia procesal, en tanto que el juez va a resolver en torno a las pretensiones y excepciones presentadas por las partes.

**Noveno.** – Ahora, procederemos con el análisis en profundidad de los que representa la segunda variable “los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú”, para ello pasaremos a analizar de manera deductiva, iniciando con los antecedentes del mismo a fin de comprender como el legislador determino a los actuales titulares de la acción en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú y si estos son todos los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial:

Varsi (2006, pp. 13 – 15) nos dice que podemos decir que la filiación ha surgido desde las primeras eras del ser humano, en tanto, que la filiación es aquella instauración legal para determinar la paternidad de un hijo con su padre, teniendo como fundamento el reconocimiento del parentesco familiar, nos dice que dentro del derecho romano la asociaban con el linaje y parentesco, donde el patriarca era quien tenía el máximo control, ya en el siglo XIX nos dice que la misma era visto desde la acción biológica de reproducción donde los monarcas establecían estos vínculos a fin de mantener un línea familiar entre las personas, más entre la realiza para asegurar el futuro de la corona, posterior a ello podemos ver dentro del derecho francés que la misma fue excluida en el sentido que esta figura desnaturalizaba la honra del varón y de su familia, puesto sabemos que solo se busca la filiación más la extramatrimonial cuando el padre no ha querido reconocer la relación que tiene con su descendencia.

Respecto a la filiación extramatrimonial, la misma tiene antecedentes desde el derecho romano donde a los hijos nacidos de los concubinatos se les conocía como bastardos, debido a que los mismos no tenían un padre reconocido frente a la sociedad o no se les consideraba dentro de la línea familiar central, si bien eran considerados hijos naturales los mismos no contaban con un vínculo con el padre, a esto Justiniano plateo constituir tres medidas, primero que con la legitimación de los hijos mediante el matrimonio de sus padres, segundo donde el padre podía impedir la asignación a favor de sus hijos nacidos por concubinatos mediante testamentos o donaciones y tercero en un acto moralizador, se establecía la

prohibición de que la persona que tuviera un concubinato de manera pública. (Pérez, 2019, pp. 20 – 22)

Durante la época del feudalismo, todos los hijos naturales se constituían como hijos de su padre, sin la necesidad de una investigación de paternidad, dejando las concepciones que deshumanizaban la naturaleza del ser humano, más en un estado de hijos nacidos fuera de un matrimonio. (Pérez, 2019, p. 15)

Varsi (c.p. Limaylla & Osorio, 2016, p. 21) nos dice que las investigaciones para demostrar la paternidad estaba prohibidos, debido a la existencia de la vulneración del derecho a la intimidad, paz e integridad de la familia, y bajo el fin de proteger a la familia la filiación extramatrimonial era mal vista, desprotegiendo a la madre célibe y al hijo, fue así incluso dentro del derecho francés, y no fue hasta después de la primera guerra mundial que se empezaron a adecuar las normativas donde después de la segunda guerra mundial, se estableció el derecho de familia estableciendo una estructura de filiación liberal lo cual determino que a la actualidad el legislador pueda evitar o prohibir la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

De Castro (2003, p. 02) por su parte, señala que dentro del derecho romano se hablaban de tipos de filiación, entre ellos teníamos al *spurii* donde se consignaban a los hijos nacidos fuera del matrimonio, pues en la filiación *legitima* solo se consignaba a los hijos nacidos dentro del matrimonio o 180 días después de instaurado el matrimonio 300 días posterior a su disolución, suponiéndose que los hijos nacidos de la madre eran hijos de su esposo.

Dentro de nuestra legislación, la filiación se ha instaurado con la Ley N° 29032 en junio del 2007 donde se establecía el reconocimiento voluntario o judicial de la paternidad o maternidad, cabe precisar que el proceso de filiación se determina de manera natural por nacimiento o por adopción. (Sokolich, 2012, p. 63)

A esto último, cabe agregar que la filiación dentro de nuestro país ha existido desde mucho antes, solo que con el ingreso de la ley citada es que se estableció un respaldo jurídico e importante para el desarrollo de la familia en la sociedad.

Gutiérrez (c.p. Quispe, 2003, s/p) nos dice que existe tres estados en donde se habla sobre la relación o parentesco familiar de dos personas, tenemos el estado

jurídico donde la ley comprende el título legal de relación a las dos personas (madre y padre) quien procrean al hijo, tenemos el estado social que habla sobre la relación entre dos personas y el estado civil donde el hijo se relaciona con su familia y sociedad, en ese sentido podemos decir que la filiación se encuentra dentro del estado jurídico.

La filiación extramatrimonial se distingue de la filiación matrimonial, respecto a la relación jurídica que ostentan los padres del menor durante la procreación del mismo, pues para determinar la relación del menor con el padre se tendrá en cuenta la existencia previa de un matrimonio, en tanto que si los padres son casados se considerara como hijo de los dos, entonces tendremos que será filiación extramatrimonial cuando no existe esta relación matrimonial entre los padres, por ende la filiación paternal no es automática, sino se requiere de la voluntad o declaración judicial para establecerse, estableciéndose la filiación como una prestación la cual ofrecerá la seguridad social debido al vínculo filial en torno a la maternidad, paternidad, adopción o vínculo familiar a favor del menor de edad.

Ortega (s/f, s/p) define que la filiación extramatrimonial es el reconocimiento voluntario del hijo por parte de sus progenitores o por la imputación judicial por paternidad o maternidad, toda vez que la procreación realizada fuera del instituto del matrimonio no genera ninguna presunción y menos certeza de paternidad ni lazo biológico.

**Décimo.** – Las características de la filiación de manera general es que la misma viene a ser una acción de estado jurídico que tiene el hijo con sus padres, la misma es irrenunciable, son prescriptibles o caducables en razón a la impugnación y desconocimiento.

Corral (2003, pp. 246 – 248) nos dice que para determinar la existencia de una filiación matrimonial es necesario determina quien es la madre biológica y si el menor fue procreado dentro del matrimonio.

Hidalgo (s/f, pp. 63 – 66) consigna tres características que determinan a una filiación matrimonial:

1. Surge a través del nacimiento de un menor dentro de una relación matrimonial, lo cual se relaciona con la integridad del desarrollo del menor.

2. Procede del parentesco consanguíneo, es decir, de la procedencia biológica generada por los esposos.
3. La filiación matrimonial tendrá una característica especial, muy distinta a los otros tipos de filiación, puesto que, considera el vínculo matrimonial como un factor importante para la identidad del menor

Arce (2015, pp. 24 – 25) por su lado, señala que la filiación extramatrimonial se caracteriza por el hecho de que el menor fue concebido y nació fuera de la institución matrimonial, siendo que el menor no nace dentro del amparo de la presunción de paternidad.

Viñas (2016, pp. 19 – 20) nos dice que las características más importantes de la filiación extramatrimonial son: (1) que la misma se constituye por la inexistencia de un matrimonio, por ende el niño nace sin el amparo de la presunción; (2) para su existencia se requiere el reconocimiento voluntario del padre o de la existencia de un proceso judicial que determine la relación del menor con su padre biológico, entonces podemos decir que se caracteriza también por ostentar presupuestos necesarios como la relación familiar que ostenten los padres.

Pinella (2014, pp. 21 – 26) nos dice que actualmente nuestra legislación establece las siguientes características:

1. Es facultativo, puesto que no existe una obligación expresa para que se pueda manifestar o ejercer la voluntad de ser declarado como padre o madre de un determinado hijo
2. Es un acto de poder familiar, donde la ley atribuye al padre progenitor el poder constituir la relación o estado legal con su hijo.
3. Es un acto declarativo, puesto que manifiesta la existencia de un vínculo biológico entre el hijo y su padre.
4. Es un acto jurídico, la concepción de la filiación extramatrimonial y el reconocimiento ejercido a raíz del mismo se adecúa a la concepción de un “acto jurídico”, a razón de que, cuenta con la finalidad del establecimiento de una relación jurídica paterno – filial.
5. Es irrevocable, pues una vez establecido el reconocimiento es casi imposible dejarlo sin efecto.

6. Es de carácter personal, pues solo el padre y madre pueden afirmar la plena existencia del lazo de filiación que tienen con el hijo.
7. Es inextinguible, por ende, la misma no llega a caducar con el pasar del tiempo y confiere la posibilidad de que el derecho de acción pueda ser conservado aun con el pasar del tiempo para los sujetos que son considerados como los titulares de la acción según lo prescrito en el artículo 407 del Código Civil peruano.
8. Se rige por la doctrina tradicional, ello quiere decir que el reconocimiento es considerado como un medio de prueba de la filiación realizada fuera del matrimonio.

**Décimo primero.** – Respecto a los titulares naturales de la declaración filial extramatrimonial, tenemos del artículo 407 del Código Civil actual, que actualmente el único titular para iniciar este proceso es el hijo, no obstante, la legitimidad para obrar extraordinaria por parte de la madre, el tutor y curador del hijo, a fin de que los mismos actúen en nombre del hijo para iniciar la acción de reconocimiento de la filiación extramatrimonial.

De lo esgrimido del artículo señalado, podemos decir que el artículo no ha mencionado a los padres ni descendientes para iniciar la acción, es más se puede decir que el fundamento del artículo es en los casos previstos de mala fe del padre, puesto que como se han señalado en puntos anteriores, la filiación extramatrimonial se ha constituido debido a la necesidad de protección que requiere el hijo no reconocido por su padre, puesto que como se ha señalado la filiación extramatrimonial se da por voluntad propia del padre o por declaración judicial, por ende si no existe voluntad propia del padre se infiere que el mismo pese a tener conocimiento de la relación parental con su hijo este no lo reconoce, basándose en un supuesto de mala fe, restringiéndose el derecho de ejercicio de los padres biológicos de buena fe.

Varsi (2006, pp. 25 – 26) nos dice que los hijos no son los unos titulares naturales que requieren la filiación extramatrimonial puesto que el padre biológico también tiene el derecho de accionar de manera voluntaria y reconocer al hijo nacido fuera del matrimonio, donde el mismo no solo genera el otorgamiento de su apellido, sino que el mismo asume obligaciones y derechos con respecto a su hijo.

Belluscio (2004, pp. 248 – 251) la buena fe del padre se desarrolla dependiendo del conocimiento del nacimiento del hijo extramatrimonial por parte del padre biológico que se encuentre casado con otra mujer o simplemente no tiene conocimiento del nacimiento.

Por otro lado, la mala fe del padre se demuestra mediante parámetros negativos donde se evidencia el interés por parte del padre biológico de no querer reconocer el estado jurídico pese al conocimiento del nacimiento de su hijo extramatrimonial, a fin de que no se le requiera una pensión o parte de su legítima. (Aguilar, 2011, pp. 83 – 84)

En los casos de filiación, también es preciso hablar sobre la buena fe o mala fe de la madre biológica del hijo en cuestión, la misma, la demuestra mediante el no despojo del conocimiento de su estado de gestación al padre, donde la misma cede su puesto como única madre del hijo extramatrimonial, quedado un acuerdo mutuo con el padre, ello mediante la declaración expresa del padre, una escritura pública, testamento verbal o cerrado (Serrano, 2017, pp. 122 – 123)

La mala fe la demuestra obviando un reconocimiento verbal, configurándose la falta de voluntad para poder reconocer al hijo extramatrimonial y solo admitiendo la veracidad siempre y cuando un juez lo ordene o exista pruebas de maternidad. (Belluscio, 2014, pp. 287 – 288)

Otro titular natural de la acción es el tutor del menor, por ejemplo, en los casos de reproducción asistida, considerándose como un tipo de filiación extramatrimonial, ya que, no se cuenta con el pleno conocimiento de quienes son los progenitores reales del menor asistido, por consiguiente, se cuenta con la intervención de terceros, colocando en duda los papeles del hombre y mujer para la procreación (Martínez, 2013, pp.19-20).

De igual forma, se considera como tutores a los padres adoptivos de forma natural, puesto que, a partir de la adopción los efectos de potestad cae sobre ellos, por ello, con la declaración judicial se consigna a los padres adoptivos como titulares de filiación extramatrimonial, ya que cuentan con la calidad de padres (Canales, 2014, pp.18-20).

Otro de los titulares, viene a ser el curado, el mismo que se designa por la falta de un cónyuge, otorgándole las facultades para regular la curatela el cual

comprende una función pública establecida en beneficio y protección de los incapaces. (Méndez & D'Antonio, 2001, p. 315)

Serrano (2017, p. 126) nos dice que debe reconocerse también como titulares naturales de la acción en los procesos de filiación extramatrimonial a los herederos del hijo extramatrimonial.

Los lazos establecidos en una familia son aquellos que lo define como tal, por ende, los vínculos derivados de la afinidad vendrán a ser un establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, por lo tanto, la filiación nacerá entre padres e hijos o los lazos que se establezcan entre hermanos quienes desciendan de un mismo padre (Gonzales, Calle & López, 2011, p.3).

**Décimo segundo.** – Como regulada el artículo 387 del Código Civil actual existen dos formas para determinar la existencia de una filiación extramatrimonial: (1) Es el reconocimiento voluntario del padre de reconocer a su prole o (2) mediante sentencia judicial en la cual el juez declarara la paternidad o maternidad.

El trámite para el reconocimiento voluntario es simple, tanto que se realiza mediante la expresión de voluntad que hace el padre con su reconocimiento y firma del acta de nacimiento del menor.

Ahora respecto al trámite judicial para una declaración con intervención del juez ostenta una complejidad que inicia con la demanda que se presentada ante el juez del Juzgado de Paz Letrado, la cual como señala el artículo 407 del Código Civil solo puede ser iniciada por el hijo, o su madre, tutor o curador si el mismo es menor de edad.

Varsi (2011, p. 43) nos dice que la defensa u oposición de la otra parte se encuentra ligada a la bioprueba de ADN, puesto que no resultaría valido oponerse sin medios de prueba de respaldo, por ello en estos casos suelen ser impertinentes las tachas.

A lo acotado, el autor también agrega que el demandado también tiene la posibilidad de no oponerse y esperar la sentencia donde se declara su relación, la falta de oposición también puede ser comprendida como un recurso de aceptación.

Entonces podemos señalar que lo concerniente para la determinación legal en estos procesos se relaciona con la prueba de ADN, la misma puede no solo ser requerida por la parte demandada, sino también por la demandante si existiera duda



o existieran varias personas que son considerados como posibles padres del menor, en los supuestos establecidos dentro del artículo 402 del Código Civil.

De acuerdo, al artículo 412 del Código Civil el efecto de la sentencia de filiación extramatrimonial llega a ser representado por aquella sentencia que puede declarar tanto la paternidad o maternidad extramatrimonial, la misma que produce de manera igualitaria los efectos que son producidos por el reconocimiento, no obstante, no es posible que dicha condición pueda conferir tanto al padre o a la madre la posibilidad de beneficiarse de un derecho alimentario o algún derecho sucesorio.

#### **4.1.2. Análisis descriptivo de los resultados del segundo objetivo.**

A continuación, procederemos con abordar el segundo objetivo específico: “Determinar la manera en que **el derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional** se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú”, desde una perspectiva descriptiva:

**Primero.** – Como tenemos del análisis descriptivo realizado desde el primer fundamento hasta el cuarto fundamento, ya se analizó los aspectos generales respecto a la variable del acceso a la tutela jurisdiccional, y los aspectos generales y específicos de la variable de los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú dentro del fundamento noveno al fundamento décimo segundo por ello ahora solo nos centraremos en el análisis descriptivo de la subcategoría “el derecho de contradicción”:

Monroy (1996, p. 236) enfatiza que el derecho de contradicción es aún más importante que el derecho de acción, en el sentido que la contradicción, oposición, replica o defensa es el derecho más esencial para determinar si nos encontramos en un Estado de derecho.

La tutela jurisdiccional también protege el derecho a requerir un veredicto justo acorde al derecho, pero para que ello se requiere que el proceso legal tramitado sea considerado como un procesal legal y válido donde se no se hayan quitado las garantías y derechos procesales a las partes, para ello se le debe brindar las mismas garantías y derechos tanto al accionante de la causa como al emplazado, ello con el

fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución. (Monroy, 1996, p. 236)

Es derecho obliga al órgano judicial competente de comunicar al demandado sobre la existencia del proceso y las incidencias que ocurren en el mismo. Es esencial que el demandado sea informado oportunamente, a fin de que el mismo comparezca y ejerza su derecho a defenderse. (Monroy, 1996, p. 236)

Gonzales (Monroy, 1996, p. 237) define a este derecho como la posibilidad que tiene la persona de ejercer su defensa, así mismo debemos tener en cuenta que este derecho se ve comprometida si se emite un fallo final donde no se ha presentado el demandado o acusado por falta de conocimiento, lo cual podría generar la nulidad de todo el proceso.

**Segundo.** - Este derecho tiene una naturaleza constitucional-procesal y es considerado como un interés público, ya que busca obtener una decisión sobre el conflicto planteado mediante el veredicto dictado por el magistrado competente, por ende, este derecho se encuentra interrelacionado con el derecho a ser oído y de contar con los recursos pertinentes para ejercer la debida defensa del acusado o demandado. (Monroy, 1996, p. 236)

Este derecho se diferencia del derecho de acción en el hecho de que no se puede ejercer de manera voluntaria, ya que, solamente puede ser ejercido una vez se haya dado inicio a un procedimiento legal, entonces tenemos que la titularidad de este derecho solo la ejerce el sujeto pasivo de la demanda de un proceso ya iniciado.

**Tercero.** – Respecto a las características del derecho de contradicción Monroy (1996, pp. 217 – 237) nos dice que el mismo es un derecho individual pues solo puede ser ejercido por el demandado o acusado, es de carácter estatal en tanto que el Estado es quien debe brindar la protección y tutela para garantizar un debido proceso para este también, es general en tanto que todos ostentan los mismos derechos y beneficios, salvo las restricciones establecidas por ley, así mismo es abstracto pues no necesita del ejercicio otro derecho para ejercerlo, pero si requiere del inicio de un proceso en su contra para ejercitarlo.

Respecto al interés, tenemos que en el derecho de acción el motivo es buscar protección legal para satisfacer una demanda material, mientras que el derecho o

contradicción no requiere un interés, si no que la misma surge como respuesta a la demanda principal y su principal finalidad es la defensa del demandado y el correcto ejercicio del derecho de defensa.

## **4.2. Contrastación de las hipótesis.**

### **4.2.1. Contrastación de la primera hipótesis.**

Tras haber completado el análisis descriptivo de manera exhaustiva, precisa, clara y organizada de las variables que son materia de investigación dentro del anterior subcapítulo, es que podemos decir que nos encontramos preparados para realizar la contrastación y comprobación de las hipótesis específicas en base a los resultados obtenidos. Por consiguiente, procederemos a contrastar la primera hipótesis específica planteada, la cual es “El derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional **se relaciona de manera negativa** con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú” de manera concisa:

**Primero.** – Precisaremos los puntos más fundamentales desarrollados dentro del análisis descriptivo del primer objetivo específico respecto a la subcategoría denominada como “El derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional” las cuales fueron desarrolladas dentro del fundamento primero al fundamento noveno:

1. La tutela judicial por parte del Estado a sus ciudadanos ha nacido con la finalidad de brindar protección a las personas que han ingresado al sistema judicial, a fin de garantizarles no solo el acceso, sino también el de poder contradecir las pretensiones demandadas en su contra, garantizar el debido proceso y la ejecución de lo resuelto.
2. La primera norma en marcar un hito con el uso del término de tutela jurisdiccional fue la Ley Orgánica del Poder Judicial en el año de 1992, donde se determinó la obligación de protección de las garantías procesales de todas las personas que accedieran al Poder Judicial, fue hasta el año de 1993 con el ingreso de nuestra más actual Constitución que se instauro dentro de nuestros derechos constitucionales como garantía constitucional que todas las personas tiene derecho a acceder en igualdad de condiciones, el tener un proceso debido garantizado para todos, situación que se empezó

a instaurar en cada una de las normas específicas que regulan los procesos civiles, laborales, administrativos y todos los demás.

3. Castillo (2013, p. 07) ha dejado claro que la naturaleza jurídica de la tutela jurisdiccional es ser omnicomprensiva, puesto que resguarda un conjunto de derechos que tiene el fin de salvaguardar los derechos procesales que ostentan todos los ciudadanos.
4. García (2006, p. 08) nos dice que la tutela judicial está ligada al principio de acceso a la justicia, misma que brinda parámetros legislativos que evitarla restricción de este derecho a las personas; así como al principio de independencia e imparcialidad del magistrado, estableciendo parámetros de comportamiento del juez frente a las partes durante el desarrollo del proceso; con el debido proceso y garantía de defensa, puesto que se busca brindar un proceso justo y legítimo a ambas partes; con el plazo razonable, donde se establece como parámetro de tiempo para emitir el fallo.
5. La tutela jurisdiccional no solo se ejerce con el fin de únicamente ingresar al sistema judicial o iniciar un proceso, sino que a la fecha el Tribunal Constitucional ha señalado que la encontramos en tres momentos: 1. Al momento de ingresar a vía jurisdiccional; 2. Durante el proceso, donde la misma brinda protección y acceso a las garantías mínimas para protegerse y 3. Durante la ejecución del fallo, puesto que de nada sirve ingresar y tener un proceso justo si el Estado no puede garantizar la ejecución del fallo mediante la devolución del derecho o con la resolución del conflicto.
6. El derecho de acción debe ser comprendida entonces como una manifestación del derecho a la tutela judicial, la acción se ha visto aplicada desde épocas romanas, donde la misma se basaba en el uso de la fuerza como respuesta, ya posterior a ello se fue implementando ceremonias y ritos, para posterior pasar a ser entendida como un derecho – deber.
7. El derecho de acción se garantiza por ser pública, porque el obligado a prestarla es el Estado; es autónomo, porque es independiente de otros derechos; es indisponible, porque no se puede disponer de él.
8. Nuestra legislación se rige por la segunda postura teórica respecto a los presupuestos procesales de fondo de la acción, en tanto que las mismas solo

son resueltas durante la etapa postulatoria más no en la etapa de emisión de la sentencia.

9. Existen 3 presupuestos que deben ser valorados: 1. la legitimidad para obrar, que determina la titularidad que la personas ostenta para requerir el derecho, dentro de este presupuesto encontramos tres tipos de legitimidad: (i) la ordinaria, (ii) la derivada y (iii) la extraordinaria: 2. El interés para obrar, que se fundamenta en la relación existente que se tiene con la situación antijurídica o conflictiva y 3. La voluntad de la ley, si bien no es un requisito es parte esencial de la misma.
10. No debemos confundir la acción con la pretensión contenida en la demanda, puesto que la acción va dirigida en todos los casos al Estado, mientras que la pretensión se dirige al demandado particular del caso, la pretensión la encontraremos en la demanda o solicitud, mientras que el derecho de acción en un acto subjetivo que resguarda a todas las personas.
11. Como el derecho de acción es autónomo, la misma ostenta principios propios, los cuales son: el principio de iniciativa de parte, puesto que ningún proceso puede ser iniciado de oficio, con el principio de congruencia procesal, en tanto que garantiza que el juez deba resolver en respuesta a las pretensiones pedidas y los hechos expuestos con referencia a ella.

**Segundo.** – A continuación, pasaremos a precisar los puntos más fundamentales desarrollados dentro del análisis descriptivo del primer objetivo específico respecto a la variable denominada como “los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial” las cuales fueron desarrollados dentro del fundamento noveno al fundamento décimo segundo:

1. Varsi (2006, pp. 13 – 15) señala la existencia de dos tipos de filiación: (i) la matrimonial y (ii) la extramatrimonial, las cuales se dividen en base a la relación de los padres del hijo, en tanto que si el hijo nació en un estado matrimonio el hijo se supondrá hijo de los dos, mientras que en caso de que el hijo naciera fuera será considerado como extramatrimonial.
2. Desde épocas antigua los hijos extramatrimoniales eran reprochados y considerados como hijos bastardos, es más durante la evolución del derecho

de filiación podemos ver que el reconocimiento de la figura de filiación extramatrimonial recién es una figura moderna.

3. Pérez (2019, p. 15) nos dice que durante la época del feudalismo no había una necesidad de una investigación sobre la paternidad puesto que la misma desnaturalizaba la naturaleza del ser humano, puesto que no se aceptaba que hubiera hijos fuera del matrimonio, misma postura que se tuvo en el derecho francés donde se consideraba que hacer una investigación sobre la paternidad se consideraba como un acto que iba a en contra del derecho a la intimidad, paz e integridad de la familia.
4. Fue recién después de la segunda guerra mundial, que se determinó una estructura de filiación liberal dentro del derecho de familia que prohibía al legislador evitar y prohibir la investigación de la paternidad.
5. En nuestro país, fue recién en el año 2007 mediante la Ley No. 29032 que se reconoció la posibilidad del reconocimiento voluntario o judicial de la paternidad o maternidad, cabe agregar que la filiación ha existido desde tiempos inmemoriales en nuestro país, solo que esta ley genera un respaldo jurídico para un proceso judicial que asegure una investigación sobre la paternidad o maternidad.
6. Viñas (2016, pp. 19 – 20) nos dice que las características más importantes de la filiación extramatrimonial, es que la misma se constituye por la inexistencia de un matrimonio, se requiere reconocimiento voluntario o sentencia judicial que reconozca el parentesco con sus padres, Pinella (2014, pp. 21 – 26) dice que se caracteriza por ser facultativo, declarativo, irrevocable, personal e inextinguible.
7. Respecto a los titulares legales para iniciar el proceso judicial el artículo 407 del Código Civil establece como único titular al hijo, no obstante, la legitimidad para obrar puede derivarse a la madre, el tutor o curador para que accionen en nombre del hijo.
8. Varsi (2006, pp. 25 – 26) nos dice que dentro de los titulares naturales de la acción no son únicamente los hijos, sino también el padre biológico la madre que de manera voluntaria reconoce a su hijo.

9. Belluscio (2004, pp. 248 – 251) y Aguilar (2011, pp. 83 – 86) hablan sobre la buena fe y mala fe del padre, en tanto el mismo demuestre su interés o no en reconocer al conocimiento del nacimiento de su hijo.
10. En los casos de filiación, también es preciso hablar sobre la buena fe o mala fe de la madre biológica del hijo en cuestión, la misma la demuestra mediante el no despojo del conocimiento de su estado gestacional al padre.
11. De acuerdo al artículo 384 del Código Civil existen dos formas para determinar la filiación extramatrimonial: 1. El reconocimiento voluntario, 2. Con la sentencia judicial.
12. El trámite para el reconocimiento voluntario se realiza mediante la expresión de voluntad del padre y firma del acta de nacimiento del menor, respecto al trámite en vía judicial, la cual inicia con la demanda la cual como señala el artículo 407 del Código Civil, solo será iniciada por hijo, o su madre, tutor o curador si el mismo fuese menor de edad o incapaz.
13. El efecto de la sentencia de filiación extramatrimonial llega a ser representado por aquella sentencia que puede declarar tanto la paternidad o maternidad extramatrimonial, la misma que produce de manera igualitaria los efectos que son producidos por el reconocimiento

**Tercero.** – Con el objetivo de obtener una comprensión más clara de la problemática en cuestión, se presentarán dos casos hipotéticos, tomando en consideración la doctrina expuesta dentro de los fundamentos teóricos establecidos en el marco teórico como la exegesis del artículo 407 del Código Civil:

**El primer caso:**

María está casada con Pedro desde hace más de 4 años, pero María tiene una relación extramatrimonial con Juan y producto de esta la misma queda embarazada, María al enterarse de esta situación decide terminar con relación extramatrimonial con Juan sin mencionarle el embarazo, por ende, Juan jamás llega a tener conocimiento del bebé debido a que María corta todo tipo de comunicación con Juan, es más la misma decide irse a otra ciudad donde lleva su embarazo y el niño al nacer dentro del régimen matrimonial que tiene con Pedro, de acuerdo al artículo 361 del Código Civil el niño se presume hijo de Pedro.

Pasados 5 años Juan se reencuentra con María y se entera que la misma tiene un hijo de entre 4 a 5 años, a lo cual Juan decide confrontar a María sobre si es padre del menor, pero María lo niega pese a que realmente Juan es padre biológico de su hijo.

**Segundo caso:**

Carlos de 20 años se entera que su padre, Pedro (fallecido), es un hijo extramatrimonial de Pablo (abuelo biológico de Carlos) dueño de diversos negocios en su ciudad, Carlos confronta Pablo, por lo que, se realizan una prueba de ADN y verídicamente sale que Pablo y Pedro son parientes, pero de lo establecido en el artículo 407 ninguno de los dos puede demandar al otro para que se reconozca su parentesco, debido a que el único que podía interponer la acción de filiación extramatrimonial era el padre de Carlos, pero el mismo falleció sin iniciar su demanda.

**Cuarto.** – Del primer caso hipotético planteado digamos que Juan llega a comprobar por cuenta propia que el hijo de María es realmente su hijo, y que acorde a lo estipulado dentro del artículo 396 del Código Civil, Juan podría reconocer al menor si la madre declara de manera expresa que el menor no es de su marido (su nueva pareja sentimental), pero en el presente caso nos encontramos frente a un caso en que la madre niega que el menor sea hijo de Juan, sino que es de Pedro.

Ahora de acuerdo al artículo 407 del Código Civil tenemos que Juan no podrá interponer, ni hacer ejercicio de su derecho de acción para que mediante sentencia judicial se reconozca su relación consanguínea con el menor, puesto que el único titular de la acción es el menor, incluso la madre del menor puede accionar en nombre de este último, pero en el presente caso nos encontramos frente a un caso donde la madre de mala fe no quiere reconocer ni declarar quien es el padre biológico del menor.

Pero **Juan no puede iniciar ningún proceso**, ni el reconocimiento voluntario del menor debido a que el menor ya se encuentra inscrito como hijo de Pedro y este último también lo ha reconocido como hijo de su relación matrimonial con María.

Entonces podemos señalar que existe una problemática clara respecto a los titulares para iniciar la acción judicial para el reconocimiento de un hijo



extramatrimonial, puesto de la información recabada hemos visto que nuestra **legislación ha formado a la filiación extramatrimonial solo en los supuestos en los que el padre tiene mala fe** al no querer reconocer a su hijo pese a tener conocimiento que el menor es hijo suyo, y una legislación en base a que siempre se supone una conducta de buena fe de que la madre va a decir la verdad y reconocer quien es el verdadero padre de su hijo.

Si bien como se señalaba en la antigüedad, no se permitía la investigación sobre la paternidad debido a que la misma se consideraba como un acto que atentaba contra el derecho a la intimidad y honra familiar, y supuestamente mediante el ingreso de la filiación liberal ha evitado que se pueda restringir la investigación para determinar la paternidad de un menor, tenemos a la fecha mediante el caso hipotético planteado que pese a que el padre biológico quiera reconocer a un hijo del que no ha tenido conocimiento hasta posterior a su inscripción como hijo de otro debido a la mala fe de la madre, tenemos que el mismo no podrá iniciar ningún proceso a menos que la madre del menor reconozca que el menor no es hijo de su esposo.

Del segundo caso hipotético vemos a que, pese a que Carlos y Pablo son parientes biológicamente, para el ámbito judicial ninguno de los dos tiene parentesco, por ende, ninguno de los dos tiene los derechos u obligaciones que la ley brinda, como por ejemplo el derecho a sucederse entre ellos o el derecho de alimentos; esto debido a que el único que pueden iniciar la acción para el reconocimiento de la filiación extramatrimonial era el padre de Carlos, vulnerando el derecho de acción y tutela de Pedro y Carlos.

**Quinto.** – Ahora teniendo en cuenta el análisis de la información recabada y precisada dentro del primer y segundo punto, es que podemos decir que se ha encontrado una relación negativa entre el derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional efectiva con los titulares naturales en los procesos de declaración extramatrimonial en el Perú.

Teniendo en cuenta los casos hipotéticos planteados en el acápite tercero, vemos:

1. Que, actualmente los titulares legales y los titulares naturales en los procesos de declaración extramatrimonial en el Perú no son los mismos, puesto que

legalmente se ha establecido dentro del artículo 407 del Código Civil como el único titular legal para iniciar la acción al hijo extramatrimonial, dejando de lado al padre de buena fe, a los descendientes del hijo extramatrimonial que quiera conocer su ascendencia y acceder a los derechos que la filiación le otorga como el de suceder o el de alimentos.

2. Vemos también que el legislador ha planteado toda la institución de filiación basándose únicamente en el supuesto en el que el padre sea quien no quiera reconocer al menor o actuar de mala fe, más no ha señalado los supuestos en los que el padre actúe de buena (al demostrar que el mismo no tenía conocimiento sobre el nacimiento del menor o de su hijo extramatrimonial).
3. Que, existe una relación negativa respecto a no considerar a todos los titulares naturales de la acción en los procesos de declaración extramatrimonial en el Perú, vulnerando el derecho de tutela jurisdiccional del padre y descendiente del hijo extramatrimonial de reconocer a su familia.

De lo acotado, podemos indicar que a la fecha existe una necesidad de incorporar a los titulares naturales de la acción en los procesos de declaración extramatrimonial en el Perú, ello mediante la modificación del artículo 407 del Código Civil a fin de proteger los derechos del padre que actué de buena fe y de los descendientes que quieran conocer su ascendencia y si mismo puedan ser reconocidos legalmente como familia, a fin de poder acceder a los deberes y derechos que la filiación otorga.

**Sexto.** – En el marco de lo delimitado, pueden presentar posturas contrarias que pueden ser señaladas por los jurados, asesores, litigantes, doctrinarios u otros, respecto al primer caso tenemos que el padre de buena fe puede reconocer al menor en caso de que el esposo y padre legal del hijo extramatrimonial niegue al menor, pero en el caso señalado vemos que el esposo ha firmado al menor, reconociéndose legalmente al esposo padre del menor, tenemos que el esposo también se entere a los 5 años que el menor no es hijo suyo, pero como el mismo ha ido criándolo no quiere iniciar un proceso de negación de paternidad del menor, entonces no podemos afirmar que el esposo cuando se entere del hecho quiera negar la filiación matrimonial, y dejar a que la acción del padre de buena fe a disposición de la madre

de mala fe y del esposo que pese a tener conocimiento que el menor no es hijo suyo atenta contra su derecho a ser tutelado judicialmente para reconocer a su hijo biológico.

Ahora respecto al segundo caso, se puede plantear que, por más buena fe que exista, esto es por parte de Pablo con querer reconocer a Carlos como su nieto, existe una salida, la cual consta en que Pablo adopte a Carlos en base a lo establecido por la Ley del Notariado o podría incluirlo dentro de su tercio de libre disposición que ostenta Pablo sobre sus bienes *post mortem*, sin embargo, a esto podemos decir que Pablo solo podría adoptarlo como hijo más no como nieto, ahora también podría suscitarse el hecho de que Pablo no tenga buena fe con respecto a Carlos, en dicho caso podríamos ver que Carlos quedaría desamparado como descendiente de Pablo, en tanto que actualmente la norma no le permite iniciar o accionar de parte propia un proceso de reconocimiento de filiación extramatrimonial con Pablo, debido a que el único que tenía ese poder era su padre el cual en el caso planteado ya ha fallecido, generando la norma de ese modo la vulneración de su derecho a ser tutelado judicialmente.

En síntesis, podemos confirmar la primera hipótesis específica quedando confirmado que “El derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional **se relaciona de manera negativa** con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú”, ello basado en que actualmente el artículo 407 del Código Civil no reconoce a todos los titulares naturales de la acción en este tipo de proceso vulnerando el derecho de acción de los padres de buena fe y los descendientes del hijo extramatrimonial no reconocido por su padre biológico.

#### **4.2.2. Contrastación de la segunda hipótesis.**

En el presente, procederemos a contrastar la segunda hipótesis específica planteada, la cual es “El derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional **se relaciona de manera negativa** con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú” de manera concisa:

**Primero.** – Precisaremos los puntos más fundamentales desarrollados dentro del análisis descriptivo del segundo objetivo específico respecto a la

subcategoría denominada como “El derecho de contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional” las cuales fueron desarrolladas dentro del fundamento primero al fundamento tercero:

1. El derecho de contradicción, al igual que el derecho de acción es una de los dos derechos mediante el cual se manifiesta el derecho de tutela jurisdiccional efectiva.
2. Monroy (1996, p. 236) incluso enfatiza que el derecho de contradicción es incluso más esencial que el derecho de acción, en el sentido que el mismo incluso el derecho a la defensa de la parte demandada o acusada de un proceso, ello más al tener en cuenta que nos encontramos en un Estado Constitucional de derechos.
3. El derecho de contradicción no es como el derecho de acción donde la parte demandante es quien inicia el proceso debido a que considera que se le ha vulnerado un derecho o existe un conflicto de intereses, sino que el mismo se presenta de manera involuntaria puesto que el que acciona el derecho de contradicción no inicia el proceso, sino que se defiende con el fin de instaurar un proceso judicial debido con todas las garantías procesales que se espera.
4. Entonces tenemos que una de las características especiales del derecho de contradicción es la comunicación del proceso al demandado o acusado, a fin de que pueda apersonarse al proceso y ejercer su defensa, en caso el proceso continúe sin la debida notificación al demandado todo el proceso se declarará nulo incluso si se ha emitido sentencia.
5. Monroy (1996, p. 236) nos dice que la naturaleza de este derecho se centra en ser un derecho constitucional – procesal que se encuentra interrelacionado con el derecho a ser oído y de contar con los recursos pertinente para ejercer una debida defensa del acusado.
6. Este derecho es un derecho individual, ósea solo puede ejercerse por el demandado o acusado, en otras palabras, no puede ser ejercido por el hermano o madre del demandado, se dice que es público y estatal porque también es el Estado quien lo garantiza.

**Segundo.** – A continuación, pasaremos a precisar los puntos más fundamentales desarrollados dentro del análisis descriptivo del primer objetivo específico respecto a la variable denominada como “los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial” las cuales fueron desarrollados dentro del fundamento noveno al fundamento décimo segundo:

1. Todos los hijos nacidos fuera del matrimonio y los hijos nacidos del adulterio dentro de un matrimonio, previa comprobación; son entendidos como hijos extramatrimoniales.
2. La actual legislación que reconoce a la filiación liberal donde no solo se reconoce a la filiación matrimonial, sino también la extramatrimonial, no ha sido así desde siempre, pues desde la antigüedad se consideraba como un acto de desnaturalización de la humanidad el realizar investigaciones sobre la paternidad vulneraba derechos familiares como la honra, intimidad paz e integridad para la familia del padre al que se le reprochaba.
3. Actualmente los titulares en los procesos de declaración filial extramatrimonial están regulados por el artículo 407 del Código Civil, donde se considera como único titular del derecho de contradicción al padre; esto quiere decir que únicamente concibe como demandado al padre del hijo extramatrimonial.
4. Se ha desarrollado que el proceso de filiación extramatrimonial se instaurado en el supuesto de mala fe en que pese a que el padre tiene conocimiento del nacimiento del hijo extramatrimonial el mismo ha optado por no reconocerlo, siendo este el único fundamento porque únicamente se concibe al mismo como demandado.
5. Respecto a la mala fe Aguilar (2011, pp. 83 – 84) nos dice que la figura jurídica de la mala fe, se establecerá a través de parámetros negativos que pueda desarrollar el padre biológico ante el reconocimiento del hijo extramatrimonial, la mala fe se dará en tanto a una circunstancia donde se evidencia el interés por parte del padre biológico para el conocimiento del hijo extramatrimonial.
6. La madre dentro de los procesos de filiación extramatrimonial se considera una figura importante, pues su reconocimiento y manifestación de quien es

el padre es el que determina establecer el estado jurídico de parentesco legal entre el hijo con su padre.

7. La madre al ser una persona natural como cualquier otra puede incurrir en actos de buena y mala fe en el reconocimiento de filiación de un menor con su padre, puesto como establece el artículo 407 del Código Civil en caso de que el hijo extramatrimonial fuese menor el mismo será representado por su madre o tutor.
8. A lo acotado, podemos decir que una madre que actúa de buena fe en la filiación se da mediante el embarazo biológico y el parto que demuestra su maternidad, así mismo a través de la madre es que se logra reconocer al padre biológico del menor, Serrano (2017, pp. 122 - 123) dice que la buena fe se ve en los actos voluntarios de ambas partes de dar conocimiento sobre los hechos.
9. Belluscio (2004, pp. 287 – 288) nos dice que la mala fe de la madre se demuestra cuando se obvia un reconocimiento verbal, configurándose la falta de voluntad para poder reconocer al hijo extramatrimonial, y sólo admitiendo la veracidad siempre y cuando un juez lo ordene o exista pruebas de la maternidad.
10. La madre progenitora en muchas ocasiones ocultará el nacimiento de su hijo al momento de conocer quién realmente es el progenitor, siendo una persona con la cual no exista vínculo matrimonial, por ende, en ciertos casos la madre opta por ocultar el nacimiento del hijo extramatrimonial con tal de no terminar con el vínculo matrimonial. (Serrano, 2017, pp. 114 – 116)
11. Otro de los titulares procesales en los casos de filiación son los tutores del menor, Canales (2014, pp. 18 – 20) os dice que los padres adoptivos son considerados como tutores, lo cual se da a partir de la adopción los efectos de potestad cae sobre ellos, por ello, con la declaración judicial se consigna a los padres adoptivos como titulares de filiación extramatrimonial.

**Tercero.** – Con el objetivo de obtener una comprensión más clara de la problemática en cuestión, se planteará el mismo supuesto hipotético planteado como primer caso en la contratación de la primera hipótesis, por lo cual, también se

ha tomado en consideración la doctrina expuesta dentro de los fundamentos teóricos establecidos en el marco teórico como la exegesis del artículo 407 del Código Civil.

**Cuarto.** – Del artículo 407 del Código Civil se tiene que los únicos titulares legales en los casos de filiación extramatrimonial son el hijo como titular de la acción y el padre como titular del derecho de contradicción, teniendo ello presente pasamos al primer caso hipotético planteado en el cual vemos que la única que puede accionar e iniciar el proceso de filiación extramatrimonial es la madre del menor puesto que el hijo aún es menor de edad **y que el padre biológico solo tiene derecho a ser titular de la contradicción.**

Pero como hemos visto de la información recabada la norma que regula a los titulares procesales se ha basado en el supuesto en que la madre biológica del hijo extramatrimonial actué de buena fe y que el padre sea el que actué estos casos de mala fe, pero como vemos de la contrastación del primer caso que la norma no regula en los casos que la madre, el esposo o el tutor del menor actué de mala fe y sea el padre quien demuestre buena fe.

**Quinto.** – Ahora teniendo en cuenta el análisis de la información recabada y precisada dentro del primer y segundo punto, es que podemos decir que se ha encontrado **una relación negativa entre el derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional** con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú, en tanto que la norma (el artículo 407 del Código Civil) no regula a todos los titulares del derecho a la contradicción en los procesos de filiación extramatrimonial, pues analizando lo señalado dentro del segundo acápite con el caso hipotético planteado vemos que **el padre no es el único titular natural del derecho a la contradicción en los procesos de filiación extramatrimonial, sino que también tenemos a la madre y tutor del hijo extramatrimonial que actúan de mala fe al no manifestar la verdad o dar conocimiento sobre quien es el padre biológico del menor,** esto es con la finalidad de no asumir responsabilidad civil por ocultar la identidad de un menor de edad, específicamente hablando del tutor, de lo contrario se asumiría que la indemnización es inmediata.

Entonces, se puede decir que existe una necesidad de modificación del artículo 407 del Código civil, respecto a los titulares del derecho a la contradicción

también, en tanto, que se reconozca a todos los titulares naturales a fin de que los mismos puedan ejercer su derecho a la defensa con todas las garantías que la Constitución garantiza, ello en beneficio de aclarar la identidad del menor respecto a su ascendencia.

**Sexto.** – En el marco de lo delimitado, pueden presentar posturas contrarias que pueden ser señaladas por los jurados, asesores, litigantes, doctrinarios u otros, respecto **a la fecha no se regula como titular de la acción al padre de buena fe por ende tampoco se puede establecer a la madre de mala fe como titular de la contradicción**, respecto a ello debemos tener presente que el presente caso se están planteando supuesto hipotéticos que pueden suscitarse en la realidad, puesto tanto la madre como el padre son personas naturales (humanos), por ende, están sujetos a actuar con mala o buena fe dependiendo a sus intereses, ya que, no se puede afirmar de manera impositiva que la madre nunca va actuar de mala fe, pero ello no quiere decir que vaya a perder su derecho a la contradicción en los procesos de filiación extramatrimonial, pues se pueda dar como en el caso hipotético planteado que la madre no llega a decir la verdad debido al qué dirán de su familia y vecinos, pero ello tampoco elimina que el menor no tenga derecho a saber su identidad y tampoco el que su padre que ha demostrado su buena fe deba sacrificar el reconocimiento de sus derechos y deberes como padre por dicha situación.

Por lo expuesto, podemos confirmar la primera hipótesis específica quedando confirmado que “El derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional **se relaciona de manera negativa** con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú”, ello basado en que actualmente no se reconoce a todos los titulares naturales del derecho de contradicción.

#### **4.2.3. Contrastación de la hipótesis general.**

Una vez desarrollado la contrastación de las dos hipótesis específicas podemos contrastar la hipótesis general, misma que fue planteada de la siguiente manera: “El acceso a la tutela jurisdiccional **se relaciona de manera negativa** con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú”, en los siguientes puntos:



**Primero.** - Con el fin de llevar a cabo una contrastación precisa de la hipótesis general, es crucial destacar que es necesario que las hipótesis específicas posean una relevancia valorativa que determine la correspondencia de sus resultados con la hipótesis general.

**Segundo.** – En vista, que la investigación actual se compone de dos hipótesis específicas que son copulativas entre sí, implica que existe una correlación entre ambas, de manera que, si una es rechazada, la otra también será rechazada en una cadena de efecto. Por lo tanto, se les asigna un valor del 50% a cada una.

**Tercero.** – En el presente trabajo podemos ver que tanto la hipótesis específica uno como la hipótesis específica dos han sido validadas, lo que nos permite concluir de manera contundente que la hipótesis general ha sido confirmada en su totalidad, con un grado de certeza del 100%.

En términos concretos, podemos afirmar que la hipótesis general ha sido respalda y se ha confirmado que el acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona de manera negativa con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú.

#### **4.3. Discusión de resultado.**

Del desarrollo del anterior subcapítulo podemos ver que se **ha confirmado** una actual **relación negativa** entre la variable de acceso a la tutela jurisdiccional con los actuales titulares naturales de los procesos de declaración filial extramatrimonial, pues se **ha demostrado** que:

1. Actualmente, el legislador ha encontrado la forma de seguir limitando el derecho de investigar sobre la paternidad de los hijos extramatrimoniales, al establecer como único titular de la acción de filiación extramatrimonial al hijo, y como titular de la contradicción al padre, puesto que no establece el supuesto en que la madre pueda actuar de mala fe.
2. Se está vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del padre de buena fe, de la madre que actuó con mala fe y de los descendientes del hijo extramatrimonial, en tanto que al padre que actuó de buena fe se le está vulnerando el derecho de acceder a vía judicial para que se le reconozca el estado legal de relación parental que ostenta con su hijo biológico, a los descendientes se le está vulnerando el derecho a la identidad al no

permitirles iniciar un proceso judicial de filiación extramatrimonial para reconocer su ascendencia, y de manera conjunta se le está vulnerando tanto al padre como al descendiente el poder acceder a los derechos y deberes que la filiación conlleva, como el derecho a suceder y el derecho de alimentos; respecto a la madre de mala fe se le afecta el derecho a la defensa en los casos en que se establezca al padre de buena fe como titular de la acción.

3. Que, la norma actual está actuando de manera parcial a favor de la madre al determinar que la misma solo puede actuar de buena fe y que únicamente los padres son quienes actúan de mala fe.
4. Que, la única persona capaz de eliminar la incertidumbre sobre la filiación extramatrimonial es la madre, ello en base a que como es ella quien lo concibe en su vientre es la única que tiene conocimiento sobre quien es el padre biológico del menor.
5. Que, actualmente los titulares legales y titulares naturales en los procesos de declaración extramatrimonial en el Perú no son los mismos, ello debido a que el artículo 407 del Código Civil solo reconoce como titular de la acción al hijo extramatrimonial, más no al padre de buena fe y al descendiente; y al padre como titular de la contradicción, más no a la madre que actúa de mala fe.
6. O se puede poner al hijo mayor de edad como titular del derecho a la contradicción en los casos de filiación extramatrimonial, ello quiere decir que los padres de buena fe o mala fe no pueden demandar la filiación al hijo extramatrimonial que sea mayor de edad, puesto que ello atentaría contra el derecho de identidad que tiene la persona, ya que, si el padre actúa de buena fe primero hará conocer a su prole sobre la relación que tienen y si este último decide que no quiere reconocer un estado de derecho, el Estado no puede obligarlo a reconocerlo.

Normalmente este último supuesto se dio a través de que mediante la contrastación se ha demostrado que la filiación entre padre e hijo genera derechos y obligaciones entre los mismos.

7. Que, los padres que actúan de buena fe (respecto al no conocimiento del nacimiento del hijo), el mismo busca su reconocimiento a través de vía

judicial cuando el niño es menor de edad, debido a que este último no tiene la capacidad de poder comprender la situación de iniciar por su cuanta el proceso de filiación, en cambio es diferente si el hijo es mayor de edad, puesto que dicho caso el hijo ya tiene la capacidad de comprender el actuar de sus padres, en dicho caso si el padre si pese a que el hijo mayor de edad no quiere iniciar el proceso inicia el proceso, atenta contra el derecho de identidad del hijo, además de que su comportamiento pasaría a uno de mala fe, en tanto que los padres no tienen deberes con los hijos mayores de edad, en cambio en este supuesto el padre podría buscar acceder a los derechos que le corresponde como pariente ascendiente del hijo mayor de edad, lo que podría ocasionar un abuso contra el hijo.

La **autocrítica** que podemos señalar en relación con este trabajo realizado es la falta de utilización de técnicas de recopilación de datos como entrevistas o encuestas, lo cual ha limitado nuestra capacidad para obtener directamente la opinión de los magistrados, litigantes y afectados por la aplicación de una indemnización en casos de finalización unilateral de una unión de hecho.

Dentro de los antecedentes de investigación a nivel internacional que respaldan este estudio, se identifican trabajos que presentan puntos en común y otros que generan controversias, entre los cuales se incluyen al trabajo titulado “La tutela judicial efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccional” desarrollado por Bélgica (2021) cuyo aporte más relevante fue que de la revisión de los fallos emitidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos se ha concluido que la tutela jurisdiccional efectiva no solo brinda el derecho a de acceso al sistema judicial, sino también la protección de todas las partes procesales desde el inicio hasta la etapa de ejecución del fallo, lo que se condicen en que también se ha demostrado que la tutela judicial brinda protección de acceso a la vía judicial.

Se debate en el hecho de que en el presente trabajo se ha demostrado que aún existen deficiencias en las normas que determinan la titularidad de la acción para iniciar un proceso de filiación lo cual genera que exista vulneración del derecho de acción y contradicción de los titulares naturales del proceso de filiación extramatrimonial, por ende, también la vulneración del derecho a la tutela judicial.

Otro trabajo con el que se condice es el trabajo titulado “El derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en la relación a su prescriptibilidad” desarrollado por Beltrán (2021) cuyo aporte más relevante fue que la identidad del menor debe prevalecer mediante la inmutabilidad de las actas de inscripción de nacimiento del menor y sobre la libre investigación de la paternidad, resultado que se coincide con el nuestro en el sentido que es cierto que el derecho de identidad del menor debe de prevalecer.

Pero se debate el hecho de que debe considerarse el daño emocional que se le ocasiona al padre de buena fe que no tenían conocimiento sobre el nacimiento del menor y que el hecho de que el menor sea inscrito como hijo de otra persona sin conocimiento u autorización de sus padres biológicos.

Dentro del ámbito nacional los trabajos con los que se condicen y debate son el trabajo titulado “El proceso inmediato y su afectación al debido proceso jurisdiccional, en los juzgados penales del distrito judicial de Sullana, años 2018 – 2019” desarrollado por Arroyo (2021) cuyo aporte más importante fue que en los procesos inmediatos se produce la afectación del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva regulada dentro del artículo 139.3. de la Constitución, nuestro resultado coincide en el hecho que a la fecha se ha demostrado que nuestra normativa aún presenta ciertas deficiencias que generan la vulneración del derecho de tutela del Estado a ciertas personas.

Se debate en el hecho de que el presente caso arroja datos y resultados específicos en la materia de filiación extramatrimonial, donde se ha demostrado la vulneración del derecho a la tutela de los titulares naturales de la acción y contradicción.

Otro trabajo es el titulado “Vulneración del principio de inmediación en los procesos de filiación extramatrimonial” desarrollado por Gálvez (2019) cuyo aporte más relevante fue que a la fecha dentro de los procesos de filiación se está vulnerando el principio de inmediación al establecerse solo un plazo de diez días para que el emplazado responda la demanda, plazo nimio que no asegura que el demandado pueda asegurar la recepción de los medios probatorios para presentar su defensa, lo cual se condiciona con los resultado respecto a la variable de filiación,

en tanto, se han arrojado resultado respecto al acceso a los procesos de filiación extramatrimonial.

Se debaten en el hecho de que nuestros resultados han demostrado que el uso de la prueba de ADN en los procesos de filiación es el único medio probatorio que puede considerarse esencial, y el mismo se realiza durante el mismo proceso judicial.

De los **resultados encontrados** durante el desarrollo del presente trabajo se demostrado que la tutela jurisdiccional efectiva del padre de buena fe, de la madre que actuó con mala fe y de los descendientes del hijo extramatrimonial está siendo vulnerada en dos aspectos cruciales. En primer lugar, al padre de buena fe se le deniega el acceso a la vía judicial para que se le reconozca el estado legal de relación parental que tiene con su hijo biológico. En segundo lugar, a los descendientes se les impide iniciar un proceso judicial de filiación extramatrimonial para establecer su ascendencia y, por consiguiente, se le niega el derecho a la identidad. Además, tanto el padre como el descendiente se ven privados del disfrute de los derechos y deberes inherentes a la filiación, incluyendo el derecho a suceder y el derecho de alimentos. Por otro lado, la madre de mala fe también resulta afectada, ya que se le obstaculiza el derecho a la defensa en aquellos casos en los que se determine que el padre de buena fe es el titular de la acción.

Asimismo, es fundamental destacar la importancia de que investigadores futuros fomenten la investigación sobre la duda dentro del derecho procesal civil, sobre la vulneración del principio de celeridad y protección familiar del menor en los casos de aplicación de la verdad biológica entre un padre y un hijo en casos que exista un medio probatorio contundente, siendo amplía su duración.

#### **4.4. Propuesta de solución.**

Finalmente, una vez completada la fase de análisis de los resultados obtenidos en la investigación, así como la comparación de los mismos con las hipótesis planteadas y la discusión de los resultados, se propone la modificación del artículo 407 del Código Civil, en base a los siguientes términos:

Art. 407: Titulares de la acción

La acción corresponde al hijo, al padre de buena fe y los descendientes del hijo. En los casos que el hijo sea menor de edad, la madre, aunque sea menor

de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de este. El tutor y el curador, en su caso, requiere autorización del consejo de familia.

## CONCLUSIONES

- Se identificó que el derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se **relaciona de manera negativa** con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú, ello basado en que actualmente el artículo 407 del Código Civil no reconoce a todos los titulares naturales de la acción en este tipo de proceso vulnerando el derecho de acción de los padres de buena fe y los descendientes del hijo extramatrimonial no reconocido por su padre biológico.
- Se determinó que el derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional **se relaciona de manera negativa** con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú, ello basado en que actualmente no se reconoce a todos los titulares naturales del derecho de contradicción como a la madre que actúa de mala fe.
- Se analizó que el acceso a la tutela jurisdiccional **se relaciona de manera negativa** con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú, puesto que actualmente no se está tutelando a todos los titulares naturales ya que solo se reconoce al hijo y al padre como únicos titulares para accionar y contradecir en el proceso de filiación extramatrimonial.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda, **promover** y **difundir** los resultados de la presente investigación mediante la **publicación** de los resultados en el repositorio de investigaciones, artículos y biblioteca de la universidad, así como en revistas de investigación científica.
- Se recomienda llevar a cabo un **proceso de adoctrinamiento** y **capacitación** dirigido a estudiantes, catedráticos, magistrados, litigantes y otros interesados, con el objetivo de informarles sobre las modificaciones realizadas al artículo 407 del Código Civil.
- Se recomienda **no confundir que la intención** no es derogar el artículo 407 del Código Civil, sino solo su modificación a fin de que se incluya a todos los titulares naturales de los procesos de filiación extramatrimonial.
- Se recomienda **continuar** con los resultados obtenidos y modificar el artículo 407 del Código Civil, y una vez modificado se establezca de la siguiente forma:

La acción corresponde al hijo, al padre de buena fe y los descendientes del hijo. En los casos que el hijo sea menor de edad, la madre, aunque sea menor de edad, puede ejercerla en nombre del hijo, durante la minoría de este. El tutor y el curador, en su caso, requiere autorización del consejo de familia.
- Se recomienda, que futuros tesisistas realicen **nuevas investigaciones** sobre el cuestionamiento al principio de celeridad y protección familiar del menor en los casos de aplicación de la verdad biológica entre un padre y un hijo en casos que exista un medio probatorio contundente, siendo amplía su duración.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, B. (2011). Derecho de sucesiones. Lima: Ediciones Legales.  
<https://www.estudiojuridicolingsantos.com/2020/07/libro-derecho-de-sucesiones-benjamin.html>
- Aguiló, J. (1997). Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, 6, 71-79. Recuperado de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/independencia-e-imparcialidad-de-los-jueces-y-argumentacin-jurdica-0/>
- Albán, M. (2022). La acción extraordinaria de protección y la tutela judicial efectiva en derechos constitucionales en el Ecuador. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Técnica de Ambato).  
<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/36560/1/BJCS-DE-1218.pdf>
- Amaro, F. & Álvarez, J. (2019). “Patologías de la motivación en las sentencias sobre cumplimiento de convenios colectivos y la tutela jurisdiccional efectiva en los Juzgados Laborales de Huancayo, 2016 – 2017” (tesis pregrado, Universidad Peruana Los Andes, Huancayo – Perú). Recuperado de <https://core.ac.uk/works/112492316>
- Aranzamendi, L. (2010). La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis. Lima: Grijley
- Arce, C. (2018). La filiación extramatrimonial y la responsabilidad civil. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga).  
[http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/803/1/Tesis%20D53\\_Arce.pdf](http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/UNSCH/803/1/Tesis%20D53_Arce.pdf)
- Arroyo, M. (2021). “El proceso inmediato y su afectación al debido proceso jurisdiccional, en los juzgados penales del distrito judicial de Sullana, años 2018 – 2019.”. (tesis pregrado, Universidad San Pedro, Chimbote – Perú). Recuperado de <https://core.ac.uk/works/129431417>
- Azañero, F. (2018). Diccionario de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil. Editorial Colecciones Jovic: Primera Edición, Ate – Lima.

- Barrios, B. (2016). La tutela jurisdiccional de los Derechos Fundamentales. De la justicia de reglas a la justicia de principios. Ubijus Editorial: D.F México – México.
- Bélgica, L. (2021). La tutela efectiva como fundamento para el establecimiento de judicatura especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales”. (tesis post grado, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito – Ecuador). Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8051>
- Belluscio, A. C. (2004). Manual de derecho de familia, tomo II. Depalma. Buenos Aires, 125. [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://derechocivil212.files.wordpress.com/2018/02/manual-de-derecho-de-familia-tomo-i-augusto-cesar-belluscio.pdf&ved=2ahUKEwiChN3CzMX\\_AhXqHLkGHZNiBvcQFnoECA5QAQ&usg=AOvVaw1ykedb84Sruc-qsvVfVLvb](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://derechocivil212.files.wordpress.com/2018/02/manual-de-derecho-de-familia-tomo-i-augusto-cesar-belluscio.pdf&ved=2ahUKEwiChN3CzMX_AhXqHLkGHZNiBvcQFnoECA5QAQ&usg=AOvVaw1ykedb84Sruc-qsvVfVLvb)
- Beltrán, E. (2021). El derecho a la identidad y las problemáticas de las acciones de filiación en relación a su prescriptibilidad. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Chile). <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/182119/El-derecho-a-la-identidad-y-las-problematicas-de-las-acciones-de-filiacion-en-relacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cabanellas, G., & Cabanellas, G. (2006). Diccionario jurídico elemental. Argentina: Heliasta. Recuperado 25 de abril del 2023 de: <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-11%20Diccionario%20juri%CC%81dico%20elemental.%20Guillermo%20Cabanellas%20de%20Torres.pdf>
- Cal. M. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles. *Revista de derecho*, 9(17), 11-24. Recuperado de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf>

- Canales Torres, C. (2014). Patria Potestad y Tenencia: Nuevos criterios de otorgamiento, pérdida o suspensión. *Dialogo con la Jurisprudencia–Gaceta Jurídica SA*, 8. <https://www.estudiojuridicolingsantos.com/2020/05/patria-potestad-y-tenencia-claudia-canales-torres.html>
- Castillo, L. (2013). Debido proceso y tutela jurisdiccional. En W. Gutiérrez (Coord.), *La Constitución comentada: análisis artículo por artículo* (Vol. III, pp. 57-71). Lima: Gaceta Jurídica
- Cayatopa, R. (2022). “Regulación de las cuentas bancarias del estado como bienes inembargables y la tutela jurisdiccional efectiva en materia laboral, Tumbes – 2022”. (tesis pre grado, Universidad Nacional de Tumbes, Tumbes – Perú). Recuperado de <https://core.ac.uk/works/129431417>
- Chiabra, m. (2010). “El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias”. *Foro Jurídico*, (11), 67-74. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>
- Código Civil. (24/07/1984). Decreto Legislativo N° 295.
- Código Procesal Civil. (04/03/1992). Decreto Legislativo N° 768.
- Congreso de la República del Perú. [03/08/2017]. Ley N°30628 - Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-proceso-de-filiacion-judicial-de-paterni-ley-n-30628-1550559-1/>
- Constitución Política del Perú (29/12/1993).
- Corral H., (2003). La filiación matrimonial. Universidad de los Andes.
- De Castro G., (2003). Derecho Civil IV: La Filiación.
- Donayre, K. (2019). La legitimidad de otros herederos para pretender la declaración de paternidad extramatrimonial del hijo fallecido sin descendientes. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de Piura). <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1845/DER-DON-PAC-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Faundez, A. (2019). La tutela jurisdiccional efectiva con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en procedimientos tributarios: experiencia comparada entre Chile y Brasil frente a la Convención

- Americana de Derechos Humanos. *Revista de Investigación Constitucionalis*, 6(3), 687 – 702. Recuperado de <https://www.scielo.br/j/rinc/a/jWB9rXBkdwv7GrfX5BdWjDD/abstract/?lang=es>
- Fernández, R. (2020). Reconocimiento del hijo extramatrimonial por el padre biológico y su derecho a la identidad en la sede judicial de Huánuco - 2017. (Tesis para optar el grado de doctor en Derecho por la Universidad de Huánuco).  
<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2552/Fern%c3%a1indez%20Y%c3%a1bar%2c%20Roc%c3%ado%20Isabel.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gálvez, R. (2019). Vulneración del principio de inmediación en los procesos de filiación extramatrimonial. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Privada TELESUP).  
<https://repositorio.utelesup.edu.pe/bitstream/UTELESUP/762/1/GALVEZ%20NU%c3%91EZ%20RAUL%20FELIX.pdf>
- García, S. (2006). El acceso de la víctima a la Jurisdicción Internacional sobre Derechos Humanos. Zea, A & Becerra, C. (Coord.), El Acceso a la justicia, entre el derecho formal y el derecho alternativo. Publicaciones ILSA, 13 – 56. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29495.pdf>
- Gonzales, A. (2012). La tutela jurisdiccional de los derechos del artículo 24.1. de la Constitución española. (Tesis post grado, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid – España). Recuperado de <https://repositorio.uam.es/handle/10486/9207>
- González, A., Calle, F. & López, O. (2011). Desigualdad procesal para el hijo extramatrimonial en el proceso de sucesión.  
<http://bibliotecadigital.iue.edu.co/xmlui/handle/20.500.12717/1348>
- Hidalgo, R. LA FILIACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO DE FAMILIA EN ECUADOR. [https://www.researchgate.net/profile/Rolando-Andrade-Hidalgo/publication/368470053\\_LA\\_FILIACION\\_DESDE\\_UNA\\_PERSPECTIVA\\_DEL\\_DERECHO\\_DE\\_FAMILIA\\_EN\\_ECUADOR/links/63ea5](https://www.researchgate.net/profile/Rolando-Andrade-Hidalgo/publication/368470053_LA_FILIACION_DESDE_UNA_PERSPECTIVA_DEL_DERECHO_DE_FAMILIA_EN_ECUADOR/links/63ea5)

[ecd4dcb750da7570626/LA-FILIACION-DESDE-UNA-PERSPECTIVA-DEL-DERECHO-DE-FAMILIA-EN-ECUADOR.pdf](https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/183119)

- Hurtado, M. (2019). *Fundamento de Derecho Procesal Civil*. Primera Edición: Lima – Perú. Editorial Moreno.
- Krauzs, A. (2021). “Tutela judicial efectiva del derecho del niño a ser oído en la justicia de familia de Chile”. (tesis post grado, Universidad de Chile, Santiago – Chile). Recuperado de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/183119>
- Limaylla, S. & Osorio, R. (2016). *La responsabilidad civil sobre filiación extramatrimonial y el transcurso del tiempo en la acción indemnizatoria impulsada por los reconocidos judicialmente*. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana los Andes). [https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/134/Stephanie\\_Xiomy\\_Tesis\\_Abogado\\_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/134/Stephanie_Xiomy_Tesis_Abogado_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.
- Martel, R. (2002). *Acerca de la necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (Tesis post grado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima – Perú). Recuperado de <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1208>
- Martínez de Aguirre Aldaz, C. (2013). *La filiación, entre Biología y Derecho*. <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/3166/1/filiacion-entre-biologia-derecho.pdf>
- Matheus López, C. (1999). Breves notas sobre el concepto de acción. *Derecho PUCP*, (52), 761-771. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.034>
- Méndez Costa, M. J., & D’Antonio, D. (2001). *Derecho de familia Tomo II*. Buenos Aires: Rubinzal. [https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.ejuristicosalta.com.ar/files/Derecho%2520\\_de\\_Familia\\_TomoI.pdf&ved=2ahUKewiwvoOpl8b\\_AhXDIbkGHdqZBM4QFnoEAcQAQ&usg=AOvVaw2MI0DIgtzvf7xRZDCsl09](https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.ejuristicosalta.com.ar/files/Derecho%2520_de_Familia_TomoI.pdf&ved=2ahUKewiwvoOpl8b_AhXDIbkGHdqZBM4QFnoEAcQAQ&usg=AOvVaw2MI0DIgtzvf7xRZDCsl09)

- Monroy, J. (1996). Introducción al proceso civil. Tomo I. Editorial Themis. Santa Fe de Bogotá - Colombia.
- Ñaupas, H. Mejía, Novoa & Villagómez. (2014). Metodología de la investigación. Perú – Lima: Ediciones de la U, Tercera Edición.
- Ochoa, M. (2019). El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva de los Sindicatos de Trabajadores en Materia Laboral, Arequipa 2010 – 2017. (Tesis post grado, Universidad Católica de Santa María, Arequipa – Perú). Recuperado de <https://core.ac.uk/works/69534681>
- Ortega, S. (s/f). La filiación extramatrimonial. *Revista Digital de Derecho*, (1), s/p. <http://www.acervonotarios.com/files/La%20Filiacion%20Extramatrimonial.pdf>
- Perea, A. & Laferriere, L. (2016). La garantía del plazo razonable en el proceso. *Revista Argumentos*, 2, 21 – 33. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47108.pdf>
- Pérez, R. (2019). Filiación extramatrimonial y el Derecho alimentario 2019. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana de las Américas). <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/767/FILIACION%20EXTRAMATRIMONIAL%20Y%20EL%20DERECHO%20ALIMENTARIO%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pinella, V. (2014). El interés superior del niño/niña vs. principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo). [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/277/1/TL\\_Pinella\\_Vega\\_Vanessa.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/277/1/TL_Pinella_Vega_Vanessa.pdf)
- Priori, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *IUS ET VERITAS*, 13(26), 273-292. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
- Quintero, L. A. S. (2017). Una mirada al derecho de familia desde la psicología jurídica: personas, parejas, infancia y adolescencia. Universidad Santo

Tomás, Ediciones USTA.  
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=0tQNEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT4&dq=serrano+quintero+luz+amparo+una+mirada&ots=xTnC31doHW&sig=ekaYtLbcnpP7i0UK0PoAHFsPvFo#v=onepage&q=serrano%20quintero%20luz%20amparo%20una%20mirada&f=false>

Quispe S., (2021). La aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica –(2017). Tesis de investigación en maestría en Derecho y Ciencias Políticas.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (25 de junio del 2023). *Diccionario de la lengua española*, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.6 en línea]. <https://dle.rae.es>

Schumann, G. (2020). “El arbitraje de inversiones en los tratados de libres inversiones en los tratados de libre comercio de nueva generación: Un análisis nacional desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva”. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2(12), 1446 – 1469. Recuperado de <https://core.ac.uk/works/89901899>

Sokolich M., (2012). Reflexiones sobre el tratamiento de la filiación en el Perú.

Talciani, H. C. (2003). La filiación matrimonial. *Actualidad Jurídica*, 7(4).  
<https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-7-P241.pdf>

Tolosa, I. (2021). Implicaciones socio- jurídicas del reconocimiento de paternidad voluntario ante el ICBF en el Municipio de Pamplona en los años 2019 - 2020. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Pamplona).  
[http://repositoriodspace.unipamplona.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12744/4052/1/Tolosa\\_2021\\_TG.pdf](http://repositoriodspace.unipamplona.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12744/4052/1/Tolosa_2021_TG.pdf)

Tuesta, A. (2023). Relación del derecho a la identidad biológica y el plazo para negar el reconocimiento en la filiación extramatrimonial, en los Juzgados de Familia de Tarapoto 2020. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional de San Martín).  
<https://tesis.unsm.edu.pe/bitstream/11458/5010/1/DERECHO%20-%20Alex%20Tuesta%20Re%c3%a1tegui.pdf>

- Varsi, E. (2006). El proceso de filiación extramatrimonial. *Gaceta Jurídica S.A.* Primera Edición.
- Vasconcelos, S. Menezes, P. Ribeiro, M. & Heitman, E. (2021). Rigor científico y ciencia abierta: desafíos éticos y metodológicos en la investigación cualitativa. *Scielo en Perspectiva*, 2021. Recuperado de <https://blog.scielo.org/es/2021/02/05/rigor-cientifico-y-ciencia-abiertadesafios-eticos-y-metodologicos-en-la-investigacioncualitativa/#.Yplun6hBzIU>
- Viñas, K. (2016). Responsabilidad civil por la omisión de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial: en busca de los criterios de valuación en la indemnización por daño moral. (Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad de Piura). [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2642/DER\\_084.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2642/DER_084.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Vivanco, P. (2022). Consistencia de las perspectivas gnoseológicas jurídicas del investigador y los enfoques de investigación metodológica. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S1), 38-46. Recuperado de <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2608/2555>
- Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.
- Zúñiga, J. (2015). DEFENSA PÚBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD ECONÓMICA. (Tesis post grado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú). Recuperado de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6915>



# ANEXOS

## Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPÓTESIS GENERAL</b>	<b>Categoría 1</b>	<b>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica</b>
¿De qué manera el acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú?	Analizar la manera en que el acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú	El acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona de manera negativa con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú.	<p>➤ Acceso a la tutela jurisdiccional</p> <p><b>Subcategorías</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho de acción</li> <li>• Derecho a la contradicción (defensa)</li> </ul>	<p>Cualitativo teórico - iuspositivista</p> <p><b>Metodología paradigmática</b> Propositiva</p> <p><b>Diseño del método paradigmático</b></p> <p><b>a. Escenario de estudio</b> Ordenamiento jurídico nacional</p> <p><b>b. Caracterización de sujetos o fenómenos</b> Sujetos: Categoría 1: Acceso a la tutela jurisdiccional 2: Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial.</p> <p><b>c. Técnica e instrumento</b> Observación o análisis documental – fichaje.</p> <p><b>d. Tratamiento de la información</b> Argumentación jurídica</p> <p><b>e. Rigor científico</b> Se empleará el enfoque iuspositivista, centrándose exclusivamente en argumentos sólidos y objetivos presentes en la doctrina, que contribuyan a la modificación del artículo 407 del Código Civil peruano.</p>
<b>PREGUNTAS ESPECÍFICAS</b>	<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>	<b>Categoría 2</b>	
¿De qué manera el derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú?	Identificar la manera en que el derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú	El derecho de acción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona de manera negativa con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú	<p>➤ Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial</p> <p><b>Subcategorías</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Padre biológico</li> <li>• Madre</li> <li>• Tutor</li> <li>• Curador</li> <li>• Herederos el hijo</li> </ul>	
¿De qué manera el derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú?	Determinar la manera en que el derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú	El derecho a la contradicción como elemento integrante del acceso a la tutela jurisdiccional se relaciona de manera negativa con los titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial en el Perú.		

**Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías**

<b>Categorías</b>	<b>Sub-Categorías</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	<b>Escala instrumento</b>
Acceso a la tutela jurisdiccional	Derecho de acción	El reglamento indica que en los casos en los que el trabajo siga un enfoque cualitativo teórico, es posible prescindir de la presencia física de los participantes.		
	Derecho a la contradicción (defensa)			
Titulares naturales en los procesos de declaración filial extramatrimonial	Padre biológico Madre Tutor			
	Curador Herederos del hijo			

**Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento**

Según lo establecido en el reglamento, es posible prescindir de la presencia de participantes en aquellos casos en los que el enfoque del trabajo sea cualitativo teórico.

#### Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Como se ha establecido dentro del tercer capítulo del presente trabajo, el instrumento usado fue el fichaje, por lo cual adjuntamos un modelo:

**FICHA TEXTUAL:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

“.....  
 .....  
 .....  
 .....” [Transcripción literal del texto]

**FICHA RESUMEN:** Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

**DATOS GENERALES:** Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

**CONTENIDO:**

.....  
 .....  
 .....  
 ..... [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o un párrafos]

Aranzamendi (2010, p. 112) sostiene que las fichas textuales o de resumen desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de investigaciones con enfoque cualitativo teórico, ya que estas fichas están compuestas por premisas y conclusiones que facilitan una argumentación jurídica adecuada, evitando así la violación de la integridad científica del trabajo.

Además, señala que las fichas se caracterizan por ser coherentes, claras y razonables, lo cual contribuye a una interpretación correcta de la información recopilada. Por otro lado, Maletta (2011, pp. 203-204) afirma que la argumentación jurídica se basa en una estructura lógica compuesta por una premisa mayor, una premisa menor y conclusiones, lo cual permite contrastar la información obtenida con las hipótesis planteadas.

Así mismo, se adjunta un modelo de la ficha rellenada

**FICHA TEXTUAL:** Definición doctrinal de la tutela jurisdiccional efectiva

**DATOS GENERALES:** Faundez, A. (2019). La tutela jurisdiccional efectiva con relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable en procedimientos tributarios: experiencia comparada entre Chile y Brasil frente a la Convención Americana de Derechos Humanos. *Revista de Investigación Constitucionais*, 6(3), 687 – 702. Recuperado de <https://www.scielo.br/j/rinc/a/jWB9rXBkdvw7GrfX5BdWjDD/abstract/?lang=es>

**CONTENIDO:** (...) derecho a la técnica procesal adecuada; el derecho de participar a través del procedimiento adecuado; y, el derecho a la respuesta del juez. (...) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene relación, en primer lugar, con la posibilidad de participar y por eso presupone un derecho de participación. (Marinoni c.p. Faundez, 2019, p. 691)

**FICHA RESUMEN:** Sobre la tutela jurisdiccional efectiva

**DATOS GENERALES:** Priori, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *IUS ET VERITAS*, 13(26), 273-292. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>

**CONTENIDO:** la tutela jurisdiccional se refiere a la función estatal desempeñada por los jueces y tribunales, cuya tarea consiste en aplicar el derecho objetivo y, en caso necesario, imponer las sanciones establecidas de manera expresa o implícita en el ordenamiento jurídico en caso de violación de las normas legales. (Priori, 2003, p. 280)



**Anexo 5: Validación de expertos del instrumento**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos**

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

**Anexo 10: Evidencias fotográficas**


Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.



**Anexo 11: Declaración de autoría**

En la fecha, yo Natali Esteban Matamoros, identificada con DNI N° 46600171, domiciliada en Jr. Lima N° 1561 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y LOS TITULARES NATURALES EN LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN FILIAL EXTRAMATRIMONIAL EN EL PERÚ”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 20 de octubre del 2023

The image shows a handwritten signature in blue ink on the left and a blue ink fingerprint on the right, both positioned above a horizontal line.

---

ESTEBAN MATAMOROS NATALI  
DNI N° 46600171

En la fecha, yo Elvis Yoel Esteban Matamoros, identificado con DNI N° 74395089, domiciliado en Jr. Lima N° 1561 del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “EL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL Y LOS TITULARES NATURALES EN LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN FILIAL EXTRAMATRIMONIAL EN EL PERÚ”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 20 de octubre del 2023

A handwritten signature in blue ink and a blue ink fingerprint are positioned above a horizontal line. The signature is stylized and appears to be 'E. Matamoros'.

ESTEBAN MATAMOROS ELVIS YOEL  
DNI N° 74395089